



MAY 2010



ARREGLO CRONOLOGICO
DE
LEGISLACION GANADERA
1953 a 1960

Efectuado por
IRIDE VICARIOLI C. ORRADI

Ministerio de Agricultura e Industrias

San José 1960 Costa Rica

INDICE CRONOLOGICO DE LEGISLACION GANADERA

II

1953

1960

OMITIDAS EN EL VOLUMEN ANTERIOR 1824 - 1952

LEY N° 369 - de 21 de agosto de 1941

CODIGO DE POLICIA. Título V-Faltas contra la inviolabilidad del domicilio y el predio ajeno.

ACUERDO N° 46 de 22 de julio de 1952

(Cartera de Agricultura e Industrias). Contrato con la Compañía "The Holland Meat Packing Co S.A" de esta plaza, para establecimiento de una industria nueva de preparación de carnes por el sistema de tratamiento con sales, cuyo producto se denomina usualmente "Corned beef uruguayo" y "tasajo"

DECRETO N° 12 de 25 de setiembre de 1952

Deroga los Arts. 112, 113, 114, 117 del Decreto N° 16 de 20 de junio de 1931 (Reglamento sobre Alimentos y Bebidas).

1953

1958

DECRETO N° 5 de 24 de abril de 1953

Se prohíbe la instalación de caballerizas y porquerías dentro del perímetro de las ciudades y se determina que la crianza de aves de corral sólo se permitirá con autorización del Ministerio de Salubridad Pública. Se derogán los decretos N° 3 de 26 de mayo de 1936; N° 11 de 2 de junio de 1941 y el N° 1 de 3 de julio de 1944.

DECRETO N° 26 de 7 de setiembre de 1953

Se crea, adscrito al Ministerio de Agricultura e Industrias, una Comisión Técnica Agropecuaria, con carácter consultivo únicamente (Derogada por Decreto N° 1 de 24 de noviembre de 1953).

LEY N° 1644 de 25 de setiembre de 1953

LEY ORGANICA DEL SISTEMA BANCARIO. Ver derogatoria con relación a la Ley N° 16 de 5 de noviembre de 1936.

DECRETO N° 10 de 29 de octubre de 1953

Se expropia al señor Eusebio Rivera Cordero un lote que será destinado a Plaza de Ganado de Alajuela en Montecillos del mismo Cantón Central.

DECRETO N° 1 de 24 de noviembre de 1953

Se crea, adscrito al Ministerio de Agricultura e Industrias, un Consejo Técnico Agropecuario, con carácter consultivo únicamente; se le fijan sus atribuciones y se deroga el Decreto N° 26 de 7 setiembre de 1953. NOTA: este nuevo decreto fue a su vez derogado por el N° 25 de 28 de marzo de 1956.

LEY N° 1693 de 26 de noviembre de 1953

Se autoriza la exportación de vaquillas de ganado de leche, de tres cuartos de raza en adelante, y se dictan las disposiciones pertinentes para su regulación. Se derogan, en cuanto se opongán a la ejecución de esta ley, las Nos. 108 de 20 de julio de 1933 y la N° 866 de 23 de junio de 1947. (Se publicó en La Gaceta N° 276 de 4 de diciembre de 1953).

ACUERDO N° 92 de 4 de diciembre de 1953

Autorizar el funcionamiento de "Cámara de Ganaderos de Guanacaste" con domicilio en Liberia, autorizando el funcionamiento de acuerdo con los Arts. 1, 5 y 18 de la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939. (La Gaceta N° 279 de 8 de diciembre de 1953).

ACUERDO N° 14 de 11 de diciembre de 1953

De conformidad con el Decreto N° 1 de 24 de noviembre de 1953, se nombran las personas que serán Miembros del Consejo Técnico Agropecuario.

CIRCULAR del 21 de enero de 1954

(La Gaceta N° 17 del 23 de enero de 1954).

A los señores importadores y comerciantes en general se les avisa sobre la prohibición del desalmacenaje de mercaderías que traigan como embalaje heno y paja para forraje, proveniente de países infectados por la Fiebre Aftosa.

ACUERDO N° 6 de 4 de febrero de 1954

(Cartera de Agricultura e Industrias)

Contrato con el señor Renato Delcore Alvarado como Apoderado de la Empresa "Castro & Compañía, Sociedad Limitada" por lo cual se propicia el establecimiento de una industria nueva de preparación y conservación de carnes.

ACUERDO N° 77 de 6 de febrero de 1954

Contraloría General de la República. (La Gaceta N° 32 de 10 de febrero, 1954.) Apruébanse nuevas tarifas de la Municipalidad de Grecia, sobre destace y acarreo de ganado vacuno y cerdoso.

ACUERDO N° 8 de 20 de febrero de 1954

Contraloría General de la República. (La Gaceta N° 45 de 25 de febrero,

1954). Apruébanse reformas a las tarifas relacionadas con servicios de matadero y tasas por animales sueltos en zonas agrícolas y sembratera cerrada, presentado por la Municipalidad de Grecia.

LEY N° 1738 de 31 de marzo de 1954

Arancel de Aduanas (L) En su Art. 42 deroga varias leyes entre ellas la N° 1484 del 4 de agosto de 1952, relacionada con el 2% ad-valorem.

DECRETO N° 5 de 31 de marzo de 1954

Se aprueba el Reglamento para la Exportación de Ganado de Razas Lecheras. (La Gaceta N° 102 de 9 de mayo de 1954). Derogado por el Decreto N° 33 de 16 de noviembre de 1956.

LEY N° 1754 de 15 de junio de 1954

Se autoriza la exportación de ganado vacuno dentro de las disposiciones de esta Ley, la cual deroga la N° 1051 de 22 de agosto de 1947. (La Gaceta N° 141 de 25 de junio de 1954).

DECRETO N° 8 de 28 de junio de 1954

Reglamento para la Inspección Sanitaria de la Carne

DECRETO EJECUTIVO N° 9 de 9 de julio de 1954

Reglamento para la Industrialización Sanitaria de la Carne

LEY N° 1776 de 16 de julio de 1954

Apruébase la tarifa de impuestos municipales del cantón de Grecia (varios impuestos de destace de ganado vacuno y cerdoso).

LEY N° 1823 de 22 de noviembre de 1954

Se dispone en cuanto al impuesto de edestace y la distribución del producto del mismo en relación con las municipalidades del país y Juntas de Educación. (La Gaceta N° 268 de 26 de noviembre de 1954).

LEY N° 1869 de 6 de mayo de 1955

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que suscriba el contrato firmado entre el Ministerio de Agricultura y el Instituto de Guanacaste para el establecimiento de una Sub-Estación Experimental en la finca "El Capulín", por medio de la Estación Experimental "El Alto".

DECRETO N° 19 de 7 de setiembre de 1955

Se dicta el Reglamento de la II Exposición Ganadera del Guanacaste.

DECRETO N° 20 de 7 de setiembre de 1955

Se dicta el Reglamento del Registro de Ganado de Raza y se deroga el Decreto N° 2 de 19 de enero de 1946. (La Gaceta N° 218 de 30 setiembre de 1956).

CIRCULAR del 22 de setiembre de 1955

Dirigida a los Ejecutivos Municipales y Agentes Principales de Policía del País, recordando el cumplimiento del Decreto-Ley N° 465 de 19 de abril de 1949, que regula y controla el destace de ganado hembra.

DECRETO N° 21 de 11 de enero de 1956

Se dicta el Reglamento a la Ley N° 1754 de 15 de junio de 1954 que autoriza la exportación de ganado gordo.

RESOLUCION N° R-56/2 - Cartera de Economía y Hacienda

Autorízase la exportación de carne fresca, refrigerada y tasajo proveniente del destace de ganado vacuno (La Gaceta N° 18 de 22 de enero de 1956).

DECRETO N° 24 de 8 de marzo de 1956

Se reforma el Art. 3 del Decreto N° 7 de 27 de setiembre de 1951, que prohíbe la importación de ciertos animales en prevención a la entrada de enfermedades infecto-contagiosas. Reformado nuevamente en Decreto N° 35 de 20 de Diciembre de 1956.

ACUERDO N° 506 de 13 de marzo de 1956

Se nombra el Comité Organizador de la Tercera Exposición Ganadera de Alajuela, de conformidad con el artículo 63 de la Ley N° 1986 de 21 de diciembre de 1955.

DECRETO N° 25 de 28 de marzo de 1956.

Se crea, adjunto al Ministerio de Agricultura e Industrias, un Consejo Técnico Agropecuario. Se deroga el Decreto N° 1 de 21 de noviembre de 1953, que a su vez, había derogado el N° 26 de 7 de setiembre de 1953. (La Gaceta N° 83 de 15 de abril de 1956).

ACUERDO N° 520 de 13 de abril de 1956

(Cartera de Agricultura e Industrias)

De conformidad con el Art. 2 del Decreto Ejecutivo N° 25 de 28 de marzo de 1956 se integra el Consejo Técnico Agropecuario de este Ministerio.

LEY N° 2071 de 1° de noviembre de 1956

Se aprueba el acuerdo N° 22 de sesión N° 42 de 19 de diciembre de 1953, emitido por la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela, que autoriza la adquisición de un terreno para la construcción de pabellones para la exposición de ganado de bajura.

DECRETO N° 33 de 16 de noviembre de 1956

Se decreta el Reglamento para la Exportación de Ganado de Razas Lecheras y para fijar las normas de Asesoramiento al Departamento de Zootecnia. Se deroga el Decreto N° 5 de 31 de marzo de 1954. (La Gaceta N° 277 de 6 de diciembre de 1956).

LEY N° 2084 de 21 de noviembre de 1956

Se aprueba la Tabla de Impuestos Municipales para el Cantón de Santa Cruz de Guanacaste.

ACUERDO N° 746 de 27 de noviembre de 1956

Integrar la Comisión Asesora de Ganadería de acuerdo con el Decreto N° 33 de 16 de noviembre de 1956 (La Gaceta N° 285 de 16 de diciembre de 1956).

DECRETO N° 35 de 20 de diciembre de 1956

Se reforma el Art. 3 del Decreto N° 7 de 27 de setiembre de 1951, que a su vez fue reformado por el Decreto N° 24 de 8 de marzo de 1956. Sobre importación de animales. (La Gaceta N° 5 de 8 de enero de 1957).

ACUERDO N° 1/57 de 24 de enero de 1957

Contrato con el señor Howard V. Reed para el establecimiento de una industria nueva consistente en el sacrificio y destace, por métodos modernos de ganado vacuno y cerdoso, la elaboración de abonos y otros.

LEY N° 214 de 19 de julio de 1957

Se aprueban las reformas al II Convenio de San Salvador, que crea el Comité Internacional de Sanidad Agropecuaria, adoptada durante la IV Reunión de dicho Comité e incluida en la Resolución XXIII del Acta Final que se celebró en Panamá durante el mes de febrero de este año. (La Gaceta N° 173 de 1° de agosto de 1957).

ACUERDO N° 425 de 19 de julio de 1957

Contraloría General de la República. Se aprueban tarifas de servicios de la Municipalidad de Esparta.

DECRETO N° 8 de 23 de julio de 1957

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBA Y MEJORAMIENTO DE HATOS LECHEROS. (La Gaceta N° 189 de 23 de agosto de 1957).

DECRETO N° 7 de 7 de agosto de 1957

Se crea Comisión Nacional de Epizootias para dirigir y orientar las actividades de la lucha contra la zoonosis, especialmente aquellas transmisibles al hombre y que diezman el ganado de consumo.

DECRETO N° 1 de 29 de enero de 1958

Se dictan las medidas pertinentes para lograr el control y erradicación de la Brucelosis en el país.

LEY N° 2201 de 31 de marzo de 1958

Se autoriza a la Municipalidad del Cantón Central de Cartago para dar en

arrendamiento al Consejo Nacional de Producción el nuevo Matadero Municipal. (La Gaceta N° 81 de 11 de abril de 1958).

DECRETO N° 5 de 1° de abril de 1958

Se modifican los sub-incisos b) y c) del inciso 3 del Art. 1°; el inciso 1) del Art. 3 y el inciso e) del Transitorio II del Reglamento de Registro Genealógico de Ganado de Raza. Decreto N° 20 de 7 de setiembre de 1955. (La Gaceta N° 86 de 19 de abril de 1958).

DECRETO N° 10 de 5 de agosto de 1958

Modificación al Registro Genealógico de Ganado de Costa Rica. Modifícanse los sub-incisos b) y c) del inciso 3) del Art. 1; el inciso 1) del Art. 3; el Transitorio I del Art. 3°, inciso c) y el inciso e) del Transitorio II. (La Gaceta N° 188 de 23 de agosto, 1958).

LEY N° 2247 de 7 de agosto de 1958

Creáse la Oficina Central de Marcas de Ganado. (La Gaceta N° 185 de 20 de agosto de 1958).

DECRETO N° 13 de 6 de setiembre de 1958

Adiciónase un nuevo inciso al Art. 9-1 del Capítulo 9 del Decreto N° 9 de 9 de julio de 1954. (La Gaceta N° 211 de 20 de setiembre de 1958).

DECRETO N° 17 de 7 de noviembre de 1958

Se integra el Comité Central Organizador de la Feria Nacional Agrícola Ganadera, Industrial en el Campo Ayala de Cartago. Con fundamento en el Decreto-Ley N° 169 de 10 de setiembre de 1948. (La Gaceta N° 253 de 11 noviembre, 1958).

DECRETO N° 18 de 24 de noviembre de 1958

Reglamento para la Importación de ganado de Nicaragua que se haga con fines de destace, procesamiento y exportación de su carne y sub-productos en su totalidad.

DECRETO N° 3 de 9 de abril de 1959

Exposición de Ganado de Bajura en la ciudad de Liberia, provincia de Guanacaste y se integra el Comité Organizador el cual deberá elaborar el Reglamento General de la Exposición.

LEY N° 2339 de 22 de abril de 1959. Se modifican los Arts. 1 y 9 de la Ley N° 2247 de 7 de agosto de 1958. (Oficina Central de Marcas de Ganado)

ACUERDO N°48 de 11 de mayo de 1959. Se aprueba Reglamento de la 3a. Exposición de Ganado de Bajura, elaborado por el Comité Organizador, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°3 de 9 de abril de 1959 (publicado en La Gaceta N° 114 de 23 de mayo, 1959).

DECRETO EJECUTIVO N° 4 de 1° de junio de 1959. Se autoriza el destace de ganado equino (caballar) nacional o importado, con fines de exportación. (Se prorroga por un año más la vigencia del Decreto Ejecutivo N°18 de 24 de noviembre, 1958, y se modifica el Art. 1° del mismo Decreto). Tendrán derecho a que se les reintegre, de conformidad con el Art. 18 de la Ley N°1738 del 31 de marzo de 1954, la suma que hubiesen pagado por concepto de aforos (Publicado en La Gaceta N°135 de jueves 18 de junio, 1959)

CARTERA DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

RESOLUCION N° 11 de 4 de junio de 1959.

Se habilita un establecimiento situado en Pavas, para el destace de ganado equino y asimismo se autoriza la exportación de carne y sub-productos derivados del destace de ganado equino. (Publicado en La Gaceta N° 137 del 20 de junio de 1959).

DECRETO EJECUTIVO N°3 de 21 de julio de 1959. Queda terminantemente prohibida la instalación y funcionamiento de caballerizas, porquerizas, granjas avícolas, y lecherías dentro del perímetro de las ciudades. (Deróganse los Decretos N° 3 de 26 de mayo de 1936; N° 1 de 2 de junio de 1941; N° 1 de 3 de julio de 1944 y N° 5 de 24 de abril de 1952). (Publicado en La Gaceta N° 165 de 24 de julio de 1959).

DECRETO EJECUTIVO N° 10 de 10 de octubre de 1959. Modificaciones de los Anexos "A" y "B" del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica suscrito con la República de Guatemala; Ley N° 2149 de 19 de julio de 1957. Este Decreto estipula la lista de mercancías de libre comercio, entre otros: ganado vacuno; fino y ordinario; ganado ovino, ganado porcino, carnes, etc.

DECRETO EJECUTIVO N° 9 de 26 de octubre de 1959. Reorganizar el Comité Central Organizador de la Feria Nacional Agrícola, Ganadera e Industrial que se llevará a cabo en agosto de 1960 en el Campo Aya de la Ciudad de Cartago (con fundamento en el Decreto-Ley N° 168 de 10 de septiembre de 1948). Deroga el Decreto N° 17 de 7 de noviembre de 1958).

DECRETO EJECUTIVO N° 7 de 27 de julio de 1960. Modifica los Arts. 2°, 6° y 7° del Decreto N° 25 de 28 de marzo de 1956 (La Gaceta N°170 de 30 de julio de 1960).

DECRETO EJECUTIVO N° 8 de 26 de julio de 1960. Reglamento para la importación de novillos para las plantas industrializadoras de carne (Publicado en La Gaceta N° 170 del 30 de julio de 1960).

LEY N° 2628 del 12 de agosto de 1960. Se autoriza a la Municipalidad de Cartago para dar en arriendo el Matadero de Los Cerrillos. (El Art. 3° modifica la Ley de Fomento Económico N° 2455 de 9 de noviembre de 1959). (Publicado en La Gaceta N° 184 de 18 de agosto, 1960)

LEY N° 2634 del 28 de setiembre de 1960. Para operar el Matadero Nacional de Montecillos, el Consejo Nacional de Producción constituirá una Cooperativa. (Publicada en La Gaceta N° 223 del 5 de octubre de 1960).

LEY N° 369. - 21 DE AGOSTO DE 1941

Código de Policía - Título V - Faltas contra la inviolabilidad
del domicilio y el predio ajeno

Artículo 104. Serán castigados con arresto de dos a noventa días o multa de cuatro a ciento ochenta colones:

6°. El dueño de ganado que intencionalmente los metiere o dejare entrar en heredad ajena, sin causar daño y sin derecho o permiso para ello.

Título VI - Capítulo III - Daños menores

Artículo 122. Sufrirá arresto de uno a noventa días o multa de doscientos ochenta colones, el que, de cualquier modo, causare intencionalmente en cosa ajena un daño que no importe más de cien colones. Será también responsable de la falta de daños, el que destruyere los muros, cercas, setos o vallados que cerraren una plantación o campo cultivado, en parte suficiente o dejar paso al ganado, siempre que no se produzca una pérdida mayor de cien colones.

Artículo 124. Los dueños o encargados de ganado o animales domésticos que, por su abandono o negligencia causaren un daño en la propiedad ajena, cualquiera que sea su cuantía, serán sancionados con arresto de uno a treinta días o multa de dos a sesenta colones.

Título VIII - Capítulo VI - Vigilancia y cuidado de animales

Artículo 166. Sufrirán multa de dos a sesenta colones

1. El que sin haber tomado las precauciones convenientes para que no cause daño, dejare en lugar de tránsito público un animal de carga de tiro o de carrera, o cualquier otra bestia, o lo atare o condujere en forma de exponer a peligro a las personas o cosas.
2. El que, excitando o asustando un animal pusiere en peligro a las personas o las propiedades.
3. El que dejare en libertad, o no guardare con la debida cautela, o confiare a persona inexperta animal peligroso o dañino.
4. El dueño de ganado mayor o menor o de cualquier otro animal manso o domesticado, o el encargado de su custodia, que lo dejare vagar sin vigilancia en lugar de tránsito público.
5. El que corriere caballerías en lugares donde haya aglomeración de gente.
6. El que, sin estar para ella en capacidad suficiente, condujere animales de tiro o de carga, o los confiare a un conductor inexperto por edad u otro motivo.

ACUERDO N° 46 DE 22 DE JULIO DE 1952

CARTERA DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

Contrato con la Compañía "The Holland Meat Packing Co S.A." de esta plaza para el establecimiento de una industria nueva de preparación de carnes por el sistema de tratamiento con sales, cuyo producto se denomina usualmente "corned beef uruguayo" y "tasajo".

DECRETO N° 12 DE 25 DE SETIEMBRE DE 1952

Deroga Arts. 112, 113, 114, 117 del Decreto N° 16 de 20 de junio de 1931 (Reglamento sobre Alimentos y Bebidas)

DECRETO N° 5 DE 24 DE ABRIL DE 1953

Se prohíbe la instalación de caballerizas y porquerizas dentro del perímetro de las ciudades y se determina que la crianza de aves de corral sólo se permitirá con autorización del Ministerio de Salubridad Pública. Se derogan los

Decretos N° 3 de 26 de mayo de 1936, N° 11 de 2 de junio de 1941 y N° 1 de 3 de julio de 1944

Artículo 1°. Queda terminantemente prohibida la instalación y funcionamiento de caballerizas y porquerizas dentro del perímetro de las ciudades. La crianza y mantenimiento de aves de corral sólo se permitirá con la previa autorización del Ministerio de Salubridad Pública, el cual la otorgará siempre que se cumplan los requisitos sanitarios que a su juicio sean indispensables para el resguardo de la salud pública.

Artículo 2°. A fin de evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, queda prohibido dentro del Estado, en caso o peligro de epidemias, el transporte de animales susceptibles de transmitir dichas enfermedades, por vía marítima, terrestre, fluvial o aérea, sin la previa autorización del Ministerio de Salubridad Pública.

Artículo 3°. La infracción de este Decreto será sancionada de acuerdo con el artículo 347 del Código Sanitario.

Artículo 4°. Deróganse los Decretos N° 3 de 26 de mayo de 1936, N° 11 de 2 de junio de 1941; y N° 1 de 3 de julio de 1944.

Artículo 5°. Rige desde el día de su publicación.

DECRETO N° 26 de 7 de Setiembre de 1953

Se crea, adscrito al Ministerio de Agricultura Industrias, una Comisión Técnica Agropecuaria, con carácter consultivo únicamente (derogada por Decreto N° 1 de 24 de noviembre de 1953).

LEY N° 1644 de 25 de Setiembre de 1953

LEY ORGANICA DEL SISTEMA BANCARIO

(Ver derogatoria con relación a la Ley N° 16 de 5 de noviembre de 1936)

DECRETO N° 10 de 29 de Octubre de 1953

Se expropia al señor Eusebio Rivera Cordero un lote que será destinado a Plaza de Ganado de Alajuela en Montecillos del mismo cantón central

DECRETO N° 1 - DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1953

Se crea, adscrito al Ministerio de Agricultura e Industrias, un Consejo Técnico Agropecuario, con carácter consultivo únicamente; se le fijan sus atribuciones y se deroga el Decreto N° 26 de 7 de setiembre de 1953.

a) Que debido al desarrollo alcanzado por la técnica en el Campo de la Agricultura y Ganadería, se hace necesario para la mejor orientación de los planes de trabajo del Ministerio de Agricultura e Industrias y de otros Organismos que atienden problemas agrícolas, su estudio coordinado y cuidadoso; y

b) Que para realizar tal labor es necesario contar con un Consejo Técnico Asesor

Por tanto,

DECRETA:

(Este Decreto fue derogado por el Decreto N° 25 de 28 de marzo de 1956)

Artículo 1°. Créase, adscrito al Ministerio de Agricultura e Industrias, un Consejo Técnico Agropecuario, con carácter consultivo únicamente.

Artículo 2°. Dicho Consejo estará integrado en la siguiente forma:

El Ministro de Agricultura e Industrias que será su Presidente nato, El Director General de Agricultura y Ganadería y siete Miembros más, escogidos entre los funcionarios que tengan bajo su responsabilidad el desarrollo de planes agropecuarios.

Artículo 3°. Serán funciones del Consejo:

- a) Estudiar y recomendar las soluciones de los problemas técnicos agropecuarios que al Ministerio compete resolver. Con este objeto se crearán Comités Específicos encargados del estudio y solución del proyecto o aspectos determinados;
- b) Examinar, evaluar y recomendar la prioridad de los proyectos de trabajo;
- c) Discutir y proponer las modificaciones sobre problemas de organización de las distintas dependencias; y
- d) Recomendar soluciones sobre los problemas de carácter técnico agropecuario que el Ministro de Agricultura e Industrias tenga a bien proponer.

Artículo 4°. Los Miembros del Consejo deberán reunirse por lo menos dos veces por mes; pero si el trabajo así lo exige deberán reunirse cuantas veces se estime necesario. Las convocatorias las hará el Presidente.

Artículo 5°. Tendrán validez las sesiones celebradas con la asistencia de cinco miembros por lo menos. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de los votos de los miembros presentes.

Artículo 6°. En ausencia del Presidente, dirigirá las sesiones el Director

General de Agricultura y Ganadería o en su defecto el Miembro designado por los asistentes.

Artículo 7º. Uno de los asistentes fungirá como Secretario; se levantarán Actas en libro numerado y sellado y serán firmadas por todos los asistentes a la reunión respectiva.

Artículo 8º. Este Decreto rige a partir de su publicación y deroga el decreto N° 26 del día siete del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

LEY N° 1693 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1953

Se autoriza la exportación de vaquillas de ganado de leche, de tres cuartos de raza en adelante, y se dictan las disposiciones pertinentes para su regulación. Se derogan, en cuanto se opongan a la ejecución de esta ley, las números 108 de 20 de julio de 1933 y la N° 866 de 23 de junio de 1947.

Artículo 1º. Autorízase la exportación de vaquillas de ganado de leche, de tres cuartos de raza en adelante. El Ministerio de Agricultura e Industrias será el encargado de extender los respectivos permisos de exportación, sin cuyo requisito las autoridades aduaneras no permitirán la salida de los animales.

Artículo 2º. A ningún ganadero podrá dársele permiso de exportación por más del cincuenta por ciento de la producción de animales de raza del porcentaje indicado, que hubiere obtenido durante el año próximo anterior, lo cual se comprobará debidamente.

Artículo 3º. Cada animal que se exporte deberá estar provisto de un certificado veterinario que lo declare libre de toda enfermedad infecto contagiosa y en perfectas condiciones físicas. Tal certificado sólo podrá ser extendido por un Veterinario Oficial y sin su presentación no podrá el Ministerio dicho otorgar el respectivo permiso de exportación.

Artículo 4º. El ganado que se exporte deberá estar inscrito en el Registro de Ganado de Costa Rica, creado por Decreto Ejecutivo N° 2 de 19 de enero de 1946. Este Registro lo llevará, a partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 5º. Toda infracción a las disposiciones de esta Ley será penada con multa de cien a mil colones, según la gravedad del caso.

Artículo 6º. El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento necesario para la mejor ejecución de la presente ley.

Artículo 7º. Se derogan en cuanto se opongan a la presente, las leyes N° 108 de 20 de julio de 1933 y N° 866 de 23 de junio de 1947.

Artículo 8º. Rige desde su publicación. (Publicado en La Gaceta N° 276 de 4 de diciembre de 1953).

ACUERDO N° 92 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1953
(Gaceta N° 279 de 8 diciembre de 1953)

Autorizar el funcionamiento de "Cámara de Ganaderos de Guanacaste" con domicilio en Liberia, autorizando el funcionamiento de acuerdo con los Arts. 1, 5 y 18 de la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939.

ACUERDO N° 14 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1953

De conformidad con el Decreto N° 1 de 24 de noviembre de 1953, se nombran las personas que serán Miembros del Consejo Técnico Agropecuario.

CIRCULAR DEL 21 DE ENERO DE 1954

(La Gaceta N° 17 del 23 de enero de 1954)

A los señores importadores y comerciantes en general se les avisa: Que de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 7 de 27 de setiembre de 1951 y por acuerdo reciente de la Comisión Nacional de la Fiebre Aftosa: Se prohíbe terminantemente el desalmacenaje de mercaderías que traigan como embalaje heno y paja para forraje proveniente de países infectados por la fiebre. Esta disposición estará vigente para todos aquellos pedidos que se hagan a PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO. Se aceptará como material de embalaje, papel de paja de madera, serrín, etc. El Departamento de Veterinaria del Ministerio de Agricultura, anuncia que, cualquier infracción a esta disposición, será sancionada con el Art. 347 del CODIGO SANITARIO, y demás disposiciones vigentes.

ACUERDO N° 6 DEL 4 DE FEBRERO DE 1954

(Cartera de Agricultura e Industrias)

Contrato con el señor Renato Delcore Alvarado como Apoderado de la Empresa "Castro & Compañía Sociedad Limitada", por el cual se propicia el establecimiento de una industria nueva de preparación y conservación de carnes.

ACUERDO N° 77 DEL 6 DE FEBRERO DE 1954

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
(Ver Gaceta N° 32 del 10 de febrero de 1954)

Apruébanse nuevas tarifas de la Municipalidad de Grecia, sobre destace y acarreo de ganado vacuno y cerdoso.

ACUERDO N° 80 DE 20 DE FEBRERO DE 1954

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
(Gaceta N° 45 del 25 de febrero de 1954)

Apruébase reforma tarifas relacionadas con servicios matadero y tasas por animales sueltos en zonas agrícolas y sementera cerrada - presentado por la Municipalidad de Cañas.

LEY N° 1738 DEL 31 DE MARZO DE 1954

Arancel de Aduanas (1) en su Art. 42, deroga varias leyes entre ellas la N° 1484 del 4 de agosto de 1952, relacionada con el 2% ad-valorem,

Artículo 42°. Se derogan las leyes N° 1350 del 29 de setiembre de 1951 que corresponde al anterior Arancel de Aduanas, la N° 63 de 30 de junio de 1935, referente a la prohibición de importar lámparas de carburo y eléctricas destinadas a la cacería nocturna; la N° 237 de 23 de agosto de 1938, que se refiere a la fabricación de alambre de púas; la N° 1514 del 21 de octubre de 1952, que indica como aforos únicos los de las partidas 1294, 1295 y 1297 del Arancel de 1951; y la N° 1484 de 4 de agosto de 1952, que estableció un recargo ad-valorem del 2% en el Arancel de Aduanas de 1951; y el Art. 12 de la Ley N° 1489 del 8 de agosto de 1952, que se refiere a las disposiciones relacionadas con la mercadería en tránsito. Mantiénese la derogatoria de los artículos 1° y 2° de la Ley de Patente Nacional, N° 17 de 9 de noviembre de 1934.

Sección 0 - Productos alimenticios. Capítulo 00 - Animales vivos, destinados principalmente a la alimentación

NOTAS:

- 1º Toda importación de animales vivos está sujeta a la autorización previa del Poder Ejecutivo. Corresponde al Ministerio de Salubridad Pública, autorizar la importación de perros y gatos y al Ministerio de Agricultura autorizar la importación de los demás. En todo caso se exigirá un certificado sanitario oficial del país de origen.
- 2º La importación de animales vivos de raza fina para la reproducción libre de derechos de aduana, está sujeta a la recomendación expresa del Ministerio de Agricultura. Los no recomendados por dicho Ministerio, pagarán el aforo que corresponde a los de raza ordinaria.
- 3º Los importadores de ganado ordinario a través de las fronteras, darán a viso a la Contaduría Mayor con 30 días de anticipación de las cantidades que va a importar, presentando a dicha oficina, el permiso respectivo.
- 4º. Para los efectos de este capítulo, consúltense el Código Sanitario (Decreto N° 809 de 2 de noviembre de 1949, Arts. 313 a 320 inclusive), la Ley N° 1207 de 9 de octubre de 1950, el Decreto N° 7 de 27 de setiembre de 1951 y el Decreto N° 8 de 8 de julio de 1952, referentes a los requisitos necesarios para la importación de animales vivos.

Partida Nacional	Descripción	Gravamen		Partida Nauca
		Específico	Ad-valorem	
	Animales vivos destinados principalmente a la alimentación (excepto peces, crustáceos y moluscos).			001
	Ganado vacuno			00-01
1	De raza fina, para la reproducción	Libre	2%	001-01-01
2	De raza ordinaria	80.00p/cabeza	4%	001-01-02
	Ganado ovino			001-02
3	De raza fina, para la reproducción	Libre	2%	001-02-01
4	De raza ordinaria	25.00 p/cabeza	4%	001-02-02
	Ganado porcino			001-03
5	De raza fina para la reproducción	Libre	2%	001-03-01
6	De raza ordinaria	100.00 p/cabeza	4%	001-03-02
	Aves de corral (v.g., gallos, gallinas, patos, gansos, pavos, chompipes, gallinas de guinea, palomas			001-04
7	De raza fina	010	4%	001-04-01
8	De raza ordinaria	0.50	4%	001-04-02
	Animales vivos, n.e.p. destinados principalmente a la alimentación			001-09
9	Ganado caprino, de raza fina.	libre	2%	001-09-01
10	Ganado caprino, de raza ordinaria	25.00 p/cabeza	4%	001-09-02
11	Aves de caza	0.50	4%	001-09-03
12	Animales vivos, n.e.p. destinados principalmente a la alimentación (v.g. conejos, etc.)	2.00 p/cabeza	4%	001-09-04

Capítulo 08. Materias destinadas a la alimentación de animales (excepto cereales sin moler).

Nota: Para los efectos del presente capítulo, véase el artículo 3° del Decreto N° 7 de 27 de setiembre de 1951

Partida Nacional	Descripción	Gravamen		Partida Nauca
		Específico	Ad-valorem	
	Materias destinadas a la alimentación de animales (excepto cereales sin moler)			081
156	Heno y otros forrajes, verdes y secos, incluso algarrobas.	0.10	4%	081-01-00

Partida Nacional	Descripción	Gravamen		Partida Nauca
		Específico	Ad-valorem	
157	Afrechos, salvados, harinas gruesas y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales.	0.10	4%	081-02-00
158	Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales.		10%	081-03-00
159	Harina de carne, incluso el residuo de las grasas y harina de pescado		10%	081-04-00
	Alimentos preparados y desperdicios alimenticios n.e.p. para animales.			081-09
160	Alimentos mezclados con productos químicos y biológicos para animales, tales como polvo de hueso, sangre desecada, etc.		10%	081-09-01
161	Alimentos preparados y desperdicios alimenticios n.e.p. para animales	0.10	4%	081-09-02

Sección 9 - Animales vivos n.e.p.; transacciones especiales Oro y otros valores.

Capítulo 92. Animales vivos, no destinados a la alimentación.

Notas:

1. Toda importación de animales vivos, está sujeta a la autorización previa del Poder Ejecutivo. Corresponde al Ministerio de Salubridad Pública autorizar la importación de perros y gatos y al Ministerio de Agricultura, autorizar la importación de los demás. En todo caso, se exigirá un certificado sanitario oficial del país de origen.
2. La importación de animales vivos de raza fina para la reproducción, libre de derechos de aduana, está sujeta a la recomendación expresa del Ministerio de Agricultura. Y los no recomendados por dicho Ministerio pagarán el aforo que corresponde a los de raza ordinaria.
3. Los importadores de ganado ordinario a través de las fronteras, darán aviso a la Contaduría Mayor con 30 días de anticipación, de las cantidades que van a importar presentando a dicha oficina el permiso respectivo.
4. Para los efectos de este capítulo consúltense el Código Sanitario (Decreto N° 809 de 2 de noviembre de 1949, Art. 313 al 320 inclusive), la Ley N° 1207 de 9 de octubre de 1950, el Decreto N° 7 de 27 de setiembre de 1951 y el Decreto N° 8 del 8 de julio de 1952, referentes a los requisitos necesarios para la importación de animales vivos.

Partida Nacional	Descripción	Gravamen		Partida Nauca
		Específico	Ad-valorem	
	Animales vivos no destinados a la alimentación (excepto peces y cultivos microbianos			921
	Caballos, asnos y mulas			921-01
1270	Ganado caballar de raza fina	50.00 p/cabeza	10%	921-01-01
1271	Ganado caballar de raza ordinaria	50.00 p/cabeza	4%	921-01-02
1272	Ganado asnal y mular			921-01-03
	a) de raza fina, para la reproducción		10%	921-01-03-1
	b) de raza ordinaria	50.00 p/cabeza	4%	921-01-03-2
	Animales vivos, n.e.p. no destinados a la alimentación			921-09
1273	Abejas		10%	921-09-01
1274	Aves no destinadas a la alimentación (v.g., de canto, de adorno y de pelea).	10.00 p/p	4%	921-09-02
1275	Animales vivos, n.e.p. no destinados a la alimentación			921-09-03
	a) toros de raza para lidia	200.00 p/cab.	4%	921-09-03-1
	b) gusanos de seda		10%	921-09-03-2
	c) perros y gatos	25.00 p/cab.	4%	921-09-03-3
	d) animales vivos para jardines zoológicos (con autorización del Gobierno).		10%	921-09-03-4
	e) los demás.	1.00	10%	921-09-03-5

Exportaciones:

Nota: Las exportaciones de ganado vacuno, ganado caballar, asnal y mular, aves de corral y carnes frescas, estará sujeta a permiso de los Ministerios de Agricultura e Industrias y Economía y Hacienda.

Partida Nacional	Descripción	Gravamen		Partida Nauca
		Específico	Ad-valorem	
1	Ganado vacuno de raza fina	libre		001-01-01
2	Ganado vacuno de raza ordinaria	libre		001-01-02
3	Aves de corral.	libre		001-01
4	Carnes frescas, refrigeradas o congeladas	libre		011
10	Pieles y cueros sin curtir (con permiso del Ministerio de Agricultura e Industrias)	libre		211-01-00
14	Caballos, asnos, mulas, finos	libre		921-01

Importaciones varias:

Para lo relacionado con carnes: Ver Capítulo 01-Sección 0

Para lo relacionado con leche y derivados: Ver Capítulo 02-Sección 0
Para lo relacionado con productos veterinarios: Ver Capítulo 54-Sección 5
Para lo relacionado con cueros manufacturados: Ver Capítulo 61-Sección 6
Para lo relacionado con maquinaria agrícola, descremadoras, ordeñadoras, desnatadoras y demás utensilios para granjas ganaderas: Ver Capítulo 71, de la Sección 7.

Reembarques y Reexportaciones:

- 1 Mercaderías importadas y ya fuera de Aduana, que se reexporten Esp. 0.04.

DECRETO N° 5 DE 31 DE MARZO DE 1954

Se aprueba Reglamento para la Exportación de Ganado de Razas Lecheras. (De rogado por el Decreto N° 33 de 16 de noviembre de 1956).

Artículo 1°. Para efecto de la ejecución de la Ley de Exportación de Ganado Vacuno de Raza Lechera, se entiende por vaquilla toda hembra menor de 4 años.

Artículo 2°. Una vez comprobado que el animal a exportar tiene por lo menos tres cuartos de raza, son esenciales los siguientes requisitos:

- a) Poseer las características de la raza;
- b) Ser de una conformación aceptable, cuando menos de un mínimo de 75 puntos de perfección, de acuerdo con las tablas de puntuación de las respectivas razas, usados por cada una de las Asociaciones de Ganado de Leche de los Estados Unidos de América.

Artículo 3°. Los permisos de exportación los firmará el Jefe del Departamento de Ganadería previa aprobación del animal por el Comité de Ganado de Raza Fina de nombramiento del Ministerio de Agricultura e Industrias, formado por el Jefe del Departamento de Ganadería, el Jefe del Departamento de Veterinaria, y el Jefe del Registro de Ganado de Raza, los tres del Ministerio de Agricultura e Industrias, y por tres miembros más, nombrados de entre los productores de ganado vacuno de raza lechera.

Artículo 4°. Podrá exportarse cualquier número de vaquillas del hato tomado como base para el total exportable el 50% de las hembras vivas nacidas durante el año próximo anterior.

Artículo 5°. La comprobación del número de vaquillas exportable se hará de una de las dos formas siguientes:

- a) Si el total del hato está registrado, por medio de los certificados de registro; y
- b) Si el total de ese hato no está registrado, por medio de inspección ocular que se hará en el mismo por parte de uno o más miembros del Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 6°. El certificado veterinario de exportación comprenderá los siguientes requisitos:

- a) Estar libre de enfermedades infecto-contagiosas tales como Carbón, Septicemia Hemorrágica, Pierna Negra, etc.
- b) Estar libre de Brucelosis, Tuberculosis y Para-tuberculosis;
- c) Estar libre de parásitos externos, tales como tórsalos, garrapatas, piojos, sarna, etc.
- d) Estar en buen estado físico;
- e) Los animales a exportar deberán estar vacunados contra Carbón y Septicemia Hemorrágica. Cuando sean menores de un año, deberán estar vacunados contra Pierna Negra. A los animales menores de seis meses no se les exigirá la vacuna contra el Carbón (antrax). Las vacunaciones se deberán efectuar en el plazo comprendido entre las tres semanas y los seis meses antes de la fecha de exportación;
- f) Para efectos de exportación todas las vacunaciones y exámenes deberán ser hechos por algún miembro del Departamento de Veterinaria del Ministerio de Agricultura e Industrias, y el Certificado expedido por un Médico Veterinario de dicho Departamento; y
- g) Las solicitudes de Certificado de Salud se harán al Departamento de Veterinaria del Ministerio de Agricultura e Industrias con un mínimo de cuatro días de anticipación a la fecha de embarque.

Artículo 7º. A quien se comprobare infracción dolosa del presente Reglamento, además de las sanciones de Ley establecidas en el Art. 5º de la Ley de Exportación de Vaquillas de Ganado de Leche, se le suspenderán definitivamente los permisos de exportación.

Artículo 8º. Este Decreto rige a partir de su publicación. La Gaceta N° 102 de 9 de mayo de 1954.

LEY N° 1754 de 15 DE JUNIO DE 1954

Se autoriza la exportación de ganado vacuno dentro de las disposiciones de esta Ley, la cual deroga la N° 1051 de 22 de agosto de 1947

Artículo 1º. Se autoriza la exportación de ganado vacuno gordo, dentro de los límites establecidos por la presente Ley y su reglamento.

Artículo 2º. El Consejo Nacional de Producción, tomando en cuenta las necesidades del consumo nacional, determinará las cuotas de exportación y hará ofertas en el extranjero, sirviéndose de las representaciones diplomáticas y consulares, agencias económicas, o cualquier otro medio a su alcance, de los excedentes de ganado vacuno gordo que puedan exportarse.

Artículo 3º. Las ventas de ganado que el Consejo haga serán efectuadas de preferencia mediante licitaciones pero, cuando las circunstancias del mercado internacional no sean propicias para tales licitaciones, se podrán hacer ventas

directas si ello conviene a juicio de la Junta Directiva del Consejo y de los representantes de las Cámaras de Ganaderos que se mencionan en el Art. siguiente:

Artículo 4º. Fijada la cuota para la exportación, en cada embarque el Consejo, asesorado por dos delegados miembros de cada una de las Asociaciones Ganaderas establecidas - sean la Cámara Nacional de Ganaderos y la Cámara de Ganaderos del Guanacaste - la distribuirá proporcionalmente a la importancia de la producción pecuaria de cada zona, especialmente en el ramo de ganado macho gordo, tomando en cuenta los censos establecidos. Las cuotas serán colocadas entre los ganaderos lo más equitativamente que sea posible.

Artículo 5º. En caso de que alguna de las Asociaciones establecidas llegare a desaparecer, o nuevas llegaren a fundarse, el número de delegados asesores que tendrá el Consejo será siempre de cuatro, nombrados de acuerdo con la importancia pecuaria de cada Asociación.

Artículo 6º. Las personas físicas o jurídicas que intervengan en el negocio de ganado para carne, están en la obligación de suministrar a la Dirección General de Estadística y Censos y al Consejo Nacional de Producción todos los datos que dichos organismos les soliciten con el objeto de determinar las existencias de ganado vacuno. Dichos informes tendrán el carácter de declaración jurada.

Artículo 7º. Las personas que se negaren a suministrar los datos a que se refiere el artículo anterior o que los dieran incompletos o con alteración a la verdad, se harán acreedoras a las sanciones que establece el artículo 186 del Código Penal.

Artículo 8º. El producto de cada exportación, una vez deducidos todos los gastos, será distribuido íntegramente entre los vendedores del ganado exportado. Cuando disminuyan las cantidades regulares de ganado requeridas en las ferias, comprobadas estadísticamente como necesarias para el consumo nacional se suspenderán las exportaciones aquí autorizadas, por el término necesario para que dichas ferias vuelvan a la normalidad.

Artículo 9º. Derógase la Ley Nº 1051 de 22 de agosto de 1947.

Artículo 10º. Esta Ley rige desde su publicación y será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

(La Gaceta Nº 141 de 25 de junio de 1954)

Decreto Nº 8 de 28 de junio de 1954
Establece el "REGLAMENTO PARA LA INSPECCION
SANITARIA DE LA CARNE"

Decreto Nº 9 de 9 de julio de 1954
Establece el "REGLAMENTO PARA LA INDUSTRIALIZACION
SANITARIA DE LA CARNE"

Ley N° 1776 de 16 de julio de 1954
Apruébase la tarifa de impuestos municipales para
el Cantón de Grecia (se modifican los impuestos
de destace de ganado vacuno y cerdoso)

LEY N° 1823 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1954

Se dispone en cuanto al impuesto de destace y la distribución del producto
del mismo en relación con las Municipalidades del país
y Juntas de Educación

Artículo 1°. El impuesto de destace será en lo sucesivo de cinco colones (\$5.00) por cada cabeza de ganado vacuno, correspondiendo cuatro colones (\$4.00) para la Municipalidad y un colón (\$1.00) para la Junta de Educación del cantón o distrito respectivo; y por cada cabeza de ganado cerdoso se cobrará un colón veinticinco céntimos (\$1.25), correspondiendo a la Municipalidad un colón (1.00) y a la Junta de Educación del cantón o distrito veinticinco céntimos (\$0.25).

Lo correspondiente a las Juntas de Educación se cobrará por medio del sistema de boletos ya establecido. Los cuatro colones (\$4.00) y un colón (\$1.00) de la Municipalidad, por medio del Mandato de Ingreso.

Artículo 2°. Esta ley rige desde su publicación

La Gaceta N° 268 del 26 de noviembre de 1954

LEY N° 1869 DE 6 DE MAYO 1955

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que suscriba el contrato firmado entre el Ministerio de Agricultura y el Instituto de Guanacaste para el establecimiento de una sub-estación Experimental en la finca "El Capulín", por medio de la Estación Experimental "El Alto".

Artículo 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para que suscriba el siguiente contrato:

Nosotros, Bruce Masís Dibiasi, Ministro de Agricultura e Industrias, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Ministerio, y por la otra, la Junta Administrativa del Instituto de Guanacaste, representada por su Presidente, Oscar Ruiz Centeno, que en adelante se llamará el Instituto, tomando en cuenta la enorme importancia que en el patrimonio zootécnico de Costa Rica tiene la provincia de Guanacaste, y sabedores de la necesidad apremiante de introducir nuevas prácticas en la explotación pecuaria de esa región, para poder competir con mejor ventaja en el abastecimiento de carne, tanto para el consumo nacional como para la exportación, hemos dispuesto celebrar el siguiente contrato:

1. El Instituto pondrá a disposición del Ministerio ciento treinta y nueve hectáreas y dos mil trescientos veinticuatro metros de las fincas llamadas "El Capulín", comprendidas dentro de los siguientes linderos: Norte, carretera Filadelfia a Liberia; Sur propiedad de Antonio Alvarado; Este, margen derecha de la carretera medianera, propiedad de la misma finca; y Oeste, propiedades de Pánfilo Quesada y Antonio Alvarado. Asimismo pondrá a disposición del Ministerio el ganado de cría de su propiedad, las construcciones y demás mejoras que en la actualidad se encuentran en las 139 hectáreas y 2324 metros cuadrados a que se ha hecho referencia.

2. El Ministerio, por medio de la Dirección de la Estación Experimental Ganadera "El Alto", recibirá los bienes muebles e inmuebles a que se refiere la cláusula primera por inventario, del cual se extenderán dos copias, una para cada una de las partes.

3. El Ministerio, establecerá una Sub-estación Experimental en la finca "El Capulín", y por medio de la Estación Experimental Ganadera "El Alto" y las facilidades administrativas del proyecto 19 de STICA, se compromete a lo siguiente:

- a) Mantener y mejorar las construcciones e instalaciones que actualmente se encuentran en la finca "El Capulín"
- b) Mejorar los potreros existentes y hacer nuevos cuando el programa de trabajo así lo requiera. Las mejoras en potreros incluirán buenas aguadas, cercas, introducción de nuevas variedades de pastos, etc.;
- c) Devolver a la Junta Administrativa del Instituto, además de las instalaciones y mejoras de la finca, la totalidad del ganado enrazado Cebú que exista en la misma al vencimiento de este contrato, asegurando un mínimo de cabezas igual al número que entregue el Instituto al inicio de esta contratación;
- d) Prestar a solicitud del Director del Instituto, toda la asistencia técnica con que cuenta la Sub-estación "El Capulín" para los fines didácticos del mencionado Instituto;
- e) Enviar al Instituto copia de los informes que la Dirección de la Sub-estación rinda ante el Ministerio de Agricultura;
- f) Invertir en la Sub-estación "El Capulín" una suma anual no menor del total del producto de las entradas de la misma, pudiendo ésta disponer en su totalidad de los ingresos que se realicen por concepto de venta;
- g) Asumir los contratos de trabajo que el Instituto tiene celebrados con los peones que en la actualidad trabajan en la sección de la finca que se segregará.

4. El Instituto delega en la Dirección de la Estación Experimental Ganadera "El Alto" la administración de la finca segregada y tendrá el derecho de fiscalizar el fiel cumplimiento del presente contrato, pudiendo hacer sus presentaciones por escrito ante la Dirección de la Estación Experimental Ganadera "El Alto".

5. El plazo del presente contrato será de cinco años, prorrogables por o-

tro período igual, siempre que ambas partes resuelvan que los planes de trabajo se continúen desarrollando conforme a la idea original que motiva este contrato.

6. El Instituto se compromete, al vencimiento del presente contrato, a continuar los planes que en dicha finca tenga en ejecución la Estación Experimental Ganadera "El Alto".

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de su publicación.

DECRETO N.º 19 DE 7 DE SETIEMBRE DE 1955

Se dicta el Reglamento de la II Exposición Ganadera de Guanacaste.

- a) Que las Exposiciones Ganaderas constituyen uno de los mejores medios para dar a conocer el progreso alcanzado en esta importante rama de la agricultura;
- b) Que además, representa un estímulo para quienes se dedican a estas nobles actividades con el propósito de mejorar cada día sus hatos; y
- c) Que la Provincia de Guanacaste, de incuestionable tradición ganadera es merecedora por mil títulos de un evento de esta naturaleza.

Artículo 1º. Celébrase la Segunda Exposición Ganadera de Guanacaste en el Cantón de Liberia, con fundamento en el siguiente reglamento:

1. La Segunda Exposición Ganadera de Guanacaste tendrá lugar durante los días 5, 6, 7 y 8 de enero de 1956 en la Sub-estación "El Capulín" Liberia, y será organizada por la Cámara de Ganaderos de Guanacaste y el Ministerio de Agricultura e Industrias, por medio de su Departamento de Ganadería y del Servicio de Extensión.
2. El Ministerio de Agricultura e Industrias nombrará un Comité integrado con miembros de la Cámara de Ganaderos de Guanacaste y del Comité de Ganado de Raza de dicho Ministerio, el cual tendrá a su cargo la organización de esta Exposición.
3. El Comité de la Exposición nombrará un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, un Administrador y el número de Vocales que juzgue necesario; asimismo designará los sub-comités que estime convenientes para facilitar la organización del evento.
4. Será el objetivo principal de la Exposición al exhibir y juzgar bovinos de Carne, Doble Propósito y Leche, de acuerdo con los tipos considerados como tales en Costa Rica. Se podrán inscribir, para exhibición únicamente, animales domésticos de otras especies.
5. Se admitirá la inscripción tanto de animales nacidos en el país, como importados; pero en este último caso, el expositor debe probar que la importación se efectuó por lo menos seis meses antes del primer día de la exposición. La calificación de los animales puros se hará separadamente de la de los encastados.

6. Los animales a exhibir deberán ser inscritos en las Oficina de la Cámara de Ganaderos de Guanacaste a más tardar el 1.º de diciembre; se dará un plazo de 15 días más para hacer sustituciones, cerrándose definitivamente las inscripciones el día 15 de diciembre de 1955.
7. Únicamente podrán exhibirse animales que hayan sido inscritos oportunamente y éstos no podrán ser retirados del Campo de la Exposición sin previo permiso del Comité.
8. El Comité de la Exposición podrá fijar cuotas de inscripción, si lo juzga indispensable, con el objeto de obtener fondos para ayudar a cubrir los gastos que ésta ocasione.
9. Para entrar en el Campo de la Exposición, los animales deberán reunir las siguientes condiciones:
 - a) Estar libres de parásitos externos;
 - b) Estar libres de enfermedades infecto-contagiosas y vacunados contra aquellas enfermedades que para el caso señale el Departamento de Veterinaria del Ministerio de Agricultura e Industrias. Los certificados respectivos serán expedidos gratuitamente por los delegados de dicho Departamento.
 - c) Estar en buenas condiciones físicas y preparados para exposición.
 - d) Ser lo suficientemente dóciles para ofrecer seguridad a quienes los manejen; y
 - e) Los animales que no estén listos para entrar en el recinto de calificación, inmediatamente que salga la clase anterior, quedarán excluidos de la competencia.
10. Un Médico Veterinario Oficial atenderá los animales que requieran sus servicios y tomará las medidas profilácticas y sanitarias que considere convenientes para evitar alteraciones en la salud de los mismos.
11. El Comité proveerá forraje suficiente para la alimentación de los animales presentes en el Campo de la Exposición. Los alimentos suplementarios o pastos especiales serán suministrados por el expositor.
12. El Comité mantendrá una cuadrilla de peones para el aseo general del Campo de la Exposición. Los expositores deberán tener su personal para el aseo y cuidado de los animales y para presentarlos a la calificación.
13. Para los efectos de concurso, la clasificación de cada raza se hará por separado. En las clases individuales, los machos se clasificarán aparte de las hembras. A juicio del Comité se podrán hacer clasificaciones especiales para determinados cruces o clases de ganado.
14. En ganado de carne y doble propósito habrá las siguientes clases individuales:
 - a) Animales de 6 meses a 1 año;

- b) De 1 a 2 años;
- c) De 2 a 3 años;
- d) De 3 a 4 años; y
- e) Mayores de 4 años.

15. En ganado de leche existirán las siguientes clases individuales:

- a) Animales de 8 meses a 1 año;
- b) De 1 año a 18 meses;
- c) De 18 meses a 2 años;
- d) De 2 a 3 años;
- e) De 3 a 4 años;
- f) De 4 años en adelante;
- g) Ubres de vacas en producción; y
- h) Mejor productora de leche

En los dos últimos grupos se calificarán vacas de cualquier edad, sin tomar en cuenta el lugar que haya ocupado en otras calificaciones. En ambos casos las vacas deberán ser ordeñadas 24 horas antes de la fijada para la competencia; tal ordeño será presenciado por un delegado del Comité de Exposición.

16. Se admitirá la inscripción de ganado de carne y doble propósito en las siguientes clases de grupo:

- a) Progenie de toro: 3 hijas de un mismo toro de cualquier edad y sexo
- b) Producto de vaca: 2 crías de una misma vaca de cualquier edad y sexo;
- c) Lote joven de carne: 5 novillos gordos, menores de 3 años; y
- d) Lote adulto de carne: 5 novillos gordos, mayores de 3 años y menores de 5.

En las clases a) y b) se admitirán novillos. En cualquier caso y a juicio del Comité, las clases de grupo podrán ser calificadas en los corrales.

17. En las clases de grupos se admitirá la inscripción de ganado de leche como sigue:

- a) Progenie de toro: 4 hijos de un mismo toro; 3 de los cuales deberán ser hembras;

- b) Producto de vaca: 2 crías de la misma vaca, de cualquier edad y sexo; y
- c) Hato completo: 1 macho de 1 año y 4 hembras de cualquier edad.
18. Para los efectos de clasificación por edad, se tomará como fecha el día 1º de enero de 1956.
19. En los juzgamientos de ejemplares de carne y doble propósito y a elección del Juez Calificador, el fallo en todo o en parte podrá hacerse con base en el peso de los animales.
20. Entre los animales que obtengan el Primer Premio en las clases individuales a), b) y c), ya sea de ganado de leche, de carne o de doble propósito, se elegirá un Campeón y un Reserva de Campeón Jóvenes, y entre los que obtengan el Primer Premio en las clases d) y e) en ganados de carne y doble Propósito y d), e) y f) en ganado de leche se elegirá un Campeón y Reserva de Campeón Adultos; entre los Campeones se elegirá el Gran Campeón y Reserva de Gran Campeón. Para la elección de Reserva de Campeón Joven, Reserva de Campeón Adulto o Reserva de Gran Campeón, se admitirá la participación del animal que en la calificación individual haya quedado en el segundo puesto del que obtuvo el del Campeón Joven, Campeón Adulto o Gran Campeón.
21. Entre los animales de razas puras, independientemente de la calificación obtenida con anterioridad, se elegirá un Campeón Joven, un Campeón Adulto y un Gran Campeón, nacidos en el país.
22. En cada clase individual o de grupo se otorgarán hasta cinco premios, quedando el Juez en libertad de poder iniciar la calificación con Primero, Segundo o Tercer Premios, si a su juicio ello procede. Igualmente podrá dejar de calificar cualquier animal cuyos méritos no lo acrediten para entrar en el concurso.
23. En las clases individuales se admitirá a cada expositor inscribir un máximo de tres animales en cada una. En las de grupo no se admitirá más de dos grupos por expositor.
24. Los fallos del Juez son definitivos e inapelables. Los expositores recibirán constancia firmada por el Juez y el Presidente del Comité, de los premios otorgados a sus animales.
25. En cada raza o cruce, se dará un premio al mejor expositor y otro al mejor criador. Al efecto se usará el sistema de puntuación siguiente:
- a) En clases individuales:
- Un primer premio da derecho a 5 puntos
 - Un segundo premio da derecho a 4 puntos
 - Un tercer premio da derecho a 3 puntos
 - Un cuarto premio da derecho a 2 puntos
 - Un quinto premio da derecho a 1 punto; y
 - Un premio de Gran Campeón da derecho a 4 puntos adicionales; un Premio de Reserva de Gran Campeón da derecho a 3 puntos adicionales;

un Premio de Campeón da derecho a 2 puntos adicionales; un Premio de Reserva de Campeón da derecho a 1 punto adicional.

b) En clases de grupo:

1. Progenie de Toro y Producto de Vaca

Un primer premio da derecho a 10 puntos

Un segundo premio da derecho a 8 puntos

Un tercer premio da derecho a 6 puntos

Un cuarto premio da derecho a 4 puntos

Un quinto premio da derecho a 2 puntos

2. Hato lechero, Lote de Novillos Jóvenes y Lote de Novillos Adultos

Un primer premio da derecho a 5 puntos

Un segundo premio da derecho a 4 puntos

Un tercer premio da derecho a 3 puntos

Un cuarto premio da derecho a 2 puntos

Un quinto premio da derecho a 1 punto

26. Para los efectos de puntuación a que se refiere el artículo anterior, se entiende por criador al propietario de la madre del animal exhibido en la época en que fue preñada.

Expositor es la persona a cuyo nombre se inscriben los animales.

27. Para determinar los puntos correspondientes al criador, se tomará en cuenta todos los animales de la misma raza o cruce presentes en la Exposición, cualesquiera que sean los expositores y las clases individuales o de grupo en que hayan participado.

28. Únicamente en el caso de Progenie de Toro o Producto de Vaca se permitirá la exposición conjunta en el mismo grupo de animales de diferentes propietarios, siempre que el criador sea la misma persona o entidad. El expositor recibirá únicamente los puntos que le correspondan como tal.

29. Cualquier fraude o engaño que se comprobare con respecto a los informes suministrados por un expositor, dará derecho al Comité para anular los premios otorgados a los animales que exhiba.

Artículo 2º. En cumplimiento del inciso 2) del anterior Reglamento, queda el Comité integrado por las siguientes personas:

Presidente:	Evangelista Estrada
Vice-presidente:	Jorge Bonilla
Secretario:	Ing. Jorge Sáenz
Tesorero:	Lic. Elías Baldioceda
Administrador:	Ing. Oscar Echandi
Sub-administrador:	Miguel A. Zúñiga
Vocales:	Ing. Romano A. Orlich
	Dr. Arturo Solano V
	Gilberto Barrantes
	Ing. Alfredo Volio

Enrique Robert
Ing. Aristides Baltodano
Ing. Oscar Urbina
Fabio Pacheco
Jesús Salazar
Victoriano Loaiza, y
Jaime Goldemberg

Artículo 3º. Para cubrir los gastos que demande la ejecución de esta Exposición, se hará uso de la partida incluida en la Ley N°1858 de 1º de mayo de 1955

Artículo 4º. El Comité rendirá amplio informe contable y sobre los resultados de la Exposición al Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 5º. Este Decreto rige desde el día de su publicación.

DECRETO N° 20 DE 7 DE SETIEMBRE DE 1955

Se decreta el Reglamento del Registro de Ganado de Raza y se deroga el Decreto N° 2 de 19 de enero de 1946

- 1º. Que siendo visible el progreso alcanzado en el mejoramiento de nuestro ganado de raza, se justifica ampliamente que se adopten todas aquellas medidas que tiendan al mejor desenvolvimiento de esta actividad con la ayuda de métodos y sistemas recomendados por la moderna ciencia en la materia.
- 2º. Que es incuestionable que para provecho de la industria pecuaria, conviene por la significación que ella tiene en el conjunto de las riquezas públicas y por lo que representa para los intereses particulares, que su creciente desarrollo se opere con arreglo a las normas, reglas y principios técnicos que garanticen la consolidación de nuestra ganadería nacional.
- 3º. Que para ello se hace necesario establecer un Reglamento para el Registro de Ganado de Raza, que tenga caracteres de Registro Genealógico a fin de ejercer un control sistemático y eficaz de esta importante actividad ganadera.

El Ministerio de Agricultura e Industrias establece el siguiente Reglamento para el Registro de Ganado de Costa Rica, que tendrá caracteres de Registro Genealógico y que en adelante recibirá el nombre de Registro Genealógico de Ganado.

Artículo 1º

- 1º. Queda sometido el presente Reglamento al control e interpretación del Comité de Ganado de Raza adscrito y bajo la responsabilidad del Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura e Industrias. Este Reglamento abarcará todo el territorio de la República de conformidad con las leyes vigentes.

- 2° Es el Registro de Ganado de Raza, que en adelante se llamará Registro Genealógico de Ganado, una institución cuya función consiste en inscribir la genealogía del Ganado Bovino de las diferentes razas, pudiendo ampliarse también a otras especies animales, y reformar y extender cuadros genealógicos (pedigrís), de los animales inscritos. Llevará además un registro de nombres de fincas para los efectos del inciso 4) del artículo 4°.
- 3° El Registro Genealógico de Ganado se establece para todos los animales que, conforme a lo estipulado en este Reglamento, puedan ser inscritos, y constará de tres secciones: la primera dedicada exclusivamente a Ganado Puro; la segunda, a Ganado Purificado, y la tercera, a hembras encastadas.

Para efectos del Registro, un animal es:

- a) Puro - cuando reuniendo todas las características propias de la raza descende por ambas líneas, paterna y materna, a través de antecesores registrados en asociaciones aceptadas, de animales que formaron esa raza en su lugar de origen.
- b) Purificado - cuando, reuniendo las características propias de la raza, tiene más de cinco cruces directos en su genealogía con toros puros registrados. Para efectos de registrar un animal purificado, si éste procede de madre de encaste inferior, será necesaria una inspección ocular por un delegado del Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura e Industrias quien determinará si tanto el animal como su madre poseen las características de la raza.
- c) Encastado - cuando tiene sangre de una de las razas especializadas, por cruce de un animal de raza no determinada con otros Puros, desde una hasta cinco generaciones consecutivas.

Artículo 2°

- 1° Todo ejemplar será inscrito bajo la responsabilidad del criador. Las crías concebidas antes del traspaso de propiedad de la madre, se registrarán a nombre del dueño de la madre en el tiempo que ésta parió, siendo obligación del criador firmar el respectivo certificado de Servicio y entregárselo al comprador quien a su vez lo adjuntará al presentar la Solicitud de Registro de la Cría.
- 2° Para los efectos de registro, se considerará criador al dueño de la madre del animal a registrar cuando aquélla fue preñada, y primer propietario al dueño de la madre del animal a registrar cuando éste nació.
- 3° En toda Solicitud de Inscripción, Solicitud de Traspaso, Certificado de Servicio, Certificado de Inseminación Artificial, Certificado de Arriando, Certificado de Muerte, o cualquier otra certificación, información o constancia concerniente al Registro Genealógico de Ganado, el firmante llevará por sí solo la responsabilidad legal y moral de los hechos ahí estipulados.
- 4° Los asientos de inscripción del Registro Genealógico de Ganado, cuadros genealógicos, atestados y toda papelería oficial elaborada para la bu

na marcha de dicho Registro, tendrán el carácter de documento público, y por con siguiente, quien alterare o modificare datos, números o hechos consignados en dichos documentos, incurrirá en el delito de falsificación de documento público. Asimismo, cualquier interesado en animales registrados que lograre, directamente que se altere o suprima cualquier dato, informe, número o fecha que conste en los asientos, documentos o comprobantes, será procesado conforme a las leyes correspondientes y los animales cuyos datos hubieren sido alterados quedarán de hecho excluidos del Registro, sin lugar a que se revalide su inscripción ni a que se inscriba su descendencia.

- 5° El Comité de Ganado de Raza determinará las Asociaciones de Registro que a su juicio pueden ser aceptadas.
- 6° El Comité de Ganado de Raza podrá negar la inscripción de animales registrados en Asociaciones no aceptadas, ya sean nacidos en el país o importados.
- 7° El Comité de Ganado de Raza podrá negarles la inscripción de nuevos ejemplares a los propietarios que hayan violado de mala fe este Reglamento, o lo hayan desacetado intencionalmente. Igual procedimiento será adoptado contra quienes rehusaren dar información a la Oficina del Registro.

Artículo 3°

- 1° Unicamente podrán inscribirse en el Registro Genealógico de Ganado:
 - a) Los animales puros con ambos padres inscritos en Registros aceptados
 - b) Los animales purificados con ambos padres inscritos en Registros aceptados; y
 - c) Las hembras encastadas con padre, o padre y madre inscritos en Registros aceptados.

Las hembras hijas de toros purificados se inscribirán con el mismo encaste de sus madres, exceptuando el caso de hijas de toros purificados con vacas puras, que serán inscritas como purificadas.

- 2° En las solicitudes de Inscripción se especificará claramente: Nombre del animal, sexo; grado de pureza (encaste), fecha de nacimiento, nombre y número de registro del padre y de la madre (excepto en los casos de hembras de 1/2 raza), nombre y dirección del primer propietario y del criador, contorno de las pintas de color según la raza. En las razas de color generalmente sólido (jersey, Pardo Suizo, Cebú, etc.), se deberá especificar el color del extremo del rabo (borla), el color de la lengua y la marca del hato (arete, tatuaje o fierro); tales datos no serán indispensables en las razas con manchas de color definido, (Ayrshire, Guernsey, Holstein, etc.) sin embargo se exigirán a juicio del Jefe del Registro, cuando el animal sea de un color casi uniforme.

Será absolutamente necesario marcar los contornos de las pintas de color en las figuras impresas con ese propósito en las Solicitudes de Inscripción. Estas pintas deben dibujarse con la mayor fidelidad, de-

lineando sus contornos y marcando con la letra B las partes blancas. En las razas en que predomina el color sólido se especificará dicho color en la figura.

Si se suministran fotografías del animal, se podrá prescindir del dibujo de las pintas. Dichas fotografías deben ser de un tamaño no menor de 6 x 6 cms. ni mayor de 6 x 9 cms. Deben adjuntarse en número de 6, dos de frente y dos de cada lado, en las mismas posiciones de la figura impresa en las Solicitudes de Inscripción.

- 3º La fecha de nacimiento de un animal nacido en hora inadvertida de la noche, será la de la mañana siguiente.
- 4º Los animales gemelos deberán inscribirse simultáneamente, especificándose tal hecho, en los asientos de Registro. Cuando uno de los gemelos hubiera muerto, al inscribirse el sobreviviente se hará constar su calidad de tal.

En el caso de nacimiento de gemelos macho y hembra se podrá inscribir solamente el macho. La hembra sólo podrá ser registrada una vez que se hubiere dado muestras evidentes de ser fértil.

Artículo 4º

- 1º En las secciones de ganado Puro y Purificado, se objetará la inscripción de aquellos animales de las razas mencionadas a continuación que presenten una o más de las siguientes características:

Raza Holstein

- a) Animales completamente negros;
- b) Animales completamente blancos;
- c) Animales con el fin de la cola (borla) negro;
- d) Animales con la panza negra;
- e) Animales con una o más patas circuladas de negro en el punto de contacto con la pezuña;
- f) Animales con color negro empezando en la pezuña y extendiéndose hasta la rodilla o el corvejón en una o más patas;
- g) Animales de color negro y blanco entremezclado, dando apariencia de gris (moro); y
- h) Animales con otros colores que no sean blanco y negro

Raza Pardo Suizo

- a) Animales que tengan color blanco en la cola;
- b) Animales que tengan blanco en el vientre o en la parte inferior de las patas (abajo del corvejón o de la rodilla) y
- c) Animales que no sean de color pardo en cualquiera de sus tonos o pardo y blanco

Raza Guernsey

Animales que no sean de color blanco y rojizo o bayo, en manchas, o rojizo o bayo sólidos en cualquiera de sus tonos, aceptándose el color barcino en líneas tenues.

Raza Jersey

- a) Animales de color negro o negro y blanco; y.
- b) Animales de color barcino

Raza Ayrshire

Animales con manchas negras o barcinas

Raza Cebú

Animales de color barcino

- 2º En las razas cuyo registro no se ha abierto, regirán las mismas objeciones para inscripción en uso por Asociaciones reconocidas.
- 3º Ningún animal será inscrito en los asientos del Registro Genealógico de Ganado con el mismo nombre de otro ya registrado, o cuya solicitud de inscripción hubiere sido presentada con anterioridad. Asimismo y a juicio del Comité de Ganado de Raza, podrán ser rechazados los nombres muy similares, permitiéndose no obstante repetición parcial de nombres de animales en casos de consanguinidad directa, paterna o materna, siempre que sea por orden de mayor a menor edad de la cría, y distinguiéndose éstos por las abreviaturas numerales 2º, 3º, 4º, etc.
- 4º Los nombres pertenecientes a ciertas familias de ganado o que correspondan a determinadas fincas o firmas, sólo se permitirán en el caso de derecho legítimo a usarlos, y al efecto en el Registro de Nombre de Fincas se consignarán los trasposos por herencia y los cambios de nombre de las fincas inscritas.

Artículo 5º

- 1º Para cada ejemplar que se inscriba deberán consignarse en los respectivos asientos de Registro los siguientes detalles:
 - a) Nombre del animal, con un máximo de 30 letras sin contar los espacios
 - b) El número de Registro que le corresponda, y en caso de que estuviere registrado en otro país, el número respectivo;
 - c) El número de tatuaje o arete cuando fuere necesario;
 - d) La fecha de nacimiento;
 - e) El nombre y número de registro del padre y de la madre (con excepción de las hembras de 1/2 raza cuya madre no tenga número de Registro);
 - f) El nombre y dirección del Criador y Primer Propietario;
 - g) La fecha de inscripción;
 - h) Determinar si se solicitó información y en caso afirmativo cuándo fue recibida ésta;
 - i) Traspasos;

- j) Sello de Registro y Visto Bueno del Jefe; y
 - k) Esquema del pedigrí, con nombre y número de Registro de los antecesores del animal hasta bisabuelos (con las excepciones previstas en el sub-inciso c) del Art. 3°).
- 2° Los asientos de Registro constarán en documentos numerados y sellados, autenticados por el Jefe del Registro.
- 3° Quien tenga animales inscritos a su nombre en el Registro queda obligado a notificar cualquier traspaso, dentro de un término que no exceda de treinta días. Igualmente está obligado a notificar dentro del mismo término la muerte de un animal registrado.
- 4° A solicitud de los interesados y a juicio del Jefe del Registro, se inscribirán los nombres de las fincas y hatos de ganado. Estos nombres sólo podrán ser empleados por su propietario para designar y registrar animales de cuya denominación forme parte el nombre inscrito. No se permitirá el registro de ningún nombre que en otro país haya sido empleado previamente para designar fincas o hatos de ganado de la misma especie, y si después de registrado un nombre se comprobare que ha sido usado para igual objeto en cualquier país extranjero con anterioridad, se procederá a cancelar la respectiva inscripción. Asimismo, podrán ser inscritas letras, abreviaturas y otras marcas que han de usarse exclusivamente en la identificación de los animales. El nombre con que se inscribe un animal una vez aceptado le corresponderá siempre, aún cuando pase a ser propiedad de otra persona.

Disposiciones Transitorias

I

(Artículo 3°.-1-c)

Por espacio de dos años a partir de la publicación de este Reglamento se admitirá la inscripción de hembras hijas de toros no puros y de vacas encastadas de la misma raza. Se tomará como base para fijar el grado de pureza de los animales a registrar, el del progenitor de menor encaste. Así, una hembra hija de un toro de 7/8 de raza y una vaca de 3/4, se inscribirá como hembra de 3/4.

II

(Artículo 3°.-1)

Se admitirá por el término de 3 años a partir de la publicación de este Reglamento, la inscripción de hembras evaluadas por un técnico autorizado por el Comité de Ganado de Raza y bajo las siguientes condiciones:

- a) Los animales sujetos a evaluación deberán pertenecer a hatos sometidos a encaste progresivo por no menos de 5 generaciones con toros puros, o de 6 con toros de alto encaste de una raza determinada sobre vacas puras o encastadas de la misma raza;
- b) El Comité de Ganado de Raza deberá aprobar los hatos en que se puede llevar a efecto la evaluación, previo estudio de los antecedentes y atestados que demuestren lo establecido en el punto anterior;

- c) El propietario o encargado del hato debe presentar al evaluador un cuadro de los antecesores del animal a evaluar, con indicación de la pureza de cada uno;
- d) Los animales aprobados por el evaluador, serán inscritos como "Calificados", y se distinguirán con la letra "C" después de su número de Registro y, de hecho, gozarán de los beneficios señalados en el artículo 2º del Decreto N° 5 del treinta y uno de marzo de 1954; y
- e) Los descendientes de los animales "Calificados", después de la segunda generación de cruces con toros "Puros", y previos los trámites fijados en el sub-inciso b) del artículo 1º, podrán ser inscritos como Purificados.

III

Artículo 3º - 2

Por espacio de cinco años a partir de la publicación de este Reglamento, para la inscripción de animales desaparecidos cuyos descendientes actuales vayan a ser incluidos en alguna de las secciones del Registro, se podrá prescindir de la determinación de pintas de color u otras características de identificación. En tal caso, un representante del Registro Genealógico hará una inspección de los libros de hato correspondientes. Dicho representante podrá llevar un formulario que deberá ser llenado y firmado por el ganadero en presencia del primero, correspondiendo al Comité de Ganado de Raza la aceptación de los animales que estime conveniente.

IV

Artículo 3º - 2

Por espacio de dos años a partir de la publicación de este Reglamento, el Comité de Ganado de Raza podrá aceptar la inscripción de animales cuando falte alguno de los datos pedidos en las Solicitudes de Inscripción, siempre que el solicitante pueda ofrecer, en cambio, información que sustituya el dato omitido, o que el Comité considere que éste no es indispensable.

Antes de recurrir al Comité el solicitante deberá probar que ha agotado todos los recursos para obtener el dato.

Artículo 6º

Derógase el Decreto Ejecutivo N° 2 de 19 de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 7º

Rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial. (Se publicó en La Gaceta N° 218 de 30 de setiembre de 1955).

C I R C U L A R

San José, 22 de setiembre de 1955

Señores
Ejecutivos Municipales y
Agentes Principales de Policía
en todo el país

El señor Ministro de Agricultura en oficio fechado el 12 de setiembre en curso, ha manifestado a este Despacho, lo siguiente:

"El Ministerio a mi cargo ha venido interesándose por que el Decreto-Ley N° 465 de 19 de abril de 1949, que regula y contrala el destace de ganado hembra, se cumpla en toda su extensión. Consideramos que si las Municipalidades intensifican su preocupación, por impedir que se sacrifiquen vacas en sus respectivos mataderos, que no reúnan las condiciones exigidas, estaríamos contando con una de las más valiosas contribuciones para contrarrestar un destace irracional y así, a asegurar la consolidación de nuestra actividad ganadera.

De ahí que me permita hacer a los Gobiernos locales de todo el país, por su distinguido conducto, atenta excitativa a fin de que vacas no marcadas o fuera de las cuotas fijadas no sean autorizadas para la matanza. También, desea que en estos afanes, podamos coordinar las actividades nuestras con las autoridades a su cargo.

Sin otro particular, me es grato suscribirme con las seguridades de mi más alta estima".

Con el ruego de que ustedes se sirvan poner lo anterior en conocimiento de la Honorable Municipalidad de su respectiva jurisdicción y a efecto de que se le dé cabal aplicación a la disposición legal que se indica, me permito incluir adjunto el texto del decreto citado.

Me suscribo de ustedes muy atento servidor,

FERNANDO VOLIO SANCHO
Ministro de Gobernación

N° 465

LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPUBLICA

Considerando:

1º Que ha sido preocupación constante de los Gobiernos de Costa Rica procurar el incremento de la industria ganadera del país. Con ese objeto se han dictado leyes y reglamentos y tomando las medidas necesarias con el propósito de estimular el aumento de los hatos lecheros y el desarrollo de la ganadería para carne.

Concretamente, en lo que se refiere al ganado para destace, con la mira de

procurar que el país produzca por lo menos la carne suficiente para el consumo interno, se han dictado disposiciones, estableciendo impuestos aduaneros para la importación de esa clase de ganado y regulando el destace de las hembras.

La ganadería nacional, que hasta hace unos dos años estaba en parte sujeta a las importaciones de ganado nicaragüense, debido a que la producción nacional no cubría en su totalidad el consumo interno, confronta hoy en día el siguiente problema; los buenos precios del ganado tanto el lechero como el de doble propósito y especialmente el para carne, han constituido durante los últimos ocho años un estímulo para que los ganaderos costarricenses, sobre todo en las zonas bajas, hayan emprendido ampliaciones en sus sitios, potreros y repastos, e introducido a su vez la raza Cebú, lo cual, en forma paulatina, ha marcado un aumento casi general en los hatos y un mejoramiento en el ganado para destace. Es así como, cuando por diversos motivos la obtención de ganado nicaragüense para engorde se ha imposibilitado, la ganadería nacional ha tenido que enfrentarse a la necesidad de llenar el consumo doméstico.

Las conclusiones a que ha podido llegar el Ministerio de Agricultura e Industrias a través de su Departamento de Ganadería, a pesar de que no cuenta con un verdadero censo ganadero, indican que nuestro país está comenzando a llenar por sí mismo las necesidades en materia de carne. Los precios actuales de la carne que algunos han podido llamar exorbitantes, no sólo están acordes con el índice general de precios, sino que se pueden considerar módicos al compararlos con los de otros países vecinos y similares al nuestro.

En vista de las anteriores consideraciones, indiscutible que dentro de algunos años la producción de ganado aumentará, no sólo para llenar las necesidades del consumo interno de carne, sino también para la exportación, lo que significará una nueva fuente de divisas oro.

2º Que dadas las circunstancias de los buenos precios que alcanza en el mercado el ganado para destace, esto podría inducir a algunos ganaderos o comerciantes de ganado, que sólo buscan el lucro, sin tomar en cuenta el bien nacional, a sacrificar el ganado hembra, destruyendo así la base de una industria que hoy es limitada, pero que marcha, a paso firme hacia una abundancia futura.

3º Que en aquellas regiones del país en las cuales, por su situación, climas, y vías de comunicación predomina el ganado lechero, no existe el peligro de un destace desmedido de vacas, por cuanto su valor como carne es muy inferior al rendimiento económico que estas mismas vacas pueden dar en un sólo período de lactancia. Que en cambio en la ganadería extensiva de bajura el caso es distinto, ya que la cría de ganado sin ordeño es un negocio mucho más lento que la explotación lechera, y además de que la introducción de sangre Cebú le permite al ganadero producir, con inmensa economía, vacas de cría que por su peso y rapidez para engordar dan un mayor rendimiento económico en carne que lo que ellas le pueden producir en leche durante un año. Naturalmente que esta clase de vacas algún día tienen que ser aprovechadas como carne, pero desde luego después de que hayan dejado cinco o seis crías, de las cuales unas serán vaquillas que contribuirán al aumento rápido de los hatos y otros serán novillos que se destinarán para el destace anual.

Por todas las razones expuestas es necesario dictar algunas disposiciones que vengán a poner coto al desproporcionado destace de vacas aptas para la cría, situación que no se ha podido resolver con base en las disposiciones legales que con ese objeto fueron dictadas, o sea el artículo 7º de la Ley N° 31 de 31 de ma

yo de 1932 y su Reglamento N° 8 de 26 de agosto de 1941.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º. El Ministerio de Agricultura, por medio del Departamento de Ganadería, controlará el destace de ganado vacuno hembra.

Artículo 2º. Se prohíbe el destace de ganado vacuno hembra, con las siguientes excepciones:

- a) Durante los meses de setiembre, noviembre, enero y febrero; y
- b) El ganado vacuno hembra, proveniente de las plazas de San José, Heredia y Cartago, que tenga más de ocho años de edad y defectos físicos que lo imposibiliten para la reproducción, el mantenimiento de la cría y la producción.

Las circunstancias a que se refiere el inciso b) de este artículo se acreditará por el Representante del Departamento de Ganadería, mediante constancia que el interesado presentará al matadero junto con la respectiva res.

Artículo 3º. Las vacas destazables, conforme al artículo anterior, serán marcadas con fierro especial por el Representante del Departamento de Ganadería a presencia de su dueño o de quien lo represente, a quien se entregará la constancia del caso. Sin esos requisitos la autoridad del matadero no permitirá el destace.

Artículo 4º. En los pueblos pequeños, mediante un sistema de estrecha colaboración con los interesados, a los usos y necesidades de cada población, las autoridades permitirán el destace de vacas siempre que su número se ajuste a la cuota fijada, según el cálculo que al efecto haya realizado el Departamento de Ganadería. Con ese fin a principios de cada año el mencionado Departamento enviará gratuitamente a la autoridad del lugar el número de boletas de permiso de destace que a cada localidad se le asigne. Dicha boleta de permiso deberá adjuntarse a la corriente de destace, sin cuyo requisito no se podrá destazar ninguna vaca.

Artículo 5º. Los particulares que infrinjan el presente Decreto-Ley sufrirán la pena de multa de cincuenta colones a cien colones o de arresto de diez a cincuenta días, debiendo aplicarse el doble de la pena en caso de reincidencia.

Artículo 6º. Las autoridades a quienes compete la correcta ejecución de este Decreto-Ley que la contraviniera, serán sancionadas con la pérdida de su cargo, y además se les impondrá la pena ordinaria de multa o arresto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7º. Serán competentes para imponer las sanciones previstas por este Decreto-Ley, las autoridades de Policía. Dichas autoridades conocerán a prevención.

Artículo 8º. Las penas contempladas en este Decreto-Ley serán efectivas siguiendo el procedimiento establecido en el Título Segundo, Capítulo Único, del Libro Quinto del Código de Procedimientos Penales, que se refiere al juzgamiento de faltas de policía.

Artículo 9º. Deróganse todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente Decreto.

Artículo 10°. Este Decreto-Ley comenzará a regir a los treinta días después de su publicación.

(Publicado en La Gaceta del 23 de abril de 1949)

DECRETO N° 21 DE 11 DE ENERO DE 1956

Se dicta el Reglamento a la Ley N° 1754 de 15 de junio de 1954 que autoriza la exportación de ganado gordo

Artículo 1°. El Consejo Nacional de Producción, que en este Reglamento se continuará llamando el Consejo, tendrá a su cargo la ejecución de las exportaciones de ganado gordo de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 1754 y el presente Reglamento.

Artículo 2°. El Consejo, tomando en cuenta las necesidades del consumo nacional, determinará las cuotas de exportación y hará las ofertas. Estas ofertas se harán preferentemente por medio de licitación pública, pero cuando las circunstancias así lo requieran, también se podrán hacer ventas directas, caso en el cual se requerirá la aprobación expresa de la Junta Directiva del Consejo, la cual ha de consultar previamente a la Junta Asesora a que se refiere el artículo 9° de este Reglamento.

Artículo 3°. La cuota de exportación se fijará por períodos anuales, comprendidos del 1° de agosto al 30 de julio de cada año.

Artículo 4°. Cuando se determine la posibilidad de hacer exportaciones mayores de las comprendidas en la cuota anual, la Junta Directiva podrá otorgar cuotas extraordinarias, también cuando las necesidades del consumo lo indiquen, podrá reducir o anular las cuotas de exportación autorizadas que aún no estén vendidas por medio de contratos debidamente formalizados.

Artículo 5°. Antes del día 15 de junio de cada año, cada una de las Cámaras de Ganaderos debidamente registrada, suministrará al Consejo una nómina de ganaderos, indicando el lugar en que tiene la finca y el número de novillos que podrá disponer para exportación y consumo nacional en el período inmediato siguiente o sea del 1° de agosto al 30 de julio; además deberán las Cámaras suministrar todos los otros informes que el Consejo considere necesarios para llevar a cabo los estudios relativos a la industria de ganado de carne. Los ganaderos que no hicieren su declaración al Consejo directamente o por medio de alguna de las Cámaras, antes de la fecha indicada, perderán todo derecho a que se les asigne cuotas de exportación en el período inmediato siguiente.

Artículo 6°. Inmediatamente que el Consejo reciba los informes a que se refiere el artículo anterior, procederá, por medio de su personal, cuando y como lo estime necesario, a verificar los datos contenidos en los mismos, a fin de determinar exactamente el número de novillos disponibles para el período inmediato siguiente, así como las posibilidades de cada ganadero de suplir animales para abastecer el consumo nacional de carne.

Para verificar los informes suministrados por los ganaderos, el Consejo podrá revisar las respectivas contabilidades en lo que a inventarios y movimiento de ga

nado se refiere; cuando lo juzgue necesario podrá ordenar que se marquen los novillos en disponibilidad para el consumo nacional.

Artículo 7º. La cuota que determine la Junta Directiva, se distribuirá entre los ganaderos en la forma más equitativa posible. La distribución entre los socios de las Cámaras será hecha por la Junta Directiva de cada Cámara, pero requerirá en último término la aprobación de la Junta Directiva General del Consejo.

Las cuotas no podrán ser traspasadas a otra persona física o jurídica sin la aprobación expresa de la correspondiente Cámara y de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción. Con las cuotas extraordinarias se procederá en la misma forma.

Artículo 8º. La Junta Directiva del Consejo tratará de distribuir la exportación de cuotas mensuales, dando preferencia hasta donde sea posible en los primeros seis meses del período, a la exportación de ganado procedente de fincas del litoral del Pacífico, y en los siguientes seis meses a ganado procedente del litoral atlántico.

Artículo 9º. El Consejo contará con una Junta Ganadera integrada por cuatro miembros de nombramiento de las Cámaras debidamente registradas, y por el Gerente del Consejo Nacional de Producción. Mientras existan únicamente la Cámara Nacional de Ganaderos y la Cámara de Ganaderos de Guanacaste, cada una de estas Cámaras contará con dos representantes, pudiendo al mismo tiempo nombrar cada una un suplente que asistirá a las sesiones cuando no lo pudiere hacer el propietario correspondiente. Si se organizaren más Cámaras, la Junta Directiva del Consejo distribuirá la representación de acuerdo con la importancia de cada Cámara, en cuanto a población ganadera, pero en ningún caso la Junta Asesora podrá tener más de cuatro miembros.

Artículo 10º. Tres miembros de la Junta Asesora formarán quorum; los acuerdos se tomarán por simple mayoría y se consignarán en un libro de actas que llevará la Secretaría del Consejo. Para que los acuerdos sean ejecutados requerirán la aprobación de la Junta Directiva General del Consejo. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros asistentes a la reunión correspondiente.

Artículo 11º. La Junta Asesora Ganadera conocerá en primer lugar el proyecto de fijación de cuotas para exportación y consumo nacional, y podrá recomendar su ampliación, disminución, y distribución por zonas ganaderas. Conocerá de los contratos de venta de ganado, pudiendo hacer toda clase de recomendaciones a la Junta Directiva del Consejo.

Artículo 12º. Los Delegados ante la Junta Asesora constituirán el medio de contacto entre la correspondiente Cámara y el Consejo y tendrán facultades para aprobar o improbar contratos de venta de ganado correspondiente a sus respectivas Cámaras. Copia de todo contrato, una vez aprobado, será remitido a la correspondiente Cámara.

Artículo 13º. Una vez que un ganadero acepta una cuota de exportación, tendrá obligación de cumplir con la entrega del ganado, salvo fuerza mayor o caso fortuito que deberá demostrar a satisfacción de la Junta Directiva General del Consejo, previo informe de la Junta Directiva de la Cámara correspondiente. El incumplimiento por parte de un ganadero será motivo para que se le suspenda la cuota del año en curso, y para que no se le tome en cuenta en el período inmediato siguiente. La Cámara correspondiente podrá llenar los faltantes que se produ

jeren en el momento de una exportación, pero si no lo hiciere oportunamente el Consejo podrá libremente obtener el ganado necesario para dar cumplimiento al contrato.

Artículo 14°. Los ganaderos a quienes se asignen cuotas de exportación se obligarán a vender para el consumo nacional el resto de sus disponibilidades de novillos declarados al hacer el censo, no pudiendo conservarlos para períodos siguientes; los animales que se dejaren para un período posterior no se tomarán en cuenta al calcular una nueva cuota.

Artículo 15°. Las ventas de ganado podrán ser hechas FOB y FAS, pero se dará preferencia a aquellos compradores que reciban el ganado en las romanas o oficiales que designe el Consejo en Puntarenas, Limón o Alajuela. También podrán aceptarse contratos en los cuales el recibo de ganado se efectúe en las propias fincas, debiéndose indicar con claridad las condiciones para tal recibo.

Artículo 16°. Una vez que sean recibidos para proceder a su embarque, los novillos quedarán exclusivamente a la orden del Consejo, por lo que no podrán ser retirados sin la autorización de esa Institución. Es entendido que el Consejo podrá, cuando así lo estime conveniente, rechazar el ganado que considere que no se ajuste a las especificaciones del correspondiente contrato.

Artículo 17°. En los contratos se deberá indicar claramente la fecha y lugar de entrega del ganado y las responsabilidades que le caben al comprador si en tales fechas no recibe el ganado, debiendo garantizar debidamente al Consejo las responsabilidades que puedan caberle por incumplimiento del contrato.

RESOLUCION N° R-56/2

(La Gaceta N° 18 de 22 de enero 1956)

EL DEPARTAMENTO COMERCIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

CONSIDERANDO

- 1° Que el tasajo y las carnes frescas y refrigeradas de bovinos obtienen buenos precios en el mercado internacional;
- 2° Que la ley N° 1754 de 15 de junio de 1954 autoriza la exportación de reses vivas en montos adecuados para estimular la actividad ganadera y garantizar precios moderados al consumidor nacional;
- 3° Que dicha ley encomienda al Consejo Nacional de Producción la función de intermediario, a fin de garantizar su estricto cumplimiento, así como para lograr los mejores precios en el mercado internacional;
- 4° Que se lograrían importantes economías para el país si los sub-productos del destace se aprovecharan en el territorio nacional en mayor escala, exportándose no las reses vivas sino el producto de su destace; y
- 5° Que la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción aprobó un

plan tendiente a autorizar la exportación de carne destazada, siempre y cuando no se sobrepasaran las cuotas de exportación de reses vivas.

Por tanto,

RESUELVE:

1º Autorízase la exportación de carne fresca, refrigerada y tasajo proveniente del destace de ganado vacuno;

2º Para obtener la correspondiente licencia de exportación, los interesados deben presentar al Departamento Comercial constancia extendida por el Consejo Nacional de Producción que atestigüe:

- a) La conformidad del Consejo con la exportación que se propone;
- b) Que los animales sacrificados son reses cuya exportación está autorizada por el Consejo, de acuerdo con la Ley N° 1754 de 15 de junio de 1954.
- c) Las cantidades de carne a exportar; y
- d) Los precios de venta auténticos que obtendrán en el exterior.

3º Rige desde el día de su publicación; y

4º Publíquese en el Diario Oficial

DECRETO N° 24 DE 8 DE MARZO DE 1956

Se reforma el Art. 3, del Decreto N° 7 de 27 de setiembre de 1951, que prohíbe la importación de ciertos animales en prevención a la entrada de enfermedades infecto-contagiosas. (Reformado nuevamente por el Decreto N° 35 de 20 diciembre de 1956).

Artículo Unico. Refórmase el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 7 del 27 de setiembre de 1951, que se leerá así:

"Artículo 3º. Queda terminantemente prohibida la importación de aquellos países en donde exista la Fiebre Aftosa o la peste bovina de los siguientes:

- a) Animales domésticos o silvestres de las especies: Bovina, Porcina, Ovína y de otros animales;
- b) Carnes, ya sean frescas o refrigeradas, congeladas o deshidratadas;
- c) Pielés, ya sean éstas verdes, saladas o secas y cueros, cuernos, pelos lana cruda, órganos, vísceras, glándulas o secreciones, sangre fresca o en polvo de las especies animales mencionadas en el inciso a) de este artículo; huesos, harina de carne, pezuñas y materiales para la elaboración de gelatina, estiércol y otros desperdicios animales, leche y productos lácteos que no hayan sido pasteurizados, tierra, forraje verde,

heno y paja para forraje o embalaje, musgos y alimentos de grasas y otros productos animales utilizables como fertilizantes, implementos de ganadería usados, productos biológicos para uso veterinario y cualesquiera otros productos que puedan ser vehículo de infección.

La Gaceta N° 75 de 4 de abril de 1956.

ACUERDO N° 506, 13 DE MARZO DE 1956

De conformidad con el artículo 63 de la Ley N° 1986 de 21 de diciembre de 1955, se nombra un Comité Organizador de la Tercera Exposición Ganadera de Alajuela, de la siguiente manera:

Presidente:	Lic. Gilberto Barrantes S.
Vice-Presidente:	Lic. Juan Rafael Cabezas D.
Tesorero:	Edgar Sánchez Cortés
Secretario:	Ing. Máximo Fernández R.
Prosecretario:	Ing. Carlos Arroyo B.
Administrador:	Ing. Oscar Echandi M.
Asesor Técnico:	Ing. Romano A. Orlich C.
Vocales:	Cruz Rojas B., Ing. Alfredo Volio, - Enrique Robert L., Ing. Roberto J. Trejos E., y Dr. Arturo Solano V.

Este Comité, por conducto de su Tesorero, girará contra los fondos de la cuenta corriente abierta en el Banco de Costa Rica, titulada "Exposiciones Ganaderas", destinados específicamente para sufragar los gastos provocados por estos eventos ganaderos.

Este acuerdo rige a partir del día 1° de enero de 1956.

DECRETO N° 25 DE 28 DE MARZO DE 1956

Se crea, adjunto al Ministerio de Agricultura e Industrias, un Consejo Técnico Agro-pecuario. Se deroga el decreto N° 1 de 21 de noviembre de 1953, que a su vez había derogado el N° 26 de 7 de setiembre de 1953.

- a) Que debido al desarrollo alcanzado por la técnica en las actividades agrícolas, ganaderas e industriales, se hace necesario para la orientación y planeamiento de los programas de trabajo del Ministerio de Agricultura e Industrias y su adecuada coordinación con los otros organismos que atienden problemas agrícolas, su estudio ordenado y cuidadoso.
- b) Que para realizar tal labor se considera de gran conveniencia contar con un Consejo Técnico Asesor.

DECRETA

Artículo 1°. Créase, adscrito al Ministerio de Agricultura e Industrias, un

Consejo Técnico Agro-pecuario, con carácter consultivo obligatorio y de planificación.

Artículo 2º. Dicho Consejo estará integrado en la siguiente forma: por el Ministro de Agricultura e Industrias, quien será el presidente nato, y por ocho miembros más, escogidos entre los funcionarios que tengan bajo su responsabilidad el desarrollo de los planes de trabajo del Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 3º. Serán funciones del Consejo:

- a) Estudiar, discutir y recomendar soluciones de los problemas técnicos que al Ministerio le compete resolver;
- b) Examinar, evaluar y recomendar la prioridad de los proyectos de trabajo;
- c) Discutir y proponer las modificaciones sobre problemas de organización de las distintas dependencias;
- d) Sugerir las medidas tendientes a coordinar entre sí los distintos proyectos del Ministerio y éstos con aquéllos de otras instituciones que atiendan programas de desarrollo agrícola;
- e) Procurar la coordinación adecuada entre las iniciativas públicas y privadas en asuntos agrícolas y recomendar los pronunciamientos del Ministerio cuando deba atender peticiones de asesoramiento técnico en organismos estatales u otras instituciones públicas; y
- f) Considerar todos aquellos otros asuntos que, para su debido análisis, le sean sometidos por el señor Ministro de Agricultura.

Artículo 4º. Para el cumplimiento cabal de sus funciones, el Consejo Técnico Agro-pecuario contará con una oficina entregada permanentemente a las actividades de planeamiento y coordinación. El Jefe de dicha oficina necesariamente actuará como Secretario del Consejo.

Artículo 5º. Con igual objeto se establecerán comités específicos encargados del estudio de problemas o formulación de proyectos determinados. Labor que desarrollarán en forma coordinada con la oficina referida en el artículo anterior.

Artículo 6º. Los miembros del Consejo se reunirán en sesión ordinaria una vez por mes y extraordinariamente cada vez que sean convocados por su Presidente o por tres de sus miembros.

Artículo 7º. El quórum de las sesiones se forma con cinco miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 8º. En ausencia del Ministro, el Consejo nombrará a uno de sus miembros como Presidente pro-témpora.

Artículo 9º. Las actas se levantan en el libro numerado y sellado y serán firmadas por los miembros asistentes a la respectiva sesión.

Artículo 10°. El Ministerio de Agricultura e Industrias dictará todos aquellos reglamentos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de este decreto.

Artículo 11°. Derógase el decreto N° 1 de 24 de noviembre de 1953, que a su vez había derogado el N° 26 de 7 de setiembre de 1953.

Artículo 12°. Este decreto rige desde el día de su publicación.

La Gaceta N° 83 de 15 de abril de 1956.

ACUERDO N° 520 DE 13 DE ABRIL DE 1956

CARTERA DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

De conformidad con el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 25 de 28 de marzo de 1956, se integra el Consejo Técnico Agro-pecuario del Ministerio de Agricultura e Industrias en la siguiente forma:

Don Bruce Masís Dibiasi	Ministro de Agricultura e Industrias
Dr. Lino Vicarioli Corradi	Director Asistente de STICA
Ing. José A. Torres Moreira	Director General de Agronomía
Ing. Edgar Mata Quesada	Director de Extensión Agrícola
Ing. Romano A. Orlich Carranza	Jefe del Departamento de Ganadería
Ing. Rodrigo Pinto Fernández	Jefe del Departamento de Agronomía
Dr. Arturo Solano Viquez	Jefe del Departamento de Veterinaria
Don Manuel Ma. de San Román Ch.	Jefe del Departamento Forestal
Don Alvaro Rojas Espinoza	Jefe de la Oficina de Planeamiento y Coordinación

Cuando estos miembros tuviesen que ausentarse de las sesiones por más de un mes, por enfermedad, viaje al exterior o por otra causa justificada a juicio del Ministro, será sustituido por quienes queden en su lugar ejerciendo sus funciones.

Este acuerdo rige a partir del día 1° de abril de 1956.

LEY N° 2071 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1956

Se aprueba el acuerdo N° 22 de sesión N° 42 de 19 de diciembre de 1953, emitido por la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela, que autoriza la adquisición de un terreno de los señores Orfilio y José Joaquín Barrantes Sibaja, con destino a la construcción de pabellones para la exposición de ganado de bajura.

GACETA N° 253 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1956

Se publica el Reglamento para Municipalidades del Cantón de Paraíso.

DECRETO N° 33 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1956

Se decreta el Reglamento para la Exportación de Ganado de Razas Lecheras y para fijar normas de Asesoramiento al Departamento de Zootecnia. Se deroga el Decreto N° 5 de 31 de marzo de 1954.

Artículo 1º. El Departamento de Zootecnia del Ministerio de Agricultura e Industrias será el encargado de extender los respectivos permisos de exportación.

Artículo 2º. Para el mejor cumplimiento de la Ley N° 1693 de 26 de noviembre de 1953, se crea la Comisión Asesora de Ganadería, la cual será integrada de la siguiente manera:

Por cuatro funcionarios del Ministerio de Agricultura e Industrias, siendo uno de ellos necesariamente el Jefe del Departamento de Zootecnia y por tres miembros más escogidos entre los productores de ganado vacuno.

El Jefe del Departamento de Zootecnia será el Presidente nato de la Comisión.

Artículo 3º. Serán funciones de la Comisión:

- a) Recomendar o no los permisos de exportación de ganado de raza al Departamento de Zootecnia.
- b) Proponer la reglamentación y organización conveniente sobre la venta en el exterior y exportación del excedente de ganado de raza lechera y machos de carne y doble propósito para cría;
- c) Cumplir con las obligaciones que le han asignado en el Decreto N° 20 de 7 de setiembre de 1956 - Reglamento del Registro Genealógico de Ganado de Raza;
- d) Constituirse en Comité Específico Ejecutivo, según las disposiciones del Decreto N° 25 de 28 de marzo de 1956 y Acuerdo Ejecutivo N° 524 de 1º de abril de 1956; y
- e) Dar asesoramiento sobre todos aquellos asuntos que le sean sometidos por el Jefe del Departamento antes referido.

Artículo 4º. Los miembros de la Comisión se reunirán en sesión ordinaria dos veces al mes y extraordinariamente cada vez que sean convocados por el Jefe del Departamento de Zootecnia.

Artículo 5º. El quórum de las sesiones se forma con cuatro miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 6º. Para efectos de la ley que se reglamenta, se entiende por vaquilla toda hembra menor de 4 años.

Artículo 7º. Una vez comprobado que el animal a exportar tiene por lo menos tres cuartos de raza, son esenciales los siguientes requisitos:

- a) Poseer las características de la raza; y

- b) Ser de una conformación aceptable, cuando menos de un mínimo de 75 puntos de perfección, de acuerdo con las tablas de puntuación de las respectivas razas, usados por cada una de las Asociaciones de Ganado de Leche de los Estados Unidos de América.

Artículo 8º. Podrá exportarse cualquier número de vaquillas del hato tomado como base para el total exportable el 50% de las hembras nacidas durante el año anterior.

Artículo 9º. La comprobación del número de vaquillas exportable se hará en una de las dos formas siguientes:

- a) Si el total de ese hato está registrado, por medio de los certificados del Registro; y
- b) Si el total de ese hato no está registrado, por medio de inspección ocular que se hará en el mismo por parte de uno o más miembros del Departamento de Zootecnia del Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 10º. El certificado veterinario de exportación comprenderá los siguientes requisitos:

- a) Estar libre de enfermedades infecto-contagiosas tales como Carbón, Septicemia Hemorrágica, Pierna Negra, etc.
- b) Estar libre de Brucelosis, Tuberculosis y Para-tuberculosis
- c) Estar libre de parásitos externos, tales como tórsalos, garrapatas, piojos, sarna, etc.
- d) Estar en buen estado físico;
- e) Los animales a exportar deberán estar vacunados contra Carbón y Septicemia Hemorrágica. Cuando sean menores de un año, deberán estar vacunados contra Pierna Negra. Para animales menores de seis meses no se exigirá la vacuna contra Carbón (ántrax). Las vacunaciones deberán efectuarse en el plazo comprendido entre las tres semanas y los seis meses antes de la fecha de exportación.
- f) Para efectos de exportación todas las vacunaciones y exámenes deberán ser hechos por algún miembro del Departamento de Veterinaria del Ministerio de Agricultura e Industrias y el Certificado expedido por un Médico Veterinario de dicho Departamento; y
- g) Las solicitudes de Certificado de Salud se harán al Departamento de Veterinaria del Ministerio de Agricultura e Industrias con un mínimo de ocho días de anticipación a la fecha de embarque.

Artículo 11º. A quien se comprobare infracción dolosa del presente Reglamento, además de las sanciones de ley establecidas en el artículo 5º de la ley de Exportaciones de Vaquillas de Ganado de Leche se les suspenderán definitivamente los permisos de exportación.

Artículo 12º. Este decreto deroga el N° 5 de 31 de marzo de 1954 y rige desde el día de su publicación.

LEY N° 2084 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1956

Se aprueba la Tabla de Impuestos Municipales para el Cantón de Santa Cruz de Guanacaste.

ACUERDO N° 746 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1956

Integra la Comisión Asesora de Ganadería, adscrita al Departamento de Zootecnia del Ministerio de Agricultura e Industrias, cuyos servicios serán ad-honorem; de conformidad con el Decreto N° 33 de 16 de noviembre de 1956. Se publicó en La Gaceta N° 285 de 16 de diciembre de 1956.

DECRETO N° 35 - de 20 de diciembre de 1956

Se reforma el Artículo 3° de Decreto N° 7 de 27 de setiembre de 1951, (Reformado por el N° 24 del 8 de marzo de 1956) sobre importación de animales

Artículo 1°. Refórmase el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 7 del 27 de setiembre de 1951 - reformado por el N° 24 del 8 de marzo de 1956, -que se leerá así:

Artículo 3°. Se permitirá la importación de cueros curtidos, con sujeción a los siguientes requisitos:

1. Que el tratamiento o proceso de elaboración de los cueros, sea hecho en tal forma que garantice la destrucción del virus de la Fiebre Aftosa que pudiera existir en el producto original.
2. Que el personal que se haya ocupado en el proceso de elaboración no intervenga posteriormente en el manipuleo y el embalaje de los cueros curtidos.
3. Que el embalaje para exportación se realice en un sitio separado al de la curtiembre y se haga a base de lona, papel acartonado, o de cualquier otro material que no sea cuero.

La comprobación de los requisitos que anteceden, sólo será admisible mediante certificado firmado por un Médico Veterinario Oficial del país de origen.

De aquellos países en donde existe la Fiebre Aftosa o la Peste Bovina, queda terminantemente prohibida la importación de los siguientes:

- a) Animales domésticos o silvestres de las especies: Bovina, Porcina, Ovína y de otros animales que puedan ser portadores del Agente Infeccioso.
- b) Carnes, ya sean frescas o refrigeradas, congeladas o deshidratadas.
- c) Cueros no curtidos, cuernos, pelo, lana cruda, órganos, vísceras, glán-

dulas o secreciones, sangre fresca o en polvo de las especies animales mencionadas en el inciso a) de este artículo, huesos, harina de carne, pezuñas y materiales para la elaboración de gelatina, estiércol y otros desperdicios animales, leche y productos lácteos que no hayan sido pasteurizados, tierra, forraje verde, heno y paja para forraje o embalaje, musgos y alimentos de origen animal para ganado, residuos de grasa y de otros productos animales utilizables como fertilizantes, implementos de ganadería usados, productos biológicos para uso Veterinario y Humano y cualesquiera otros productos que puedan ser vehículo de infección.

El presente decreto regirá a partir del 1º de enero de 1957.

ACUERDO N° 1/57 DE 24 DE ENERO DE 1957

Contrato con el señor Howard V. Reed para el establecimiento de una industria nueva consistente en el sacrificio y destace, por métodos modernos de ganado vacuno y cerdoso, la elaboración de abonos y otros.

Entre nosotros, Bruce Masís Dibiasi, Ministro de Agricultura e Industrias, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y por otra Howard V. Reed, empresario norteamericano, con domicilio en Brownsville, Texas, en adelante llamado el Contratista, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 36 de 21 de diciembre de 1940 y sus reformas, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

I

El Contratista establecerá en el país una industria nueva que consiste en el sacrificio y destace, por métodos modernos de ganado vacuno y cerdoso, el manejo sanitario de la carne mediante refrigeración y congelación y la elaboración de abonos y alimentos para aves con la sangre y los sub-productos del destace que actualmente no se aprovechan.

II

Para disfrutar de las ventajas que más adelante se dirán, el Contratista se compromete a lo siguiente:

- a) A iniciar la instalación de su industria, seis meses después de que este contrato debidamente aprobado y firmado por las partes se publique en "La Gaceta Oficial" con las siguientes secciones que contendrán como mínimo el equipo que se detalla en cada una de ellas:

Refrigeración:

Cámaras de enfriamiento rápido, de refrigeración y de congelación de carnes.
Cámaras de refrigeración y empaque de vísceras.
Cámaras de seccionamiento y deshueso de carnes.

Piso de matanza, acarreo y acondicionamiento de carnes:

Cámara automática de sacrificio.
Aparatos mecánicos e instrumental necesario para el manejo sanitario de las

reses y cerdos, lavado, separación y seccionamiento de los mismos. Lavatorios, esterilizadores y los equipos que requiere la elaboración de los sub-productos, entre otros, clasificadora y extractora de presión, prensa hidráulica, cortadora, desmenuzadora rotatoria secadora y molino.

- b) A iniciar la producción en el término de quince meses contados a partir de la fecha en que se publique el contrato en La Gaceta Oficial;
- c) Invertir en maquinaria, accesorios y repuestos, terrenos y edificios, una suma no inferior a \$2.268.000.00 y con un capital de trabajo de \$600.000.00.
- d) A instalar la planta con la capacidad y maquinaria suficiente para operar económicamente con un destace mínimo de 50 reses y 100 cerdos diarios;
- e) La instalación y operación de la planta deberá sujetarse estrictamente a las leyes y reglamentos sanitarios del país y la carne se pondrá al expendio clasificada por calidades en conformidad con las normas oficiales.
- f) A vender la carne de las calidades actualmente sujetas a control de precios, de acuerdo con la Ley de Defensa Económica, al precio que para la respectiva fecha le haya sido fijada. El Contratista basará en la alta calidad de su producto la competencia que se proponga hacer a los productos similares que concurren al mercado y se obliga a mantener en su proceso industrial las normas de sanidad e higiene que prevén los reglamentos correspondientes;
- g) A comprobar a satisfacción del Ministerio de Agricultura e Industrias, que la totalidad de la carne y sub-productos del destace que maneja y elabora la empresa proviene de ganado nacional, no obstante en casos de fuerza mayor y previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, el Contratista podrá procesar ganado importado;
- h) A efectuar las compras que necesariamente debe hacer en el exterior preferentemente en aquellos países que tengan balanza comercial favorable a Costa Rica;
- i) A ocupar no menos del 90% de trabajadores costarricenses en la empresa y un tenedor de libros o contador público o privado, también costarricense, en la teneduría, revisión y auditoría de sus libros;
- j) A establecer un sistema de contabilidad de costos apropiado a las necesidades de información que requiera la industria;
- k) A asegurar contra riesgos profesionales a todos los trabajadores que llegue a ocupar, antes de dar comienzo a los trabajos respectivos, y a comprobar el cumplimiento de esta obligación, presentando las pólizas correspondientes en la Dirección de Industrias del Ministerio de Agricultura e Industrias;
- l) A rendir un informe anual de los resultados logrados por la empresa, por el tiempo que dure la presente contratación, de modo que se puedan apreciar los progresos alcanzados por la industria. En todo caso an-

tes de rendir el informe respectivo. El Contratista solicitará por anticipado un formulario contentivo de los principales datos sobre los cuales el Poder Ejecutivo desea tener información especialmente aquellos que le permitan calcular la productividad por hora de trabajo de la empresa;

- m) A establecer la fábrica con la más alta capacidad técnica a juicio de la Dirección de Industrias y usar los mejores equipos, así como a emplear los servicios de un experto en esta clase de producciones;
- n) A no vender ni en ninguna forma traspasar la maquinaria o los productos que en virtud de este contrato importe libre de derechos de aduana sin previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, salvo aquellos casos en que por la necesidad de los procesos de producción, quedan incorporados al producto final; y
- o) Los cueros o pieles serán presentados por la planta al mercado interno para ser manufacturados independientemente por las curtiembres ya establecidas en el país, la planta contará con almacenamiento adecuado y suficiente para aquellas cantidades de pieles que no puedan ser colocadas inmediatamente y podrá realizar la exportación de éstas siguiendo los trámites correspondientes, cuando a juicio de la Dirección de Industrias del Ministerio de Agricultura e Industrias las necesidades del consumo industrial interno han sido satisfechas o no puedan colocarse en el país a un precio razonable.

III

El Gobierno por su parte se compromete a otorgar al Contratista las siguientes ventajas:

- a) Exención de derechos de aduana para la maquinaria, piezas de repuesto y accesorios que requiera la instalación de la planta y sobre las nuevas maquinarias que se demuestre que sean indispensables, durante la vigencia de este contrato, todo a juicio del Ministerio de Agricultura e Industrias;
- b) Exención de derechos de aduana por el tiempo que dure este contrato sobre el combustible y lubricantes que requiera, excepto gasolina, en la cantidad indispensable para el buen funcionamiento de las máquinas; y
- c) Exención de derechos de exportación durante la vigencia de este contrato para los productos que se van a elaborar en virtud del mismo, una vez que se hayan satisfecho las necesidades del consumo nacional, sujeto a las regulaciones que rijan la exportación de ganado.

IV

Las exenciones que contempla la cláusula anterior para importaciones sólo las disfrutará el Contratista, mientras en el país no se produzcan de la calidad y en la cantidad comercial requerida, los productos exencionados.

V

El Gobierno se reserva el derecho de fiscalizar y en cualquier forma con

trolar el cumplimiento de este contrato y el uso de las ventajas que en él se concedan, pudiendo declarar administrativamente la caducidad de la contratación, sin incurrir en responsabilidad de su parte, si se llegare a comprobar que ha habido incumplimiento de parte del concesionario.

VI

El Contratista para disfrutar de las ventajas que le otorga este contrato se obliga a hacer las correspondientes solicitudes en cada caso al Ministerio de Agricultura e Industrias, quien si procediere concederlas las recomendará al Ministerio de Economía y Hacienda.

VII

El plazo de este contrato es de cinco años, contando a partir de la fecha en que debidamente aprobado, se publique en La Gaceta Oficial.

VIII

Si el Contratista quisiere ceder este contrato requerirá la aprobación del Ministerio de Agricultura e Industrias, el cual podrá aprobar o improbar la cesión pura y simplemente, o bien aprobarla con las modificaciones que juzgue conveniente introducir al contrato del nuevo cesionario, como también en lo que respecta a la garantía, y así sucesivamente, en cualquier otro traspaso ulterior, en cuyo caso deberá el nuevo dueño de la empresa, suscribir nuevo contrato con el Gobierno y rendir garantía a satisfacción del Ministerio de Agricultura e Industrias. No se considerará incluida en esta cláusula la cesión que el Contratista haga a favor de la sociedad que llegare a fundar para dar cumplimiento a este contrato.

IX

El Gobierno declarará la caducidad de este contrato sin incurrir en responsabilidad de su parte, si el Contratista o alguno de sus socios recurrieren a la vía diplomática para resolver las dificultades que se pueden suscitar en la ejecución del mismo.

X

El Contratista no podrá disfrutar de las exenciones a que se refiere la cláusula III del presente contrato, hasta que rinda garantía a satisfacción del Estado, en conformidad con el inciso 4) del Art. 5º de la Ley N° 36 de 21 de diciembre de 1940, la cual deberá ser previamente calificada y aceptada por la Contraloría General de la República.

XI

Este contrato no significa monopolio, y el Gobierno podrá otorgar iguales beneficios a otra empresa que asuma a la vez iguales o mayores obligaciones, pudiendo el Contratista acogerse a los mayores beneficios que se llegaren a conceder si a la vez acepta las nuevas y mayores obligaciones del nuevo contratista. Asimismo podrá acogerse a las ventajas que otorgaren nuevas leyes, en cuyo caso deberá aceptar las nuevas obligaciones.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

LEY N° 214 De 19 DE JULIO DE 1957

Se aprueban las reformas al Segundo Convenio de San Salvador, que crea el Comité Internacional de Sanidad Agropecuaria, adoptado durante la IV Reunión de dicho Comité e incluida en la Resolución XXII del Acta Final que se celebró en Panamá durante el mes de febrero de este año.

Artículo 1°. Apruébanse en todas y cada una de sus partes las reformas al Segundo Convenio de San Salvador, que crea el Comité Internacional de Sanidad Agropecuaria, adoptadas durante la IV Reunión de dicho Comité e incluidas en la Resolución XXII del Acta Final, que se celebró en la ciudad de Panamá durante el pasado mes de febrero, y que a la letra dicen:

El tercer párrafo del Artículo I, quedará así:

El Comité sesionará ordinariamente cada año, en el mes de julio y extraordinariamente por convocatoria de alguno de los Ministros pero en este último caso la reunión se limitará a tratar de los asuntos específicos que la motivarán. Se constituye también un Comité Técnico Coordinador, el cual estará formado por representantes de los Ministros de Agricultura de los países miembros.

El Comité Técnico Coordinador se reunirá ordinariamente cada año en el mes de enero en la sede del Organismo para conocer del progreso de las actividades del mismo.

El Artículo IV quedará así:

Serán funcionarios del Organismo:

1. Un Director Ejecutivo;
2. Un Sub-Director;
3. Un Tesorero; y
4. Los Jefes de Departamento.

El Artículo V quedará así:

El Director Ejecutivo, El Sub-Director y el Tesorero, serán nombrados por el Comité.

Los funcionarios del Organismo deberán ser de nacionalidad de alguno de los países miembros y podrán asesorarse de uno o varios técnicos proporcionados para el efecto por el Organismo Internacional. El personal deberá ser integrado, preferentemente, por nacionales de los países miembros, en forma equitativa hasta donde sea posible.

El tercer párrafo del Artículo VI quedará así:

La auditoría de las cuentas del Organismo deberá ser llevada a cabo por un Auditor Público o por una Compañía de Auditores, con nombramiento del Comité, en forma interna o externa, según las conveniencias del caso. La persona o compañía que ejerza las funciones de Auditor del Organismo, tendrá todas las facultades y la autoridad necesaria para la supervisión del ejercicio contable, conforme al Reglamento, debiendo rendir informes trimestrales del resultado de sus intervenciones directamente a los Ministros del Comité y al Organismo.

Las presentes reformas al Segundo Convenio de San Salvador entrarán en vigor tan pronto como sean ratificadas por 4 países miembros y los correspondientes instrumentos de ratificación fueren depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, el cual comunicará la fecha de dicho depósito a los demás países miembros.

Artículo 2º. Rige a partir de su publicación.

La Gaceta N° 173 de 1º de agosto.

ACUERDO N° 425 DE JULIO 19 DE 1957

(CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA)

Se aprueba tarifa de servicios de la Municipalidad de Esparta.

DECRETO N° 8 DE 23 DE JULIO DE 1957

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBA Y MEJORAMIENTO
DE HATOS LECHEROS

CONSIDERANDO:

- a.) Que la Industria Pecuaria constituye una de las fuentes de riqueza más importantes del país y con base fundamental para alcanzar una agricultura permanente;
- b.) Que el Ministerio de Agricultura e Industrias, como Organismo superior de orientación agrícola, debe adoptar e impulsar todas aquellas medidas que procuren el mejoramiento de la producción nacional; y
- c.) Que la industria lechera por la significación que tiene en el desarrollo de nuestra economía y en la nutrición de nuestro pueblo es acreedora de la ayuda del Estado.

POR TANTO:

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBA Y MEJORAMIENTO
DE HATOS LECHEROS

Artículo 1º. El Ministerio de Agricultura e Industrias establecerá como uno de los Proyectos del Departamento de Zootecnia, el Programa de Prueba y Mejoramiento de Hatos Lecheros con la finalidad de impulsar el mejoramiento del gana-

do de leche a través de buenas prácticas de cría, alimentación y manejo.

Artículo 2º. Se brindará a los ganaderos del país un servicio, mediante el cual se obtendrá la información precisa de la cantidad y calidad (porcentaje de grasa) de la leche producida por cada una de las vacas del hato, que les permitirá:

- a) Seleccionar las mejores productoras;
- b) Establecer un mejor programa de cría; y
- c) Adaptar la alimentación de acuerdo con la producción de cada animal.

Artículo 3º. El Departamento de Zootecnia empleará la estadística obtenida a través de este programa fundamentalmente para:

- a) Probar los toros;
- b) Hacer el análisis del hato por medio de la producción de cada una de las familias; y
- c) Efectuar cualquier otro estudio y colaborar con cualquiera Institución nacional o extranjera en asuntos relacionados con este programa.

Artículo 4º. Los ganaderos interesados en aprovechar los beneficios de este programa deberán presentar la correspondiente solicitud de ingreso por escrito al Departamento de Zootecnia del Ministerio de Agricultura e Industrias.

En los casos de venta parcial o total de un hato incluido en el programa, obliga el traspaso al nuevo propietario de los records, papelería, etc., de las vacas vendidas. El nuevo dueño para efectos de continuar dentro del programa a que se refiere el presente Reglamento enviará la correspondiente solicitud al Departamento de Zootecnia, que será resuelta necesariamente en forma favorable.

La inclusión de nuevas fincas estará sujeta a las posibilidades económicas del proyecto y tendrán preferencia los hatos productores de un gran número de sementales, en mérito a la trascendencia que éstos tienen en el desarrollo y me joramiento del ganado de leche.

Artículo 5º. Son requisitos indispensables que deben ser llenados, para la admisión a este programa, que el hato esté libre o incluido entre los Proyectos de Erradicación de Brucelosis y Tuberculosis del Departamento de Veterinaria del Ministerio de Agricultura e Industrias y que todos los animales estén inscritos o en proceso de inscripción en el Registro Genealógico de Ganado de Costa Rica.

El Departamento de Zootecnia podrá rechazar cualquier solicitud que a su juicio no reúna las condiciones exigidas para formar parte del Programa.

Artículo 6º. El programa, para su correcto funcionamiento, se regirá por las siguientes normas:

- a) El record se llevará a cabo en todas las vacas en producción del hato, las cuales deberán estar debidamente identificadas (tatuaje o arete);
- b) El supervisor hará una visita al mes a los hatos incluidos en el programa de acuerdo con el día centrado que se haya establecido para cada uno de ellos. La visita se hará dentro de los tres días antes o tres días después del día centrado, el cual representa para efectos del cálculo la mitad del período mensual de prueba;

- c) El día de visita, por vaca debidamente identificada y en cada uno de los ordeños (2 ó 3), el Supervisor tomará el peso de la leche producida en libras y décimos de libra, una muestra de leche para su respectivo análisis de grasa, además de toda la información adicional que de manda este programa. Los datos obtenidos en este día se usarán como promedio para el cálculo del período mensual;
- d) Las horas de ordeño durante el día de visita deberán ser las mismas en que las vacas son ordeñadas y en el mismo orden corriente. Si algún ga nadero dispone cambiar esas horas, deberá avisar al Departamento de Zootecnia con 8 días de anticipación;
- e) El record de producción de las vacas recién paridas se iniciará después de cuatro días de la fecha de parto, tomando el día de parto como el primero; la pesa y la muestra de la leche no deberán tomarse antes del séptimo día después del parto, tomando el día de parto como el primero;
- f) Si una vaca aborta estando seca, su record se calculará como si se tra tara de un nuevo parto, pero si la vaca aborta estando en producción se considerará como nuevo parto solamente en el caso de que tuviere 152 o más días de gestación;
- g) Las vacas con mastitis en uno o más cuartos, recibirán crédito de pro ducción solamente por los cuartos buenos, y se anotará tal observación
- h) Si por alguna razón toda o una parte de la leche que una vaca pro duce se pierde o se vacía antes de que el Supervisor tome su peso y mues tra, se hace la observación del caso y el record correspondiente a este período se calculará haciendo un promedio entre las producciones del período anterior y el que sigue. Si lo que se va a calcular es la producción del primero o último mes del período de producción, se debe hacer uso de la tabla de factores que para tales casos existe;
- i) Si en un día de prueba una vaca tiene record anormal debido a enferme dad o lesión (exceptuando mastitis), por estar en celo, o por cualquier otra razón sobreentendida o no, se hace la observación correspondiente y el record normal para dicho período se calculará siguiendo el mismo sistema expuesto en el inciso f);
- j) Con excepción del primero y último mes de un período de producción, una diferencia de 25% o más en el total de grasa con respecto al mes anterior debe considerarse como anormal;
- k) Para los efectos de este Reglamento se considerará como concluido el período de producción cuando la vaca seque, haya cumplido 3 ó 5 días de lactancia o tenga un nuevo parto, se descontinúe el ordeño normal (un ordeño diario a intervalos de uno o más días), o si está produciendo menos de 3 libras en los dos ordeños diarios;
- l) Las vacas que se reportan como secas en el día de visita quedarán como tales para efectos de sus records por el resto del período hasta nuevo parto;
- m) Las vacas que estén secas durante un año, después de este período sal drán del programa, pudiendo ingresar nuevamente cuando tengan otro par to;

- n) Las vacas que se usen como nodrizas, no podrán estar como tales más de catorce días, contando el día del parto, como el primero. Se notificará la fecha en que dejó de serlo, para hacerle el crédito correspondiente.
- o) Las determinaciones del porcentaje de grasa se harán en muestras com-
puestas de leche, proporcional al peso de los ordeños y por el sistema de Babcock, según el método normal aprobado por la Asociación Americana de Salud Pública; y
- p) El Programa de Prueba y Mejoramiento de Hatos Lecheros suplirá periódicamente, a los ganaderos incluidos en este Programa, las fórmulas con los records de producción correspondiente.

Artículo 7º. Los ganaderos darán todas las facilidades del caso, a fin de asegurar el buen desarrollo tanto del Programa como de la labor del Supervisor en la finca. Entre esas facilidades necesariamente deben incluirse las siguientes:

- a) Proveer al Supervisor en el día de prueba de una romana y balde fijo para pesar la leche;
- b) Suministrar al Supervisor en el día de visita toda la información necesaria referente a fecha de parto, de aborto, de secamiento, de compra, de venta, de muerte, de apareamiento y toros usados, vacas en celo o en fermas en ese día; seño de las crías; vacas nodrizas; vacas a tres ordeños; estabulación de horas, horas de potrero, calidad y variedades de pasto en éste; alimentación diaria por peso de concentrado, pasto de corta y variedades, ensilaje, heno, miel, minerales, etc., precio de venta de la leche por botella; y cualquier otra información adicional que se solicite;
- c) Cada ganadero incluido en el programa tendrá en su finca un libro o cuaderno donde lleve todos los datos que se especifican en el inciso b), artículo 8º, con el fin de que pueda proporcionárselos al Supervisor con precisión y exactitud;
- d) Hacer con claridad y enviar al Departamento de Zootecnia los pedigrees de las vacas que entren en la prueba.

Artículo 8º. Toda modificación al presente Reglamento, el Departamento de Zootecnia la notificará a los propietarios de los hatos, con un mes de anticipación.

Artículo 9º. Los ganaderos que estén recibiendo los beneficios de este Programa, quedan comprometidos a cumplir las recomendaciones escritas que sobre el particular, dicte el Departamento de Zootecnia.

La no observancia de esta disposición, puede dar motivo para que el ganadero renuente sea excluido del Programa.

Sin embargo, el ganadero que no estuviese de acuerdo con alguna recomendación escrita impartida por el Departamento de Zootecnia podrá apelar ante la Comisión Asesora de Ganadería creada por Decreto Ejecutivo N° 33 de 14 de noviem-

bre de 1956, cuyo pronunciamiento será definitivo y el cual debe producirse necesariamente, ocho días después del recibo de la apelación.

Artículo 10°. El incumplimiento del presente Reglamento por parte de los hatos incluidos será sancionado con la pena de expulsión.

Artículo 11°. Este proyecto se financiará con la partida que anualmente, del presupuesto del Ministerio de Agricultura e Industrias se señale al Departamento de Zootecnia.

Dicho programa en cualquier momento podría ser ampliado con los fondos donados al efecto por particulares o mediante convenios celebrados con Asociaciones o Cámaras de Ganaderos.

Artículo 12°. Este decreto rige desde el día de su publicación. (Se publicó en La Gaceta N° 189 de 23 de agosto de 1957).

DECRETO N° 7 DE 7 DE AGOSTO DE 1957

Se crea Comisión Nacional de Epizootias, para dirigir y orientar las actividades de la lucha contra la zoonosis, especialmente aquellas transmisibles al hombre y que diezman el ganado de consumo.

CONSIDERANDO:

1°. Que los Ministerios de Salubridad Pública y el de Agricultura e Industrias están igualmente interesados en la lucha contra la Zoonosis, especialmente aquellas transmisibles al hombre o que diezman el ganado de consumo.

2°. Que es importante la estrecha colaboración de ambos Ministerios en el control de las zoonosis existentes y en la lucha contra las epizootias que puedan presentarse, aunando los esfuerzos de su personal especializado.

3°. Que para orientar y dirigir las actividades antes mencionadas es necesaria la existencia de un Cuerpo Coordinador.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Comisión Nacional de Epizootias integrada por representantes técnicos de los Ministerios de Salubridad Pública y de Agricultura e Industrias.

Artículo 2°. Integrarán la Comisión los Directores Generales de ambos Ministerios, el Director del Departamento de Epidemiología y el Jefe de la Sección de Veterinaria de Salud Pública del Ministerio de Salubridad Pública y los Jefes del Departamento de Veterinaria, de la Sección de Profilaxis Veterinaria y del Laboratorio de Investigaciones Médico-Veterinarias del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3°. La Comisión se regirá por los artículos pertinentes del Código Sanitario vigente y por la Ley N° 1207 del 9 de octubre de 1950 y decretos N°7 de

27 de setiembre de 1951 y N° 14 del 27 de mayo de 1952 del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4°. El Comité dictará su propio reglamento de trabajo y en el desarrollo de sus funciones mantendrá informados constantemente al Ministerio de Salubridad Pública y al de Agricultura e Industrias

La Gaceta N° 180 de 11 de agosto.

DECRETO N° 1 DE 29 DE ENERO DE 1958

Se dictan las medidas pertinentes para lograr el control y erradicación de la Brucelosis en el país.

Con base en los artículos 153, 320 y 347 del Código Sanitario, y

CONSIDERANDO

- 1°. Que la Brucelosis es una enfermedad que constituye un peligro para la ganadería y la salud pública;
- 2°. Que es urgente llevar a cabo una campaña intensa para lograr su control y erradicación.

DECRETA

El siguiente Reglamento:

Artículo 1°. El Departamento de Veterinaria del Ministerio de Agricultura e Industrias en cooperación con el Departamento de Veterinaria de Salud Pública del Ministerio de Salubridad Pública promoverá una campaña de Control y Erradicación de la Brucelosis.

Artículo 2°. Se declara obligatoria la prueba de seroaglutinación para el diagnóstico de Brucelosis en todos los hatos de ganado bovino, porcino, caprino, ovino.

Dicha prueba será practicada por los Médicos del Departamento de Veterinaria del Ministerio de Agricultura e Industrias, de la cual se llevará un control.

Los Médicos Veterinarios en ejercicio particular de su profesión podrán tomar muestras para la prueba de seroaglutinación, pero el trabajo de laboratorio sólo podrá ser hecho en Laboratorios Oficiales.

Artículo 3°. Los animales bovinos que resulten con reacción positiva en la prueba de seroaglutinación serán marcados en forma indeleble en la mejilla derecha, y los de las otras especies con un arete en la oreja.

Artículo 4°. Los animales a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser movilizados para su inmediato sacrificio o para fincas en donde no existan animales libres de Brucelosis.

Para dicha movilización se necesita una autorización expresa del Departamen-

to de Veterinaria del Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 5°. Es obligatorio el empleo de una vacuna Brucella Abortus Cepa XIX, como medio profiláctico, en las zonas y hatos que el Departamento de Veterinaria estime convenientes para fines de control.

Artículo 6°. Los animales bovinos en el momento de la vacunación serán tatuados en la oreja derecha con cifras que indiquen el trimestre y el año en que se practique dicha operación.

Artículo 7°. Para la vacunación a que se refiere el presente Reglamento surta efectos legales, debe ser realizada por funcionarios del Departamento de Veterinaria del Ministerio de Agricultura e Industrias, aceptándose también como oficial la que practiquen aquellos Médicos Veterinarios particulares que fueron previamente autorizados para ese fin por dicho Departamento.

Artículo 8°. Los propietarios de los animales vacunados cubrirán únicamente el valor de la vacuna.

Artículo 9°. El Departamento de Veterinaria podrá importar y vender a precio de costo la vacuna Cepa XIX.

Artículo 10°. Queda prohibida la libre importación de vacuna Brucella Abortus Cepa XIX y de cualquier antígeno para la prueba y diagnóstico de Brucelosis.

Artículo 11°. Prohíbese la presencia de animales bovinos, porcinos, caprinos y ovinos en plazas, calles, carreteras o cualquier otro paraje público.

Artículo 12°. Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con el Artículo 347 del Código Sanitario.

Artículo 13°. Este Decreto rige a partir del día de su publicación

La Gaceta N° 34 de 11 de febrero de 1958.

LEY N° 2201 DE 31 DE MARZO DE 1958

Se autoriza a la Municipalidad de Cartago para arrendar el nuevo Matadero al Consejo Nacional de Producción.

Artículo 1°. De conformidad con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Adición a la Organización Municipal, según texto de la Ley N° 1976 de 27 de octubre de 1955, se autoriza a la Municipalidad del Cantón Central de Cartago para dar en arrendamiento al Consejo Nacional de Producción, el nuevo Matadero Municipal que aquella Corporación ha construido e instalado en su finca inscrita en Propiedad, Partido de Cartago, al tomo 45, folio 257, número 3.374, asiento 16, que es potrero sito en Los Cerrillos, distrito de San Francisco, 5° del Cantón Central de Cartago. Comprenderá el arrendamiento la total operación del matadero asumiendo el Consejo el servicio de matanza en Cartago, pudiendo incluirse los terrenos de esa finca, adyacentes al edificio del matadero, que se estimaren indispensables al funcionamiento de éste, y los corrales de la nueva Plaza de Ganado de esa Municipalidad construída en el mismo inmueble referido, al lado del mata-

dero, en cuanto no se interfiera al servicio de mercado de ganado. El respectivo contrato de arriendo entre ambas entidades deberá ser visado por la Contraloría General de la República.

Artículo 2º. Durante todo el término de arrendamiento a que se refiere el artículo anterior, para el destace de ganado no se aplicarán a ese matadero, la tasa que fija la actual tarifa municipal del Cantón Central de Cartago, ni el sistema de cobro que la ley N° 1823 de 22 de noviembre de 1954 indica para el impuesto de destace que la misma establece para el ganado adulto, sean \$5.00 por cabeza de vacuno - de los que corresponden \$4.00 para la Municipalidad, \$1.00 para la Junta de Educación respectiva - y \$1.25 por cabeza de ganado cerdoso - de los cuales corresponde \$1.00 para la Municipalidad y \$0.25 a la Junta de Educación. Las sumas a pagar por el servicio de destace en el indicado matadero, durante el lapso, serán fijadas de común acuerdo entre el Consejo Nacional de Producción y la Municipalidad del Cantón Central de Cartago, con la intervención de la Contraloría General de la República, debiendo incluirse en las mismas los impuestos que la citada Ley N° 1823 fija para el ganado adulto, quedando a favor del Consejo la cuota que por esa Ley le correspondería a la Municipalidad del Cantón Central de Cartago. De igual modo, la Contraloría, el Consejo y la Municipalidad referida, fijarán de común acuerdo, el sistema para el pago del servicio de destace, así como del impuesto de destace y la distribución de éste, procurando el pago de una sola cantidad total en una sola oficina y las mayores facilidades para los interesados, todo ello mientras subsista el arrendamiento.

Artículo 3º. La presente Ley rige desde el día de su publicación.

(Se publicó en La Gaceta N° 81 de 11 de abril de 1958)

DECRETO N° 5 DE 1º DE ABRIL DE 1958

Se modifican los sub-incisos b) y c) del inciso 3º del Art. 1º, el inciso 1º del Art. 3º y el inciso é) del Transitorio II del Reglamento de Registro Genealógico de Ganado de Raza, Decreto N° 20 de 7 de setiembre de 1955.

1º. Que la ganadería lechera de nuestro país, en razón del gran desarrollo que ha alcanzado, constituye una de nuestras fuentes de riqueza más importantes.

2º. Que se viene presentando un considerable aumento en la exportación de animales de razas lecheras a los países vecinos, que justifican una modificación del Reglamento del Registro Genealógico de Ganado, con la finalidad de acrecentar y facilitar más dichas importaciones;

3º. Que la Comisión Asesora de Ganadería del Ministerio de Agricultura e Industrias, las Cámaras de Agricultura, de Productores de Leche, Nacional de Ganaderos y de Ganaderos de Guanacaste, han estudiado detenidamente y dado su conformidad al siguiente proyecto de Modificación al Reglamento del Registro Genealógico de Ganado de Costa Rica.

Por tanto:

DECRETA

Artículo 1º. Modifícanse los sub-incisos b) y e) del inciso 3) del Artícu-

lo 1º; inciso 1) del Artículo 3º, y el inciso e) del Transitorio II del Reglamento del Registro Genealógico de Ganado de Costa Rica, sea el Decreto Ejecutivo N° 20 de 7 de setiembre de 1955, los cuales se leerán en la siguiente forma:

Artículo 1º. - Inciso 3) ...b) Purificado. Cuando, reuniendo las características propias de la raza, tienen más de cinco cruces, directos en su genealogía con toros puros y/o purificados registrados. Para efectos de registrados. Para efectos de registrar un animal purificado, si éste procede de madre de encaste inferior, será necesaria una inspección ocular por un Delegado del Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura e Industrias, quien determinará, si tanto el animal como su madre, poseen las características de la raza; y, c) Encastado - Cuando tiene sangre de una de las razas especializadas por un cruce de un animal de raza no determinada con otro u otros Puros y/o Purificados, desde una hasta cinco generaciones consecutivas.

Artículo 3º. - Inciso 1). Únicamente podrán inscribirse en el Registro Genealógico de Ganado:

- a) Los animales puros con ambos padres inscritos en Registros aceptados;
- b) Los animales purificados con ambos padres inscritos en Registros aceptados; y
- c) Las hembras encastadas con padre, o padre y madre inscritos en Registros aceptados.

Transitorio II. - Inciso e) Los descendientes de los animales "Calificados", después de la segunda generación de cruces con toros "Puros y/o Purificados", y previos los trámites fijados en el sub-inciso b) del Artículo 1º, podrán ser inscritos como Purificados.

Artículo 2º. Este Decreto rige a partir del día de su publicación.

Se publicó en La Gaceta N° 86 de 19 de abril de 1958.

DECRETO N° 10 DE 5 DE AGOSTO DE 1958

Se modifican varios incisos al Reglamento del Registro Genealógico de Ganado de Raza - Decreto N° 20 de 7 de setiembre de 1955

CONSIDERANDO

1º. Que la ganadería lechera de nuestro país, en razón del gran desarrollo que ha alcanzado, constituye una de nuestras más importantes actividades económicas;

2º. Que para beneficiar hatos de alto encaste, que por razones justificables no han podido efectuar su completa inscripción, es conveniente mantener la vigencia de las disposiciones establecidas en el Transitorio I (Artículo 3º, inciso c) del Decreto Ejecutivo N° 20 de 7 de setiembre de 1955;

3º. Que tomar todas aquellas medidas que contribuyan a facilitar las exportaciones de ganado de razas lecheras, contribuiría en mucho a estabilizar una nueva fuente de divisas; y

4°. Que la Comisión Asesora de Ganadería del Ministerio de Agricultura e Industrias, las Cámaras de Agricultura, de Productores de Leche, Nacional de Ganaderos y de Ganaderos de Guanacaste, han estudiado detenidamente y dado su conformidad al siguiente Proyecto de Modificación al Reglamento del Registro Genealógico de Ganado de Costa Rica.

Por tanto:

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícanse los sub-incisos b) y c) del inciso 3) del artículo 1°; el inciso 1) del artículo 3°; el Transitorio I (Artículo 3°, inciso c) y el inciso e) del Transitorio II, del Reglamento del Registro Genealógico de Ganado de Costa Rica, sea el Decreto Ejecutivo N° 20 de 7 de setiembre de 1955, los cuales se leerán en la siguiente forma:

Artículo 1°, inciso 3)...

- b) Purificado: Cuando reuniendo las características propias de la raza, tienen más de cinco cruces directos en su genealogía con toros puros y/o purificados registrados. Para efectos de registrar un animal purificado, si éste procede de madre de encaste inferior, será necesaria una inspección ocular por un Delegado del Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura e Industrias, quien determinará si tanto el animal como su madre, poseen las características de la raza; y
- c) Encastado: Cuando tiene sangre de una de las razas especializadas, por cruce de un animal de raza no determinada con otro u otros puros y/o purificados, desde una hasta cinco generaciones consecutivas.

Artículo 3°, inciso 1)

Únicamente podrán inscribirse en el Registro Genealógico de Ganado:

- a) Los animales puros con ambos padres inscritos en Registros aceptados
- b) Los animales purificados con ambos padres inscritos en Registros aceptados; y
- c) Las hembras encastadas con padre, o padre y madre inscritos en Registros aceptados.

Transitorio I (Artículo 3°, inciso c)

Hasta el 30 de setiembre de 1958, se admitirá la inscripción de hembras hijas de toros no inscritos y de vacas encastadas de la misma raza. Se tomará como base para fijar el grado de pureza de los animales a registrar, el del progenitor de menor encaste. Así, una hembra hija de un toro de 7/8 de raza y una vaca de 3/4, se inscribirá como hembra de 3/4.

Transitorio II inciso e)

Los descendientes de los animales "Calificados", después de la segunda generación de cruces con toros "Puros y/o Purificados" y previos los trámites fijados en el sub-inciso b) del Artículo 1°, podrán ser inscritos como "Purificados".

Artículo 2º. Rige a partir de su publicación

(Se publicó en La Gaceta N° 118 de 23 de agosto de 1958).

LEY N° 2247 DE 7 DE AGOSTO DE 1958

Créase Oficina Central de Marcas de Ganado

Artículo 1º. Créase la Oficina Central de Marcas de Ganado, adscrita al Registro de Marcas de Patentes, establecido por Ley N° 559 de 24 de junio de 1946.

Artículo 2º. La marca o fierro consistirá en una figura o figuras, letra o letras, o un conjunto de letras o de éstas y figuras, grabables sobre la piel de los animales en forma visible y permanente, mediante los procesos que se estimen adecuados. Queda prohibido el uso y registro de cualquier distintivo o emblema nacional o municipal, de Instituciones Autónomas o emblemas nacionales de otros países.

Toda marca debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas. En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir.

Artículo 3º. Salvo prueba en contrario, la marca o fierro sobre el ganado hace presumir que es propiedad de la persona que la tenga debidamente inscrita.

Todo dueño de ganado debe marcar sus animales o inscribir su marca, exceptuándose de esta obligación quienes no tengan más de cinco semovientes. Deberán también inscribirse las contramarcas de venta cuando se tengan, y cuando no, la venta se indicará usando la respectiva marca en sentido contrario. Tal contramarca es obligatoria, excepto en cuanto a ejemplares finos.

Artículo 4º. Queda prohibido el uso de marcas no registradas, bajo sanción de veinticinco colones (₡25.00) de multa, por cada animal marcado, sin perjuicio de la acción de los perjudicados por daños y perjuicios.

Artículo 5º. La propiedad de la marca o fierro dura quince años a partir de la fecha de su inscripción, debiendo los interesados pedir su renovación antes del transcurso de ese término. La renovación podrá hacerse indefinidamente y por períodos sucesivos de quince años. La propiedad de una marca puede ser transmitida por todos los medios permitidos por la ley, debiendo anotarse en el Registro todo cambio de propiedad.

Artículo 6º. La solicitud de inscripción se hará en papel de un colón, (₡1.00) y se acompañará el diseño de la marca, con indicación precisa de la parte del animal donde se va a poner y la forma o dirección en que se va a usar.

Dicha solicitud podrá presentarse a las Jefaturas Políticas o Gobernaciones de Provincias, cuyas oficinas enviarán los atestados respectivos al Registro Central para su admisión o rechazo.

Recibida por el Registro Central la solicitud de inscripción, se cotejará con las ya inscritas y tanto en esa oportunidad, como si mediare oposición den-

tro del término que luego se fija, se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiera traer confusión.

Caso de que el Registrador no encontrare inconveniente al presentarse la solicitud, ordenará publicar un aviso en el Diario Oficial por tres veces, con indicación del nombre del solicitante, calidades, domicilio, lugar en que se usará preferentemente la marca y copia de la misma. Si pasado un término de diez días hábiles a partir de la primera publicación no hubiere oposición, se ordenará la inscripción, y si la hubiere, resolverá el caso ordenando o rechazando la solicitud.

Contra lo resuelto por el Registro Central cabrán recursos de revocatoria y apelación para ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los ocho días hábiles siguientes, contados desde la fecha de depósito de la nota respectiva en la Oficina de Correos.

De toda resolución firme que dicte el Registro Central admitiendo o renovando una marca, enviará copia a las Gobernaciones de Provincia en donde se va a usar la marca para que estas oficinas mantengan un Registro Auxiliar para información de los interesados.

Artículo 7º. Por toda inscripción nueva se pagará un derecho de diez colones (\$10.00) y por todas las renovaciones cinco colones (\$5.00). La publicación en el Diario Oficial correrá por cuenta del interesado.

El producto de las inscripciones y renovaciones se acreditará en la Administración General de Rentas.

Artículo 8º. Se deroga la Ley N° 7 de 31 de mayo de 1855, reformada por Ley N° 23 de 29 de julio de 1867, relativa a matrícula de marcas de ganado.

Artículo 9º. Esta Ley rige desde el día de su publicación.

(Se publicó en la Gaceta N° 185 de 20 de agosto de 1958).

Transitorio: Los dueños de marcas de ganado, inscritas de acuerdo con la Ley que se deroga, gozarán de un término de un año para renovar su inscripción de acuerdo con la presente Ley.

DECRETO N° 13 DE 6 DE SETIEMBRE DE 1958

Se adiciona un nuevo inciso al artículo 9-1 del capítulo 9 del Decreto N° 9 de 9 de julio de 1954

CONSIDERANDO:

1º. Que el país ha estado exportando carne fresca y congelada a los mercados del exterior;

2º. Que debe ser preocupación del Estado, tomar todas aquellas medidas tendientes a garantizar el prestigio de nuestros productos de exportación;

3º. Que por medio del Decreto N° 9 de julio de 1954 se reglamenta la industrialización sanitaria de la carne, en el que no se señalan providencias para el destace de animales con ectoparásitos;

4º. Que es de gran conveniencia nacional, que la carne que se exporta no va ya contaminada de garrapatas.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase un nuevo inciso al Artículo 9-1 del Capítulo 9 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 9 de julio de 1954, que se leerá así:

"9-1...D) No se permitirá el destace en los establecimientos industriales autorizados a tal efecto, de animales atacados de garrapatas. Las partidas de carne destinadas a la exportación, deberán estar acompañadas de un certificado extendido por un Médico Veterinario Oficial en donde conste que dicho producto proviene de animales libres de garrapatas".

Artículo 2º. Este decreto rige desde el día de su publicación.

(La Gaceta N° 211 de 20 de setiembre de 1958)

DECRETO N° 17 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1958

Se integra el Comité Central Organizador de la Feria Agrícola, Ganadera e Industrial, en el Campo Ayala de Cartago

Con fundamento en el Decreto Ley N° 169 de 10 de setiembre de 1948.

DECRETA:

Artículo 1º. Integrar el Comité Central Organizador de la Feria Nacional Agrícola, Ganadera e Industrial que se llevará a cabo en marzo de 1959 en el Campo Ayala de la ciudad de Cartago, en la siguiente forma:

Ing. don Alfredo Volio Mata, PRESIDENTE
Por la Comisión Asesora

Don Enrique Robert Luján, VICE-PRESIDENTE
Por la Comisión Asesora

Dón Ramón Madrigal Antillón, VICE-PRESIDENTE
Por la Cámara de Agricultura de Cartago

Don Luis Ml. Villanueva Pazos, SECRETARIO
Por la Cámara de Agricultura de Cartago

Ing. don Rubén Torres Vincenzi, PRO-SECRETARIO
Por el Ministerio de Agricultura

Ing. don Edgar Mata Quesada, TESORERO
Por el Ministerio de Agricultura

Ing. don Alvaro Muñoz Quesada, ADMINISTRADOR
Por la Comisión Asesora y Ministerio de Agricultura

Ing. don Oscar Echandi Murillo	AUXILIAR
Por el Ministerio de Agricultura y la Cooperativa de Productores de Leche	
Ing. don Romano Orlich Carranza,	ASESOR TECNICO
Por el Ministerio de Agricultura	
Ing. don Carlos Luis Ramírez Sánchez,	AUXILIAR
Por el Ministerio de Agricultura	
Ing. Carlos E. Robert Góngora,	VOCAL
Por la Cámara de Agricultura de Cartago	
Don Héctor Cruz Mena,	VOCAL
Por la Cámara de Agricultura de Cartago	
Lic. don Gilberto Barrantes Sibaja,	VOCAL
Por la Comisión Asesora	
Ing. Don Roberto Trejos Escalante,	VOCAL
Por el Ministerio de Agricultura	
Dr. don Edwin Pérez Chaverri,	VOCAL
Por el Ministerio de Agricultura	
Don Alvaro Escalante Montealegre,	VOCAL
Por la Cámara Nacional de Agricultura	
Don Mariano Guardia Montealegre,	VOCAL
Por la Asociación de Productores de Leche	

Artículo 2º. El Comité a más de cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 3º del Decreto-Ley N° 169 de 1º de setiembre de 1948, presentará a la aprobación del Ministerio de Agricultura e Industrias, el Proyecto de Presupuesto de Gastos de la Feria.

Artículo 3º. El Ministerio de Agricultura e Industrias, con base en el Presupuesto aprobado, depositará en el Banco Nacional de Costa Rica, de la partida destinada en la Ley de Presupuesto General de la República de 1959, para dicho evento, hasta la suma de sesenta mil colones.

Artículo 4º. Este Comité por conducto de su Tesorero, girará contra los fondos de la cuenta corriente abierta en el Banco Nacional de Costa Rica, referida en el artículo anterior y destinados específicamente a sufragar los gastos de la Feria.

Artículo 5º. El Comité, a más tardar un mes después de clausurada la Feria, rendirá un detallado informe al Ministerio de Agricultura e Industrias sobre los gastos efectivos en que incurrió. Este dependencia, una vez que lo haya analizado, lo someterá a la Contraloría General de la República, para su aprobación definitiva.

Artículo 6º. Este Decreto rige desde el día de su publicación.

La Gaceta N° 253 de 11 de noviembre de 1958.

DECRETO N° 18 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1958

Reglamento para la importación de ganado de Nicaragua, que se haga con fines de destace, procesamiento y exportación de su carne y sub-productos en su totalidad

CONSIDERANDO

- 1°. Que los buenos precios en el exterior de la carne de res, ha impulsado y fomentado en nuestro país el establecimiento de varias plantas destinadas al destace de ganado bovino y al procesamiento de esas carnes para ser exportadas;
- 2°. Que las instalaciones requieren grandes inversiones, las cuales han alcanzado hasta el momento la suma de nueve millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos diecisiete colones (¢9.427.817.00);
- 3°. Que los inversionistas se sintieron estimulados, y a su vez, esperanzados de poder obtener el ganado suficiente en el país, ya que la actividad ganadera ha venido siendo impulsada, tanto en forma directa, por la atención que se presta a los hatos, como en forma indirecta, mediante medidas proteccionistas;
- 4°. Que esas instalaciones son recientes, en su mayor parte, posteriores a contratos de exportación de ganado, celebrados con otros países.
- 5°. Que debido al cumplimiento de tales contratos es reducido el número de cabezas disponibles y aptas para el destace en estas instalaciones;
- 6°. Que esas plantas, en virtud de la labor industrial que llevan a cabo, requieren un número considerable de empleados especializados en el sacrificio de animales y el procesamiento de la carne;
- 7°. Que esa nueva actividad industrial es de gran conveniencia para Costa Rica, tanto por las divisas que ingresan como por constituir una nueva línea de labor de especialización para obreros costarricenses, cuyo pago en salarios llega a la suma de un millón treinta y un mil ochocientos ochenta y un colones. (¢1.031,881.00).
- 8°. Que esa industrialización se paralizaría, con el consiguiente perjuicio económico para la industria y para el Estado mismo, si no les facilita la obtención de ganado;
- 9°. Que el país debe orientar, por sus mayores ventajas, la colocación de sus excedentes ganaderos en forma de carne en canal o procesada.
- 10°. Que el Gobierno no puede ni debe desentenderse del inminente problema social que se presentaría, si tales plantas tuvieran que dejar de trabajar por falta de ganado; y
- 11°. Que la ganadería costarricense no sufrirá lesión alguna al procurar a bastecer con ganado importado el destace de estas plantas, en forma provisional y en las condiciones que establece el presente Decreto.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1°. Se reglamenta la importación de ganado vacuno de la República

de Nicaragua, que se haga con fines de destace inmediato, procesamiento y exportación de su carne y sub-productos en su totalidad, entendiéndose por estos últimos, los cueros, vísceras y órganos.

Artículo 2º. Los interesados-importadores, que pueden ser personas físicas o jurídicas, debidamente inscritas en el Registro Público, solicitarán el permiso correspondiente al Ministerio de Agricultura e Industrias, indicando el número total de cabezas a importar y aclarando si la importación se hará en una sola partida o en varias. Para cada caso, indicará la fecha aproximada de importación, así como la planta en que se procesará el ganado, certificando la aceptación de ésta o su propiedad.

Artículo 3º. El Ministerio de Agricultura e Industrias, otorgará el permiso o denegará la solicitud, atendiendo lo estipulado en este Reglamento.

En un informe del Departamento respectivo de este Ministerio, que justificará lo resuelto.

Artículo 4º. En los casos que considere que la o las importaciones solicitadas no afectarán los intereses de la ganadería nacional, podrá ser otorgada la autorización, previo compromiso formal del interesado, de acatar estrictamente los requisitos que se indican en el artículo 8º. A ese efecto, habrá de firmar una "Declaración Jurada" que los expresará, enviando copia a cada una de las Cámaras.

Artículo 5º. El otorgamiento del permiso o denegatoria de la solicitud referida en el Artículo 3º, se hará por medio del Ministerio de Agricultura e Industrias, ante el cual se firmará, en caso de aprobarse el permiso, la "Declaración Jurada" indicada en el artículo anterior. Será indispensable en cada ocasión en que se otorgue o no el permiso, la firma del Ministro de Agricultura e Industrias.

Artículo 6º. Obteniendo el permiso a que se refiere el artículo anterior, el interesado solicitará la licencia de importación respectiva a la Contaduría Mayor, la cual se extenderá con vista del permiso referido y la constancia del depósito en el Banco Central, de la suma correspondiente a los impuestos señalados para tales importaciones de acuerdo con la Ley N° 1738 de 31 de marzo de 1954.

Artículo 7º. La suma depositada garantizará el cumplimiento del compromiso contraído por el interesado importador, acorde con la finalidad a que se contrae este Decreto.

Artículo 8º. Son requisitos para importar ganado, con los fines expresados en este Reglamento, además de lo dispuesto en el Artículo 2º, los siguientes:

- a) Autorización previa extendida por el Departamento de Veterinaria;
- b) Los animales deben venir acompañados de un Certificado de Sanidad, firmado por un Médico Veterinario Oficial en el cual conste que vienen libres de enfermedades infecto-contagiosas;
- c) Certificación Oficial de que el ganado no padece de Queretatis Infecciosa;
- d) Que el ganado sea transportado a y de la frontera en camiones bien desinfectados. El transporte del ganado de la frontera a las plantas de

destace deberá hacerse en camiones nacionales. El Departamento de Veterinaria incluirá entre las medidas preventivas para asegurar la salud animal, cualesquiera otras que considere necesarias y las que llegue a dictar el Ministerio de Salubridad Pública.

Artículo 9º. El Departamento de Veterinaria supervigilará el estricto cumplimiento de los requisitos que menciona el artículo anterior. Esta supervigilancia la verificará por medio de un delegado-veterinario que se trasladará al lugar fronterizo, en cada ocasión procediendo a inspeccionar los documentos que cita el Artículo 8º, el ganado y los camiones que lo transportaron a la frontera y los que lo traerán al interior del país. De estar todo de conformidad con lo establecido en este Decreto, ordenará que cada animal sea marcado con una "D", distintivo de que ese ganado se destina exclusivamente al destace inmediato, procesamiento y exportación de sus productos. Las Cámaras de Ganaderos podrán asimismo por medio de representantes nombrados al efecto, inspeccionar todo el proceso, desde la introducción del ganado hasta la exportación de la carne y los sub-productos. A ese efecto el Ministerio de Agricultura e Industrias les comunicará cada permiso que extienda, indicando el número de novillos y la fecha de ingreso al país.

Artículo 10º. Una vez marcados los animales, el delegado-veterinario autorizará mediante documento que firmará junto con el importador o su representante debidamente acreditado para el acto, el transporte del ganado directamente al establecimiento en que se sacrificará. Este ganado ingresará únicamente por la ruta de la carretera Panamericana, estableciéndose la Factoría de Peñas Blancas para efecto de control fiscal y sanitario, señalado en el presente Reglamento. El ganado que se importe deberá ser fiscalizado a su paso por Liberia, por un delegado de las Cámaras de Ganaderos.

Artículo 11º. El sacrificio del ganado importado, de acuerdo con este Reglamento, se hará exclusivamente en los establecimientos de matanza autorizados por el Ministerio de Agricultura e Industrias, a más tardar ocho días después de su ingreso al país.

Los propietarios de tales establecimientos estarán obligados a certificar a los Ministerios de Agricultura e Industrias y al de Economía y Hacienda, un detalle de cada partida de animales que procese y que hubieren sido importados al amparo de este Decreto. Esta certificación incluirá necesariamente:

- a) Nombre del importador;
- b) Número de autorización;
- c) Número de placa del camión de que los recibió;
- d) Fecha de recibo;
- e) Número de animales sacrificados;
- f) Fechas de sacrificio - inspección veterinaria;
- g) Su rendimiento de carne en canal, deshuesado y sub-productos

Artículo 12º. El Ministerio de Agricultura e Industrias podrá en cualquier momento y en el tiempo y forma que lo estime conveniente, fiscalizar y comprobar la operación de las plantas industriales en el sacrificio y procesamiento de los animales importados de conformidad con este Decreto.

Artículo 13º. El importador del ganado introducido de conformidad con este Decreto, está obligado a solicitar en cada oportunidad a los Ministerios de Agricultura e Industrias y al de Economía y Hacienda los correspondientes permisos

sos de exportación. El permiso sólo podrá ser extendido de conformidad con los detalles de rendimiento certificados por las plantas de procesamiento.

Artículo 14°. El exportador estará obligado a suministrar a los Ministerios de Agricultura e Industrias y de Economía y Hacienda la liquidación de cada partida exportada que necesariamente incluirá:

- a) Número de libras de carne exportadas, en canal y deshuesada;
- b) Número de libras de sub-productos exportadas, con especificación de los mismos;
- c) Número de pieles exportadas y su peso.

Artículo 15°. Con base en esta liquidación, en lo estipulado en el Artículo siguiente y en el Artículo 18 de la Ley N° 1738 del 31 de marzo de 1954 y su correspondiente Reglamento el exportador tendrá derecho a que se le reintegre la suma que hubiere pagado por derecho de importación del ganado.

Artículo 16°. Los envases o empaques que se usen en la exportación de los productos autorizados por este Decreto deberán llevar una leyenda en caracteres visibles que diga Ganado de Nicaragua. Procesado en Costa Rica. Las divisas que el interesado obtenga del negocio quedarán sujetas a las regulaciones dictadas por el Banco Central.

Artículo 17°. El incumplimiento en la exportación de todos los productos y sub-productos, antes del treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, será motivo para que el depósito referido en el Artículo 7° de este Reglamento, quede definitivamente a favor del Estado, una vez informado del caso, de lo cual se hará comunicación a la Contaduría Mayor.

Artículo 18°. Los animales pertenecientes a la partida que se introduzca y que no exhiban la marca a que se refiere el Artículo 9° o no sean sacrificados para cumplir con las disposiciones del mismo Artículo, se reputarán como importados clandestinamente para los efectos del pago de la multa correspondiente, establecida por la legislación sobre la materia.

Artículo 19°. La falta de cumplimiento del compromiso contraído, además de lo dicho en los Artículos 17 y 18 de este Reglamento, será motivo para que se cancelen los permisos de importación, que con iguales fines, se hubieren concedido a la persona o sociedad que incumplió. Además no se otorgarán nuevos permisos o autorizaciones a tales personas infractoras y las acciones que se deriven del presente Decreto serán de orden público.

Artículo 20°. El Ministerio de Agricultura e Industrias suspenderá en cualquier momento la tramitación de solicitudes de permisos de importación o revocará los concedidos, si, a su juicio y con base en el informe a que se refiere el Artículo 3° de este Reglamento, pudieran afectarse los intereses de la ganadería nacional. Esta suspensión será también acordada si fuere pedida en forma justificada por cualquiera de las Cámaras de Ganaderos o por el Consejo Nacional de Producción.

Artículo 21°. Exceptuando lo dispuesto en el Artículo 17, este Decreto está vigente hasta el día treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo 22°. Este Decreto rige a partir del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

DECRETO N° 3 DE 9 DE ABRIL DE 1959

Exposición de Ganado de Bajura en la ciudad de Liberia, provincia de Guanacaste y se integra el Comité Organizador el cual deberá elaborar el Reglamento General de la Exposición.

CONSIDERANDO:

1. Que el desarrollo de la ganadería nacional ha venido en incremento durante los últimos años;
2. Que la iniciativa particular se ha puesto de manifiesto constantemente en pro del mejoramiento pecuario, en sus variados propósitos;
3. Que el Ministerio de Agricultura e Industrias cuenta en su presupuesto anual con una partida destinada a "Servicios Generales", en que se "incluyen gastos para Exposición Ganadera".
4. Que las exposiciones ganaderas constituyen un medio muy efectivo, tanto para manifestar en forma concluyente el progreso o adelanto obtenido en la actividad ganadera, como para estimular la iniciativa privada y fomentar el espíritu de cooperación;
5. Que es de gran conveniencia para el país, procurar y manifestar el estímulo oficial a toda labor agrícola-pecuaria.

POR TANTO

DECRETA:

Artículo 1°. Celebrar una exposición de ganado de bajura en la ciudad de Liberia, provincia de Guanacaste, la cual tendrá lugar en el mes de julio próximo.

Artículo 2°. Integrar el Comité Organizador en la siguiente forma:

Presidente:	Evangelista Estrada Rivas (Cámara de Ganaderos de Guanacaste)
Vice-Presidente:	Aristides Baltodano Guillén (Cámara de Ganaderos de Guanacaste)
Vice-Presidente:	Tomás Batalla Esquivel (Cámara Nacional de Ganaderos)
Tesorero:	Elías Baldioceda Rojas (Cámara de Ganaderos de Guanacaste)
Secretario:	Edgardo Baltodano Briceño (Cámara de Ganaderos de Guanacaste)
Pro-Secretario:	Adolfo Rivas Muñoz (Cámara de Ganaderos de Guanacaste)
Fiscal:	Manuel Jirón García (Cámara de Ganaderos de Guanacaste)
Administrador:	Adalberto Carrillo Chavarría (Ministerio de Agricultura e Industrias)
Vocales:	Arturo Wolf Fournier (Cámara Nacional de Ganaderos)
	Adrián Rojas Zamora (Cámara de Ganaderos de San Carlos)

Juan Ferraro Dobles (Cámara de Ganaderos de San Carlos)
Juan de Dios Muñoz Bustos (Cámara de Ganaderos de Guanacaste)
Fernando Pinto Repenski (Cámara de Ganaderos de Guanacaste)
César Flores Zúñiga (Cámara de Ganaderos de Guanacaste)
Carlos Franco Reed (Cámara de Ganaderos de Guanacaste)
Romano A. Orlich Carranza (MAI)
Roberto Trejos Escalante (MAI)
Alvaro Muñoz Quesada (Ministerio de Agricultura e Industrias)
Edwin Pérez Chaverri (Ministerio de Agricultura e Industrias)
Alfredo Volio Mata (Comisión Asesora de Ganadería)
Carlos E. Robert Góngora (Comisión Asesora de Ganadería)
Alfonso Arburola Arburola (Club Rotario)
Manuel Fco. Rojas Chaves (Club de Leones); y
Rafael Estrada Rivas (Municipalidad)

Artículo 3º. El Comité Organizador elaborará el Reglamento General de la Exposición, que será considerado y aprobado por el Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 4º. Además, hará el presupuesto de gastos, que será presentado al Ministerio de Agricultura e Industrias para su debida aprobación.

Artículo 5º. Esta Dependencia, con base en la Ley de Presupuesto y de la partida que se destina para "Exposición Ganadera" (Art. 19, inciso 7) depositará en el Banco Nacional de Costa Rica la suma de cincuenta mil colones, para cubrir los gastos que demande dicho evento.

Artículo 6º. El Comité, por medio de su Tesorero, girará contra estos fondos indicados al verificar cada gasto.

Artículo 7º. A más tardar un mes después de clausurada la Exposición, el Comité presentará al Ministerio de Agricultura e Industrias una lista detallada de lo gastado. Analizada esa cuenta, se remitirá a la Contraloría General de la República para su aprobación definitiva.

Artículo 8º. Este decreto rige desde su publicación.

(Se publicó en la Gaceta N° 86 del 19 de abril de 1959)

LEY N° 2339 de 22 de abril de 1959. Se modifican los Arts. 1 y 9 de la Ley N° 2247 de 7 de agosto de 1958.

Artículo 1º. Modifícanse los Artículos 1 y 9 de la Ley N° 2247 de 7 de agosto de 1958, los cuales se leerán así:

Artículo 1º. Créase la Oficina Central de Marcas de Ganado, adscrita al Registro de Marcas de Fábrica, establecido por Ley N° 559 de 24 de junio de 1946.

Artículo 9º. Esta Ley rige a partir del 1º de enero de 1959.

Artículo 2º. Tiene plena validez lo tramitado por la Oficina de Marcas de Ganado de acuerdo con la Ley que se reforma, desde el 1º de enero de 1959 a esta fecha.

(Se publicó en La Gaceta N° 95 de 30 de abril de 1959)

ACUERDO N° 48 del 11 de mayo de 1959. Se aprueba el Reglamento de la Tercera Exposición de Ganado de Bajura, elaborado por el Comité Organizador, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 3 de 9 de abril de 1959. (Publicado en La Gaceta N° 114 de 23 de mayo de 1959).

Artículo 1º. La III Gran Exposición de Ganado de Bajura, será de carácter nacional y tendrá lugar durante los días 22, 23, 24, 25 y 26 de julio de 1959 en la Sub-Estación "El Capulín", Liberia, y será organizada por las Cámaras de Ganaderos de Guanacaste, Nacional de Ganaderos y la de San Carlos y el Ministerio de Agricultura e Industrias por medio de su Departamento de Zootecnia.

Artículo 2º. El Ministerio de Agricultura e Industrias nombrará un Comité integrado con miembros de las Cámaras de Ganaderos de Guanacaste, Nacional y de San Carlos, y de la Comisión Asesora de Ganadería de dicho Ministerio; el cual tendrá a su cargo la organización de esta exposición.

Artículo 3º. El Comité de Exposición nombrará un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Tesorero, un Secretario, un Pro-Secretario, un Fiscal, un Administrador y el número de Vocales que juzgue necesarios. Asimismo, designará los subcomités que estime convenientes para facilitar la organización del evento.

Artículo 4º. Será el objetivo principal de la exposición el exhibir y juzgar bovinos de carne, doble propósito y leche, de acuerdo con los tipos considerados como tales en Costa Rica. Se podrán inscribir también equinos.

Artículo 5º. Se admitirá la inscripción tanto de animales nacidos en el país como importados; pero en este último caso, el expositor debe probar que la importación se efectuó por lo menos seis meses antes del primer día de la exposición.

Los machos deberán ser de pura raza. Todo animal puro que se exhiba deberá estar inscrito en el Registro Genealógico de Ganado de Costa Rica. En el caso de las hembras, la calificación de los animales puros se hará separadamente de la de los encastados.

Artículo 6º. Los animales a exhibir deberán ser inscritos en las Oficinas de la Cámara de Ganaderos de Guanacaste, del Departamento de Zootecnia del Ministerio de Agricultura e Industrias, o en las Agencias de Extensión Agrícola, a más tardar el 15 de junio; se dará un plazo de 15 días más para hacer sustituciones, cerrándose definitivamente las inscripciones el día 1º de julio de 1959.

Artículo 7º. Únicamente podrá exhibirse animales que hayan sido inscritos oportunamente y éstos no podrán ser retirados del campo de la exposición sin

permiso previo del Comité.

Artículo 8º. El Comité de la Exposición podrá fijar cuotas de inscripción si lo juzga indispensable con el objeto de obtener fondos para ayudar a cubrir los gastos que ésta ocasione.

Artículo 9º. Para entrar en el campo de la exposición, los animales deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Estar libres de parásitos externos;
- b) Estar libres de enfermedades infecto-contagiosas y vacunados contra aquellas que para el caso señale el Departamento de Veterinaria del Ministerio de Agricultura e Industrias. Los certificados respectivos serán expedidos gratuitamente por los delegados de dicho Departamento;
- c) Estar en buenas condiciones físicas, libres de defectos que los descalifiquen y debidamente preparados para exposición;
- d) Ser lo suficientemente dóciles para ofrecer seguridad a quienes los manejen.

Artículo 10º. Los animales deberán ser conducidos al recinto de calificación por personas debidamente entrenadas. Estas deberán llevar en lugar visible el número de guía correspondiente al animal que conducen.

Artículo 11º. Es deber de todo opositor cuidar de que sus animales se presenten al recinto de calificación inmediatamente después de que salga la clase anterior. Los animales que no estén presentes en el momento de su clasificación, quedarán excluidos de la competencia.

Artículo 12º. Un Médico Veterinario Oficial atenderá los animales que requieran sus servicios y tomará las medidas profilácticas y sanitarias que considere convenientes para evitar alteraciones en la salud de los mismos.

Artículo 13º. El Comité proveerá forraje suficiente para la alimentación de los animales presentes en el campo de la exposición. Los alimentos suplementarios o pastos especiales serán suministrados por el expositor. El transporte de los animales correrá por cuenta de los interesados.

Artículo 14º. El Comité mantendrá una cuadrilla de peones para el aseo general del campo de la exposición. Los expositores deberán tener su personal para el aseo y cuidado de los animales y para presentarlos a la calificación.

Artículo 15º. Para los efectos de concurso, la clasificación de cada raza se hará por separado. En las clases individuales los machos se clasificarán aparte de las hembras. A juicio del Comité se podrán hacer clasificaciones especiales para determinados cruces o clases de animales.

Artículo 16º. En ganado de carne y doble propósito habrá las siguientes clases individuales:

- a) Animales de 6 meses a 1 año;
- b) De 1 a 2 años;
- c) De 2 a 3 años;
- d) De 3 a 4 años; y
- e) Mayores de 4 años.

Artículo 17°. En ganado de leche existirán las siguientes clases individuales:

- a) Animales de 8 meses a 1 año;
- b) Animales de 1 año a 18 meses;
- c) De 18 meses a 2 años;
- d) De 2 a 3 años;
- e) De 3 a 4 años;
- f) De 4 años en adelante; y
- g) Mejor productora de leche

En la clase g) se calificarán vacas de cualquier edad, sin tomar en cuenta el lugar que haya ocupado en otras calificaciones. En este caso las vacas deberán ser ordeñadas 24 horas antes de la fijada para la competencia, tal ordeño será presenciado por un Delegado del Comité de Exposición.

Artículo 18°. Se admitirá la inscripción de ganado de carne y doble propósito en las siguientes clases de grupo:

- a) Progenie de toro: 3 hijos de un mismo toro de cualquier edad y sexo.
- b) Producto de vaca: 2 crías de una misma vaca de cualquier edad y sexo.
- c) Lote joven de carne: 5 novillos gordos menores de 3 años; y
- d) Lote adulto de carne: 5 novillos gordos, mayores de 3 años y menores de cinco.

En la clase a) y b) se admitirán novillos. En cualquier caso y a juicio del Comité las clases de grupo podrán ser calificadas en los corrales.

Artículo 19°. En las clases de grupo se admitirá la inscripción de ganado de leche como sigue:

- a) Progenie de toro: 4 hijos de un mismo toro, 3 de los cuales deberán ser hembras;
- b) Producto de vaca: 2 crías de una misma vaca, de cualquier edad o sexo; y
- c) Hato completo: un macho de 1 año, 4 hembras de cualquier edad.

Artículo 20°. Para los efectos de clasificación por edad, se tomará como fecha básica el día 1° de julio de 1959.

Artículo 21°. En los juzgamientos de ejemplares de carne y doble propósito y a elección del Juez Calificador, el fallo en todo o en parte podrá hacerse en base al peso de los animales.

Artículo 22°. Entre los animales que obtengan el primer premio en las clases individuales a), b) y c), ya sea de ganado de leche, de carne o de doble propósito, se elegirá un Campeón y un Reserva de Campeón Joven, y entre los que obtengan el primer premio en las clases d) y e) en ganado de carne y doble propósito y d) y e) y f) en ganado de carne y doble propósito y d), e) y f) en ganado de leche se elegirá un Campeón y Reserva de Campeón Adulto; entre los dos campeones se elegirá el Gran Campeón y el Reserva de Gran Campeón. Para la elección de Reserva de Campeón Joven, Reserva de Campeón Adulto o Reserva de Gran Campeón, se admitirá la participación del animal que en la calificación individual haya quedado en el segundo puesto del que obtuvo el del Campeón Joven, o Campeón Adulto o Gran Campeón.

Artículo 23°. Entre los animales de razas puras independientemente de la calificación obtenida con anterioridad, se elegirá un Campeón Joven, un Campeón Adulto y un Gran Campeón nacidos en el país.

Artículo 24°. En cada clase individual o de grupo se otorgarán hasta cinco premios quedando el Juez en libertad de poder iniciar la calificación con primero, segundo o tercer premio, si a su juicio ello procede. Igualmente podrá dejar de calificar cualquier animal cuyos méritos no lo acrediten para entrar en el concurso.

Artículo 25°. En las clases individuales se admitirá a cada expositor inscribir un máximo de tres animales en cada una. En las de grupo no se admitirá más de dos grupos por expositor.

En el caso de que la capacidad física del campo de exposición sea insuficiente, el Comité podrá disminuir el número de animales que pueda inscribir cada expositor, en las clases individuales y de grupo.

Artículo 26°. Los fallos del Juez son definitivos e inapelables. Los expositores recibirán constancia firmada por el Juez y el Presidente del Comité, de los premios otorgados a sus animales.

Artículo 27°. En cada raza o cruce, se dará un premio al mejor expositor, y otro al mejor criador. Al efecto se usará el sistema de puntuación siguiente:

a) En clases individuales:

- Un primer premio da derecho a 5 puntos;
- Un segundo premio da derecho a 4 puntos;
- Un tercer premio da derecho a 3 puntos;
- Un cuarto premio da derecho a 2 puntos;
- Un quinto premio da derecho a 1 punto;
- Un premio de Gran Campeón da derecho a 4 puntos adicionales;
- Un premio de Reserva de Gran Campeón da derecho a 3 puntos adicionales;
- Un premio de Campeón da derecho a 2 puntos adicionales; y
- Un premio de Reserva de Campeón da derecho a 1 punto adicional;

b) En clases de grupo:

1. Progenie de toro y producto de vaca:

- Un primer premio da derecho a 10 puntos;
- Un segundo premio da derecho a 8 puntos;
- Un tercer premio da derecho a 6 puntos;
- Un cuarto premio da derecho a 4 puntos; y
- Un quinto premio da derecho a 2 puntos.

2. Hato lechero, Lote de novillos jóvenes y Lote de novillos adultos:

- Un primer premio da derecho a 5 puntos;
- Un segundo premio da derecho a 4 puntos;
- Un tercer premio da derecho a 3 puntos;
- Un cuarto premio da derecho a 2 puntos; y
- Un quinto premio da derecho a 1 punto.

Artículo 28°. Para los efectos de puntuación a que se refiere el artículo anterior, se entiende por criador al propietario de la madre del animal exhibido en la época en que fue preñada.

Artículo 29°. Para determinar los puntos correspondientes al criador, se tomarán en cuenta todos los animales de la misma raza o cruces presentes en la Exposición, cualesquiera que sean los expositores y las clases individuales o de grupo en que hayan participado.

Artículo 30°. Unicamente en el caso de progenie de toro o producto de vaca se permitirá la exposición conjunta en el mismo grupo de animales de diferentes propietarios, siempre que el criador sea la misma persona o entidad. El expositor recibirá únicamente los puntos que le correspondan como tal.

Artículo 31°. Cualquier fraude o engaño que se comprobare con respecto a los informes suministrados por un expositor dará derecho al Comité para anular los premios otorgados a los animales que exhiba.

Transitorio I. En el caso de animales de pura raza que vengan del exterior con el fin de competir con los nacionales, se exigirá el certificado de Registro de la Asociación correspondiente.

Transitorio II. A juicio del Comité Organizador de la Exposición podrá establecerse una clasificación especial de machos encastados.

Este Acuerdo rige a partir de su publicación.

La Gaceta N° 114 del 23 de mayo de 1959.

EJECUTIVO

DECRETO N° 4 DE 1° DE JUNIO DE 1959

Se autoriza el destace de ganado caballar nacional o importado, con fines de exportación. (Se prorroga por un año más la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 18 de 24 de noviembre de 1958. Se modifica el Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 18 de 24 de noviembre de 1958. Tendrán derecho a que se les reintegre de conformidad con el Artículo 18 de la Ley N° 1738 del 31 de marzo de 1954, la suma que hubiesen pagado por concepto de aforos. (Publicado en La Gaceta N° 135 del jueves 18 de junio de 1959).

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

- 1°. Que es de conveniencia fomentar aquellas actividades que son fuente de trabajo, riqueza y de divisas;
- 2°. Que en el país en los últimos años ha venido tomando auge el establecimiento de plantas debidamente equipadas para el destace de ganado;
- 3°. Que el mercado exterior ofrece firmes y satisfactorios precios para la colocación de carne de ganado caballar;

4°. Que el país cuenta con un remanente de ganado caballar que por la edad o condición física no presta servicio alguno y que además les es fácil importarlo de otros países, para fines de destace, procesamiento y exportación de carne;

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1°. Se autoriza el destace de ganado caballar nacional o importado, con fines de exportación.

Artículo 2°. El destace de ganado caballar se hará únicamente en los establecimientos de matanza aprobados e inspeccionados por el Ministerio de Agricultura e Industrias, los cuales estarán a una distancia prudencial de los destinados al sacrificio de otras especies.

Artículo 3°. Toda exportación de carne de caballo o sus productos estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los envases en que se envía la carne deberán ser claramente rotulados, indicando que no son destinados para el consumo humano.
- b) Deberán ser desnaturalizados, cubriéndolos con un polvo fino de carbón, o tiñéndolos con colorantes penetrantes adecuados al caso.
- c) La carne voluminosa será cortada a intervalos de una a una y media pulgada con el propósito de facilitar la penetración de la sustancia desnaturalizante; y
- d) Serán acompañados de un certificado firmado por un Médico Veterinario Oficial que exprese que de las inspecciones ante-mortem y post-mortem, resulta que están libres de toda enfermedad infecto-contagiosa.

Artículo 4°. Los interesados en la importación de ganado caballar de Nicaragua, tendrán derecho a que se les reintegre de conformidad con el Artículo 18 de la Ley N° 1738 de 31 de marzo de 1954, la suma que hubiesen pagado por concepto de aforos, siempre y cuando se sometan estrictamente, en lo que fuese aplicable, a las mismas disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 18 de 24 de noviembre de 1958, para la introducción de ganado vacuno procedente del citado país.

Artículo 5°. Los sub-productos de matanza no susceptibles de ser exportados a juicio del Ministerio de Agricultura e Industrias, deberán ser destruidos.

Artículo 6°. Se establecen como rutas de arreo para los efectos del control del ganado caballar que se importe, los puestos fronterizos donde existan puestos de aduanas o destacamentos de la Inspección General de Hacienda debidamente establecidos.

Artículo 7°. El Ministerio de Agricultura e Industrias podrá autorizar la exportación de carne de caballo para el consumo humano, si se cumplen los requisitos exigidos por los países de destino.

Artículo 8°. Prorrógase la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 18 de 24 de noviembre de 1958 hasta por un año.

Artículo 9º. Modifícase el Artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 18 de 24 de noviembre de 1958, que se leerá así:

"Artículo 1. Se reglamenta la importación de ganado vacuno procedente de las otras Repúblicas de Centro América, que se haga con fines de destace, procesamiento y exportación de carne y sub-productos en su totalidad, entendiéndose por estos últimos, los cueros, vísceras, órganos".

Artículo 10º. Todo el ganado que ingrese al país, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, deberá ser mantenido en corrales o potreros exclusivamente destinados al efecto y sacrificado dentro de los veinte días posteriores al día de su ingreso al territorio nacional. El incumplimiento de esta disposición, hará que el ganado se considere como importado ordinariamente al país, sin derecho a los beneficios de este Reglamento.

Artículo 11º. Este decreto rige desde su publicación.

(Publicado en La Gaceta N° 135 del jueves 18 de junio de 1959).

CARTERA DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

RESOLUCION N° 11 DE 4 DE JUNIO DE 1959

Se habilita un establecimiento situado en Pavas para el destace de ganado equino y asimismo se autoriza la exportación de carne y sub-productos derivados del destace de ganado equino.

(Publicado en La Gaceta N° 137 del sábado 20 de junio de 1959).

N° 11. Ministerio de Agricultura e Industrias. San José a las diecisiete horas del cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Solicitud de inspección de matadero, para ganado equino, presentada por el señor Miguel Ruiz Herrero, mayor, casado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad N° 3283-A-47.

RESULTANDO:

1º. Que el señor Miguel Ruiz Herrero, ha operado la planta de destace N° 5 situada en Pavas y habilitada para el destace y proceso de ganado vacuno.

2º. Que solicita en escrito presentado el día 23 de mayo de 1959 que se habilite la citada planta para el destace de ganado equino para la exportación de la carne y sus derivados.

3º. Que el Jefe del Departamento de Veterinaria, después de haber inspeccionado las instalaciones en nota del 3 de junio de 1959, recomienda su aprobación.

CONSIDERANDO:

1º. Que de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento para la Industrialización Sanitaria de Carne, sea el Decreto Ejecutivo N° 9 de 9 de julio de 1954, mo-

dificado por el N° 13 de 6 de setiembre de 1958, se han llenado todos los requisitos técnicos necesarios.

2°. Que los establecimientos para el destace de ganado equino es necesario y recomendable estén separados y alejados de establecimientos similares destinados al destace de otras especies animales.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y disposiciones legales citadas, EL DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS,

RESUELVE:

1°. Cancelar la autorización concedida al señor Miguel Ruiz Herrero, bajo el N° 5 para el destace y proceso de ganado vacuno en el establecimiento situado en Pavas.

2°. Habilitar dicho establecimiento para el destace de ganado equino y asignarle el N° 5-B.

3°. Autorizar la exportación de carne y sub-productos derivados del destace de ganado equino.

4°. Designar al Doctor José Luis Solano Astúa, como Médico Veterinario Oficial para las inspecciones sanitarias del establecimiento N° 5-B.

DECRETO N° 3 DE 21 DE JULIO DE 1959

Queda terminantemente prohibida la instalación y funcionamiento de caballerizas, porquerizas, granjas avícolas y lecherías dentro del perímetro de las ciudades. (Deróganse los Decretos N° 3 de 26 de mayo de 1936, N° 11 de 2 de junio de 1941, N° 1 de 3 de julio de 1944 y N° 5 de 24 de abril de 1952). (Publicado en La Gaceta N° 165 de 24 de julio de 1959).

Artículo 1°. Queda terminantemente prohibida la instalación y funcionamiento de caballerizas, porquerizas, granjas avícolas y lecherías dentro del perímetro de las ciudades. La tenencia de no más de cinco aves de corral, sólo se permitirá previa autorización del Ministerio de Salubridad Pública, siempre que se cumplan los requisitos sanitarios que a su juicio sean indispensables para el resguardo de la salud pública.

Artículo 2°. A fin de evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, queda prohibido dentro del país, en caso de peligro de epidemias, el transporte, así como la importación de animales susceptibles de transmitir dichas enfermedades, por vía marítima, fluvial, terrestre o aérea, sin la previa autorización del Ministerio de Salubridad Pública.

Artículo 3°. La infracción de este decreto será sancionada de acuerdo con el Artículo 347 del Código Sanitario.

Artículo 4°. Deróganse los decretos N° 3 de 26 de mayo de 1936; N° 11 de 2

de junio de 1941; N° 1 de 3 de julio de 1944 y N° 5 de 24 de abril de 1952.

Artículo 5°. Rige a partir de su publicación.

(Publicado en La Gaceta N° 165 del viernes 24 de julio de 1959)

DECRETO EJECUTIVO N° 10 DE 10 DE OCTUBRE DE 1959

Modificaciones de los Anexos "A" y "B" del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica suscrito con la república de Guatemala: Ley N° 2149 de 19 de julio de 1957.

Anexo A: Lista de Mercancías de Libre Intercambio entre Costa Rica y Guatemala (entre otras: ganado vacuno: fino y ordinario; ganado ovino, ganado porcino; carnes, etc.).

Artículo 3°. Este Decreto rige desde el 6 de octubre de 1959. (Publicado en La Gaceta N° 240 del 24 de octubre de 1959).

EJECUTIVO

DECRETO N° 9 DE 26 DE OCTUBRE DE 1959

Reorganizar el Comité Central Organizador de la Feria Nacional Agrícola, Ganadera e Industrial que se llevará a cabo en agosto de 1960 en el Campo Ayala de la ciudad de Cartago. (Con fundamento en el Decreto-Ley N° 168 de 10 de septiembre de 1948). Deroga el Decreto N° 17 de 7 de noviembre de 1958.

Artículo 1°. Reorganizar el Comité Central Organizador de la Feria Nacional Agrícola, Ganadera e Industrial que se llevará a cabo en agosto de 1960 en el Campo Ayala de la ciudad de Cartago, en la siguiente forma:

Presidente: Carlos E. Robert Góngora
Vice-Presidente: Ramón Madrigal Antillón
Vice-Presidente: Adrián Collado Montealegre
Secretario: Alvaro Muñoz Quesada
Pro-Secretario: Roberto Trejos Escalante
Tesorero: Edgar Mata Quesada
Fiscal: Juan de Dios Fernández Rothe
Administrador: Oscar Echandi Murillo
Sub-Administrador: Mario Guasch García
Asesor Técnico: Romano A. Orlich Carranza

VOCALES:

Alvaro Escalante Montealegre	Efraín Marín Blanco
Carlos Luis Oreamuno Jiménez	Alfredo Volio Mata
Rodolfo Fernández Gutiérrez	Edwin Pérez Chaverri
Rafael Tattembach Iglesias	Gilberto Barrantes Sibaja

Artículo 2º. El Comité a más de cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto-Ley N° 169 de 10 de setiembre de 1948, presentará a la aprobación del Ministerio de Agricultura e Industrias el Proyecto de Presupuesto de Gastos de la Feria.

Artículo 3º. El Ministerio de Agricultura e Industrias, con base en el Presupuesto aprobado, depositará en el Banco Nacional de Costa Rica, de la partida destinada en la Ley de Presupuesto General de la República de 1960, para dicho evento, hasta la suma de cincuenta mil colones.

Artículo 4º. Este Comité por conducto de su Tesorero, girará contra los fondos de la cuenta corriente abierta en el Banco Nacional de Costa Rica, referida en el artículo anterior y destinados específicamente a sufragar los gastos de la Feria.

Artículo 5º. El Comité a más tardar un mes después de clausurada la Feria, rendirá un detallado informe al Ministro de Agricultura e Industrias sobre los gastos efectivos en que incurrió. Esta dependencia una vez que lo haya analizado, lo someterá a la Contraloría General de la República, para su aprobación definitiva.

Artículo 6º. Este Decreto rige desde su publicación, y deroga el Decreto N° 17 de 7 de noviembre de 1958.

(Publicado en La Gaceta N° 271 del domingo 29 de noviembre de 1959).

DECRETO EJECUTIVO N° 8 DE 26 DE JULIO DE 1960

Reglamento para la importación de novillos para las plantas industrializadas de carne. (Publicado en La Gaceta N° 170 del sábado 30 de julio de 1960).

CONSIDERANDO:

1º. Que la importación de novillos para fines de destace ha venido a estabilizar las plantas industrializadoras de carne y a garantizar una nueva fuente de trabajo a la población costarricense.

2º. Que nuestra ganadería, no ha sufrido perjuicio alguno al abastecerse esas plantas con ganado importado y bajo las condiciones hasta el momento establecidas; y

3º. Que interesa a la economía del país, estimular el procesamiento de ganado, ya sea nacional o extranjero, para propósitos de exportación.

POR TANTO

DECRETA:

Artículo 1º. Se reglamenta la importación de novillos que se haga con fines de destace inmediato, procesamiento y exportación de carne y sub-productos en su totalidad, entendiéndose por estos últimos los cueros, sebo, órganos y vísceras. En caso de que estas últimas, a juicio del Ministerio de Agricultura e Industrias

no fuesen económicamente exportables, deberán ser destruídas.

Artículo 2º. Los importadores, ya sean personas físicas o jurídicas debidamente inscritas estas últimas en el Registro Público, solicitarán el permiso correspondiente al Ministerio de Agricultura e Industrias. La solicitud en cada caso habrá de contener el número de cabezas que se pretende importar, las fechas de importación y la planta en que se procesará el ganado.

Si el importador no es propietario de la planta, debidamente autorizado, deberá presentar el certificado de aceptación del respectivo propietario o arrendatario.

Artículo 3º. El Ministerio de Agricultura e Industrias otorgará el permiso o lo denegará, mediante resolución administrativa dictada por la Dirección General de Agricultura e Industrias y ratificada por el señor Ministro.

En el caso de otorgarse el permiso, el interesado habrá de firmar una declaración jurada en la que se compromete a acatar estrictamente los requisitos estipulados en el presente Reglamento y en la resolución correspondiente.

Artículo 4º. Obtenido el permiso referido en el artículo anterior, el interesado gestionará ante la Contaduría Mayor de la República y el Banco Central, con base en el Artículo 48 de la Ley N° 2426 de 3 de setiembre de 1959 o sea la Ley de Protección y Desarrollo Industrial y su Reglamento, las respectivas licencias de importación y exportación.

Artículo 5º. A más de los requisitos anteriormente señalados para importar ganado, habrán de ser observados los siguientes:

- a) Autorización previa, extendida por el Departamento de Veterinaria;
- b) Los animales deben venir acompañados de un Certificado Oficial en el que conste que están libres de enfermedades infecto-contagiosas y que han sido vacunados contra el ántrax y septicemia hemorrágica;
- c) Certificado Oficial de que el ganado no padece de queratitis infecciosa;
- d) Que el ganado será transportado a y de la frontera en camiones limpios y desinfectados. El transporte de la frontera a las plantas de destace se hará, contratando los servicios de empresas nacionales.

El Departamento de Veterinaria del Ministerio de Agricultura incluirá entre las medidas preventivas que aseguren la salud del animal, cualesquiera otras que considere necesarias, así como las que llegue a dictar el Ministerio de Salubridad Pública.

Artículo 6º. El Departamento de Veterinaria del Ministerio de Agricultura e Industrias, será el encargado de que se cumplan estrictamente los requisitos de sanidad animal mencionados en el artículo anterior.

Inspeccionados los documentos del caso, los camiones empleados para transportar el ganado a la frontera y de ésta al interior del país, el Veterinario Oficial, si está todo conforme con lo establecido en el presente Decreto, ordenará marcar cada animal con una "D", distintivo de que el ganado será destinado exclusivamente al destace inmediato, al procesamiento y exportación de sus productos.

Artículo 7º. Marcados los animales, el Médico Veterinario autorizará mediante documento que firmará junto con el importador o su representante debidamente autorizado, el transporte del ganado al establecimiento en que habrá de ser sacrificado. El ganado procedente de Nicaragua ingresará únicamente por la ruta de la Carretera Panamericana, estableciéndose la Factoría en Peñas Blancas para efectos de control fiscal y sanitario.

Para el ganado vacuno importado de otros países, el Ministerio de Agricultura e Industrias conjuntamente con el de Economía y Hacienda, fijará los puestos aduanales correspondientes.

Artículo 8º. Para su cabal inspección, la importación de ganado se permitirá únicamente en las horas hábiles del día y durante aquellos de la semana expresamente fijados por el Ministerio de Agricultura e Industrias.

Los camiones que transporten el ganado de la frontera al interior del país, deben estar provistos de una guía extendida por la aduana correspondiente, que compruebe su legítima procedencia, la cual fundamentalmente debe contener los siguientes datos:

- a) Nombre del conductor del camión;
- b) Número de las placas del carro;
- c) Número de los novillos transportados y descripción del fierro de los mismos

Artículo 9º. Los camiones que transporten el ganado importado, a su paso por la ciudad de Liberia, serán inspeccionados por el Resguardo Fiscal, cuyos conductores están obligados a exhibir a requerimiento del mismo, la guía a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 10º. El sacrificio del ganado se hará a más tardar seis días después de su ingreso al país, en los establecimientos autorizados por el Ministerio de Agricultura e Industrias.

Dichos establecimientos contarán con potreros, preferentemente situados en las vecindades de los mismos, para encerrar el ganado importado durante los días anteriores al destace, el cual debe mantenerse completamente separado del ganado nacional.

Artículo 11º. Los Veterinarios a cargo del control sanitario de tales establecimientos estarán obligados a certificar a los Ministerios de Agricultura e Industrias y al de Economía y Hacienda un detalle de cada partida de animales que procesa y que hubiesen sido importados al amparo de este Decreto. Esta Certificación incluirá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre del importador;
- b) Número de la autorización;
- c) Medio de transporte empleado;
- d) Fecha de recibo;
- e) Número de animales sacrificados;
- f) Fecha de sacrificio e inspección veterinaria; y
- g) Su rendimiento de carne en canal, deshuesada y de los sub-productos, así como información sobre las vísceras o productos decomisados e incinerados.

Artículo 12º. El Ministerio de Agricultura e Industrias podrá en cualquier momento y en el tiempo que lo estime conveniente, fiscalizar y comprobar la opera-

ción de las plantas industriales en el sacrificio y procesamiento de los animales importados.

Artículo 13°. Los importadores están obligados a solicitar en cada oportunidad al Banco Central, el correspondiente permiso de exportación, previa recomendación de los Ministerios de Agricultura e Industrias y Economía y Hacienda, que los extenderán con base en los porcentajes de rendimiento certificados por las plantas procesadoras.

Artículo 14°. El exportador estará obligado a suministrar a los Ministerios de Agricultura e Industrias y Economía y Hacienda, la liquidación de cada partida exportada, que necesariamente incluirá la siguiente información:

- a) Número y peso vivo de los animales importados;
- b) Peso de la carne exportada en canal y deshuesada;
- c) Peso del sebo y de los otros sub-productos exportados con especificaciones de los mismos; y
- d) Número de cueros exportados y su respectivo peso

Artículo 15°. Para efectos del reintegro de derechos de aduana, se seguirá el trámite señalado en el Artículo 48 de la Ley N° 2426 de 3 de setiembre de 1959 y su correspondiente Reglamento.

El Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial, para el mejor cumplimiento de la función que le corresponde en el citado trámite, podrá hacerse asesorar por funcionarios del Ministerio de Agricultura e Industrias y del Consejo Nacional de Producción.

Artículo 16°. Los envases usados en la exportación de los productos autorizados por este Decreto deberán llevar una leyenda en carácter visible que diga: "Ganado Extranjero Procesado en Costa Rica".

Las divisas que el interesado obtenga en el negocio quedarán sujetas a las regulaciones dictadas por el Banco Central.

Artículo 17°. Los animales importados que no exhiban la marca "D" o que no vengan acompañados de la guía que acredite su legítima procedencia, serán reputados como introducidos clandestinamente al país y tales hechos serán sancionados de conformidad con la legislación sobre la materia, y aquellos que no sean sacrificados en el tiempo señalado por el presente Decreto serán considerados como importados ordinariamente y no gozarán por consiguiente de los beneficios del reintegro.

Artículo 18°. El incumplimiento, por parte de los importadores, de las disposiciones del presente Decreto, a más de otras sanciones establecidas en el mismo, será suficiente motivo para dar por cancelados los permisos de importación. Además, no se otorgarán nuevos permisos a tales personas infractoras, por un período de dos años.

Artículo 19°. Las Cámaras de Ganaderos podrán asimismo, por medio de representantes nombrados al efecto, inspeccionar todo el proceso, desde la introducción del ganado hasta la exportación de la carne y los sub-productos.

El Ministerio de Agricultura e Industrias hará del conocimiento de los citados organismos los permisos que extienda, contentivos del número de novillos y de las fechas de ingreso de los mismos al país.

Artículo 20º. El Ministerio de Agricultura e Industrias suspenderá en cualquier momento, la tramitación de solicitudes de permisos de importación o revocará los concedidos si a su juicio afectasen los intereses de la ganadería nacional.

Artículo 21º. Este Decreto rige desde el día de su publicación y estará vigente por el término de un año.

Transitorio I. A partir del primero de octubre del presente año, no se permitirá la importación de ganado vacuno para su destace en la forma establecida en el presente Decreto, mientras no existan en los puestos fronterizos aduanales, las instalaciones mínimas necesarias a juicio del Ministerio de Agricultura e Industrias, para efectuar una adecuada inspección sanitaria del ganado importado.

Transitorio II. Mientras no existan en la Factoría de Peñas Blancas las romanas para verificar el peso del ganado, éste se llevará a cabo en las que ha instalado el Consejo Nacional de Producción en Barranca.

(Publicado en La Gaceta N° 170 del sábado 30 de julio de 1960).

DECRETO EJECUTIVO N° 7 DE 27 DE JULIO DE 1960

Modifica los Artículos 2, 6 y 7 del Decreto N° 25 del 28 de marzo de 1956. (Publicado en La Gaceta N° 170 del sábado 30 de julio de 1960).

Artículo 1º. Modifícanse los Artículos 2º, 6º y 7º del Decreto Ejecutivo N° 25 del 28 de marzo de 1956, los cuales se leerán así:

Artículo 2º. Dicho Consejo estará integrado en la siguiente forma: por el Ministro de Agricultura e Industrias, quien será el Presidente nato y por seis miembros más, escogidos dentro de los funcionarios que tengan bajo su responsabilidad el desarrollo de los planes de trabajo del Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 6º. Los miembros del Consejo se reunirán en sesión ordinaria una vez por mes y extraordinariamente cada vez que sean convocados por el señor Ministro.

Artículo 7º. El quórum de las sesiones se forma con cuatro miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 2º. Este Decreto rige desde el día de su publicación

(Publicado en La Gaceta N° 170 del sábado 30 de julio de 1960).

LEY N° 2628 DE 12 DE AGOSTO DE 1960

Se autoriza a la Municipalidad del Cantón Central de Cartago para dar en arriendo, el Matadero Municipal denominado Los Cerrillos. (El Art. 3º modifica la

Ley de Fomento Económico N° 2466 de 9 de noviembre de 1959).

(Publicada esta Ley en La Gaceta N° 184 del jueves 18 de agosto de 1960).

Artículo 1°. Se autoriza a la Municipalidad del Cantón Central de Cartago, para dar en arriendo, participación o en cualquier otra forma que considere conveniente a sus intereses—siempre que no disponga en propiedad—por licitación o directamente, su Matadero Municipal denominado Los Cerrillos, construido e instalado por esa Corporación, en su finca inscrita en propiedad, Partido de Cartago, al tomo 45, folio 257, número 3.374, asiento 16, que es potrero situado en Los Cerrillos, distrito de San Francisco 5° del Cantón Central de la provincia de Cartago. Esta autorización es permanente de tal modo que la Municipalidad podrá convenir prórrogas o efectuar nuevas negociaciones al vencimiento de cada convenio, e incluye la operación del matadero y los terrenos e instalaciones municipales de esa finca u otras que estimare conveniente la Municipalidad referida. Los respectivos contratos deberán ser visados por la Contraloría General de la República siempre que ésta los considere convenientes para el Municipio. Incluye la autorización, cualquier convenio sobre instalaciones, agregados o mejor operación del matadero.

Artículo 2°. Mientras el citado matadero no esté operado directamente por la Municipalidad de Cartago, no se aplicarán para el destace de ganado, ni la tasa que fija la tarifa municipal de esa Corporación para la matanza, ni el sistema de cobro del impuesto de destace establecido por la Ley N° 1823 de 22 de noviembre de 1954 para el ganado adulto, sean \$5.00 por cada cabeza de vacuno de los cuales corresponden \$4.00 a la Municipalidad y \$1.00 a la Junta de Educación respectiva; \$1.25 por cabeza de ganado cerdoso, correspondiendo de esa suma \$1.00 a la Municipalidad y \$0.25 a la Junta de Educación. Las sumas a pagar por el servicio de destace en el indicado matadero durante ese lapso, serán fijadas de común acuerdo por la Contraloría General de la República y la Municipalidad de Cartago, debiendo incluirse en las mismas los impuestos que la referida Ley N° 1823 fija para el ganado adulto a destazar; y de igual modo se establecerá el sistema para el pago de tal servicio, impuesto mencionado y distribución de éste.

El Artículo 3° de esta Ley es la modificación a la Ley de Fomento Económico N° 2466 de 9 de noviembre de 1959.

Artículo 4°. La presente Ley rige desde el día de su publicación.

(Publicado en La Gaceta N° 184 del jueves 18 de agosto de 1960).

LEY N° 2634 DE 28 DE SETIEMBRE DE 1960

Para operar el Matadero Nacional de Montecillos, el Consejo Nacional de Producción constituirá una Cooperativa. (Publicada esta Ley en La Gaceta N° 223 del miércoles 5 de octubre de 1960).

Artículo 1°. Para la operación del Matadero Nacional de Montecillos el Consejo Nacional de Producción constituirá una Cooperativa con los ganaderos nacionales que decidan participar, sin sujeción a las condiciones establecidas por los artículos 46 y 47 de la Ley N° 2035 del 1° de agosto de 1956, con arreglo a las siguientes normas fundamentales, que serán de aplicación imperativa en los estatutos:

- a) La cooperativa será administrada por una Junta Directiva que se compondrá de siete miembros, cuatro de los cuales serán designados por el Consejo Nacional de Producción;
- b) El nombramiento de Gerente corresponderá a la Junta Directiva, de una terna escogida por la Asamblea General de Asociados de la Cooperativa; y
- c) El Consejo Nacional de Producción contará en la Asamblea General con todos los derechos establecidos en el Capítulo III, Título V, del Código de Trabajo.

Artículo 2º. El Matadero Nacional de Montecillos con todas sus instalaciones será propiedad del Consejo Nacional de Producción y el aporte inicial de capital indispensable para su operación, deberá constituirse con un 60% por parte del Consejo y un 40% por parte de los ganaderos asociados.

Será requisito indispensable que de las ganancias del matadero se separe anualmente un porcentaje, a juicio de la Directiva, a efecto de que el Consejo pueda llevar a cabo mejoras, ampliaciones y reparaciones indispensables para su más eficiente operación.

Artículo 3º. Cuando los socios de la Cooperativa y el Consejo así lo acuerden, el Consejo deberá ir cediendo a ellos sus acciones mediante el pago de las mismas por su valor nominal, hasta un 70%. La cesión del restante 30% quedará a juicio del Consejo.

Artículo 4º. Al llegar los ganaderos asociados a adquirir el 70% a que se refiere el Artículo 3º anterior, ellos asumirán el control administrativo de la Cooperativa en forma directa.

Artículo 5º. Una vez iniciada la operación del matadero a que se refiere esta Ley, y conforme su capacidad de matanza le vaya permitiendo abastecer la población de los diferentes cantones de la Meseta Central, el Consejo Nacional de Producción, a solicitud de la Cooperativa, queda autorizado para recomendar al Ministerio de Salubridad Pública cuáles mataderos cantonales deben suprimirse, y dicho Ministerio deberá ordenar el cierre de tales establecimientos, cuando no reúnan las condiciones sanitarias y técnicas indispensables de un matadero.

Al suprimirse un matadero, el impuesto determinado por la Ley N° 1823 de 22 de noviembre de 1954 para las Municipalidades y Juntas de Educación se pagará a éstas mediante "mandato de ingreso" en el tanto de \$5.00 por cada 6 quintales de carne de res y de \$1.25 por cada quintal y medio de carne de cerdo destinados al consumo en el cantón correspondiente.

El matadero girará semanalmente este impuesto a la Municipalidad y a la Junta de Educación que corresponda.

Artículo 6º. La construcción del Matadero Nacional de Montecillos se hará en lo posible de acuerdo con cálculos y técnicas aconsejados por la Comisión Técnica de la FAO.

Artículo 7º. Caso de que en cualquier momento, los socios de la Cooperativa resolvieran transformarla en una sociedad comercial, el control del matadero, con sus instalaciones, pasará a manos del Consejo Nacional de Producción, el cual deberá formar de nuevo otra cooperativa, conservando los socios iniciales única

mente el derecho a que se les devuelvan las sumas de dinero que por concepto de pago de acciones hayan efectuado hasta la fecha de la disolución, conforme lo establece el Capítulo III del Código de Trabajo, en lo referente a Cooperativas.

Artículo 8º. Esta Ley es de orden público, y rige desde su publicación.

(Publicado en La Gaceta N° 223 del miércoles 5 de octubre de 1960).

